



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo



Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Motivo:
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/01/2026
14:59:43 -0500

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0001-2026-CD-OSITRAN

Lima, 16 de enero de 2026

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (en adelante, CORPAC) mediante el Oficio GAJ.002.2025.O contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, rectificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0014-2025-CD-OSITRAN; el Informe Conjunto N° 00004-2026-IC-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán, y el archivo Excel que contiene el cálculo tarifario; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada por la Ley N° 27332, establece que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917 (en adelante, Ley de Creación del Ositrán), establece que el Ositrán tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público (en adelante, ITUP);

Que, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación del Ositrán establece que este ejerce la función reguladora operando el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, fijando las tarifas correspondientes en los casos en que no exista competencia en el mercado;

Que, por su parte, el artículo 16 del Reglamento General del Ositrán aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias (en adelante, REGO) dispone que, en el marco de su función reguladora, el Ositrán se encuentra facultado para regular, fijar, revisar o desregular las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, en virtud de un título legal o contractual. Adicionalmente, el artículo 17 del REGO establece que la función reguladora es competencia exclusiva del Consejo Directivo del Ositrán;

Que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias (en adelante, ROF), la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán tiene como función el conducir y proponer, de oficio o a solicitud de parte, los procedimientos de fijación, de revisión y de desregulación de tarifas de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, así como determinar las condiciones para su aplicación, conforme a la normativa de la materia; del mismo modo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 17 de la norma mencionada, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán tiene como función revisar y emitir opinión acerca del componente legal de los procedimientos tarifarios;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/01/2026 14:41:51 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/01/2026 14:08:34 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
Motivo: Firma Digital
Fecha: 16/01/2026 12:42:31 -0500



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0015-2023-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento General de Tarifas (en adelante, RETA), el cual establece la metodología, reglas, principios y procedimientos que aplicará el Ositrán cuando fije, revise o desregule las tarifas aplicables a la prestación de los servicios derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, ya sea que el procedimiento se inicie de oficio o a pedido de parte;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0036-2022-CD-OSITRAN, se aprobaron las tarifas que debe aplicar CORPAC, para los Servicio de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, mediante la Resolución de Presidencia N° 0028-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00073-2024-IC-OSITRAN, se aprobó el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio de las Tarifas Máximas del Servicio de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo que presta CORPAC y se otorgó un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que CORPAC presente su propuesta tarifaria. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de mayo de 2024;

Que, mediante el Oficio GG.475. 2024.O/6 del 19 de junio de 2024, CORPAC solicitó una extensión del plazo por treinta (30) días hábiles adicionales para la presentación de su propuesta tarifaria. A través del Oficio N° 00198-2024-GRE-OSITRAN, notificado el 21 de junio de 2024, el Ositrán concedió lo solicitado por CORPAC. Así, dicha Entidad Prestadora presentó su propuesta tarifaria el 26 de agosto de 2024 por intermedio de la Carta GAJ.001.2024.O;

Que, mediante la Resolución de Presidencia N° 0085-2024-PD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2024, se aprobaron las tarifas provisionales para los servicios de aeronavegación brindados por CORPAC en los valores que se encontraban vigentes en ese entonces, estableciéndose que dichas tarifas entraban en vigencia el 01 de enero de 2025 y culminaban con la entrada en vigencia de las nuevas tarifas máximas establecidas por el Ositrán;

Que, mediante la Resolución de Presidencia N° 0009-2025-PD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2025, se aprobó el Informe: "Propuesta: Revisión tarifaria de los servicios regulados de aeronavegación de CORPAC S.A." (en adelante, Propuesta Tarifaria del Regulador) y sus anexos, y se encargó la celebración de la audiencia pública correspondiente y se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que los interesados presenten sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador;

Que, el 07 de febrero de 2025 Ositrán expuso la Propuesta Tarifaria del Regulador en la Sesión Extraordinaria N° 77 del Consejo de Usuarios de Aeropuertos de Alcance Nacional;

Que, a solicitud de CORPAC, mediante la Resolución de Presidencia N° 0025-2025-PD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de febrero de 2025, se amplió el plazo de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador a treinta (30) días hábiles. Entre los comentarios recibidos, se encuentran los de CORPAC, la Asociación de Empresas de Transporte Aéreo Internacional – AETAI y la Asociación Internacional de Transporte Aéreo – IATA;

Que, el 18 de febrero de 2025 se llevó a cabo la audiencia pública en la cual el Ositrán expuso la metodología, los criterios, y modelos económicos que sirvieron de base para la Propuesta Tarifaria del Regulador;

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Que, mediante el Memorando N° 00097-2025-GRE-OSITRAN del 22 de abril de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe: “Revisión de las Tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobre vuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.” de fecha 22 de abril de 2025, elaborado por dicha Gerencia con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos;

Que, mediante el proveído de 24 de abril de 2025, en virtud del numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, la Gerencia General solicitó realizar las actuaciones complementarias necesarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar la información de la contabilidad regulatoria del año 2024 de CORPAC, como parte de la revisión tarifaria. Ello, en la medida que:(i) CORPAC, a través de sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, planteó que se considere la información de su contabilidad regulatoria correspondiente al año 2024 y, que (ii), mediante el Informe N° 00074-2025-GRE-OSITRAN, notificado a CORPAC por intermedio del Oficio N° 00142-2025-GG-OSITRAN con fecha 24 de abril de 2025, se verificó que el Informe de Contabilidad Regulatoria Auditado correspondiente al año 2024, remitido por CORPAC, cumplió con los procedimientos establecidos en el *Manual de Contabilidad Regulatoria de CORPAC – Versión 3.2 – Febrero 2017*, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán;

Que, mediante el Memorando N° 00114-2025-GRE-OSITRAN del 19 de mayo de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe “Revisión de las Tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobre vuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.” de fecha 19 de mayo de 2025, que incluye la matriz de evaluación de los comentarios enviados por los interesados a la Propuesta Tarifaria del Regulador, elaborado por dicha Gerencia con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos, así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos; ello, a fin de que sea puesto a consideración de la Presidencia Ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 del ROF, en tanto no se tenía certeza de cuándo se tendría el quorum para que el Consejo Directivo sesione válidamente;

Que, mediante el proveído de 27 de mayo de 2025, la Presidencia Ejecutiva solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que consulte a CORPAC si, en el presente caso, considera que se configura una situación de emergencia que justifique su avocación para aprobar las tarifas máximas de los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC. En atención a ello, mediante el Oficio N° 00208-2025-GRE-OSITRAN del 28 de mayo de 2025, se formuló la consulta. El 06 de junio de 2025, mediante el Oficio GCAF.GF.033.2025.O, CORPAC señaló que no consideraba que hubiese una situación de emergencia que justifique su avocación, debiendo dicho asunto ser puesto en consideración del Consejo Directivo cuando se conforme;

Que, mediante el proveído del 18 de junio de 2025, la Presidencia Ejecutiva encargó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos consultar a AETAI e IATA, si consideran que, dado lo manifestado por CORPAC en el sentido de que no hay una situación de emergencia, la aprobación de las tarifas máximas de los servicios de aeronavegación brindados por CORPAC configura una situación de emergencia que amerite la intervención de la Presidencia Ejecutiva. Las consultas se hicieron a AETAI y a IATA mediante los Oficios N° 00224-2025-GRE-OSITRAN y N° 00225-2025-GRE-OSITRAN, respectivamente. AETAI respondió a través de la Carta N° 0081-2025-GG/AETAI de fecha 24 de junio de 2025, indicando que no le corresponde emitir una opinión adicional sobre si se trata de una medida de emergencia, dado que ya se habría calificado como tal en el marco de la Resolución de Presidencia N° 009-2025-PD-OSITRAN, que aprobó la Propuesta Tarifaria del Regulador; por su parte, IATA no respondió;

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Que, considerando esas últimas actuaciones, mediante el Memorando N° 00166-2025-GRE-OSITRAN del 12 de agosto de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe: "Revisión de las Tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A." de fecha 12 de agosto de 2025, que incluye la matriz de evaluación de los comentarios enviados por los interesados a la Propuesta Tarifaria del Regulador, elaborado por dicha Gerencia con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos, así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos; ello, a fin de que sea puesto a consideración del Consejo Directivo, en tanto se preveía su pronta conformación;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de noviembre de 2025, rectificada por intermedio de la Resolución de Consejo Directivo N° 0014-2025-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo aprobó los nuevos niveles de tarifas máximas que debe aplicar CORPAC por los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2029, sobre la base del informe señalado en el párrafo precedente;

Que, mediante el Oficio GAJ.002.2025.O del 27 de noviembre de 2025, CORPAC interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN. CORPAC alegó que se vulneraron principios que rigen el procedimiento administrativo, lo que implicaría la nulidad de la resolución indicada, y solicitó la suspensión de los efectos de la resolución impugnada hasta que se emita una nueva resolución tarifaria. Además, a través del mencionado documento, CORPAC solicitó uso de la palabra ante el Consejo Directivo del Ositrán. Dicha solicitud fue atendida mediante el Oficio N° 0066-2025-SCD-OSITRAN de fecha 27 de noviembre de 2025, en el que se le otorgó el uso de la palabra requerido ante el Consejo Directivo;

Que, el 3 de diciembre de 2025, CORPAC hizo uso de la palabra ante el Consejo Directivo del Ositrán en la Sesión Ordinaria N° 821, en la cual expuso los argumentos de su recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN;

Que, mediante el Informe Conjunto N° 00004-2026-IC-OSITRAN de fecha 08 de enero de 2026, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica analizaron los argumentos del recurso de reconsideración de CORPAC y concluyeron:

- Que no se ha identificado la existencia de vicio de nulidad alguno que afecte la validez de la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, por lo que, en este extremo, el recurso resulta infundado;
- Que CORPAC no desarrolló el supuesto de hecho que habilite su pedido de suspensión de efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN. Sin perjuicio de ello, considerando lo expuesto en el párrafo precedente y que el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC se emite con anterioridad al 16 de enero de 2026 (fecha en la que vencería el plazo de treinta (30) días hábiles para resolver una solicitud de suspensión de efectos), carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre este extremo del pedido de CORPAC;
- Que CORPAC ha presentado información adicional vinculada a una nueva escala salarial y a la brecha de personal aprobada por FONAFE y la obligatoriedad de los conceptos de gastos de personal correspondientes a Alimentos por Vales (Refrigerio) y Vales por Prestaciones Alimentarias, sustentada en laudos arbitrales. Dicha información – que no fue puesta en conocimiento del Regulador con anterioridad a la emisión del acto impugnado, sino recién en la etapa recursiva – se considera relevante



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

para la determinación tarifaria, por lo que en este extremo el recurso de reconsideración resulta parcialmente fundado;

Que, luego de la evaluación respectiva, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Conjunto N° 00004-2026-IC-OSITRAN de fecha 08 de enero de 2026 y el archivo Excel que contiene el cálculo tarifario, constituyéndolos como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Por lo expuesto, en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 825-2026-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe Conjunto N° 00004-2026-IC-OSITRAN y sus anexos;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Declarar parcialmente fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A.; en consecuencia, las Tarifas Máximas de los servicios de aeronavegación brindados por dicha Entidad Prestadora vigentes hasta el 31 de diciembre de 2029, quedan establecidas conforme al siguiente detalle:

Servicio / PMD	Unidad de cobro	Tarifa
A. SNAR Nacional		S/
Hasta 5,7TM	Por kilómetro recorrido	0,11
Más de 5,7TM a 10TM	Por kilómetro recorrido	0,22
Más de 10TM a 35TM	Por kilómetro recorrido	0,25
Más de 35TM a 70TM	Por kilómetro recorrido	0,33
Más de 70TM a 105TM	Por kilómetro recorrido	0,49
Más de 105TM	Por kilómetro recorrido	0,64
- Cargo mínimo:	Por operación	10,70
B. SNAR Internacional		USD
Hasta 5,7TM	Por kilómetro recorrido	0,04
Más de 5,7TM a 10TM	Por kilómetro recorrido	0,09
Más de 10TM a 35TM	Por kilómetro recorrido	0,10
Más de 35TM a 70TM	Por kilómetro recorrido	0,14
Más de 70TM a 105TM	Por kilómetro recorrido	0,21
Más de 105TM	Por kilómetro recorrido	0,29
- Cargo mínimo:	Por operación	4,99
C. Aproximación		S/
Hasta 10TM	Por Tonelada (PMD)	6,11
Más de 10TM a 35TM	Por Tonelada (PMD)	6,82
Más de 35TM a 70TM	Por Tonelada (PMD)	7,60
Más de 70TM a 105TM	Por Tonelada (PMD)	8,35
Más de 105TM	Por Tonelada (PMD)	9,15
- Cargo mínimo:	Por operación	15,23
D. Sobrevelo		USD
Hasta 55TM	Por kilómetro recorrido	0,13
Más de 55TM a 115TM	Por kilómetro recorrido	0,21
Más de 115TM a 200TM	Por kilómetro recorrido	0,40
Más de 200TM	Por kilómetro recorrido	0,60

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 2º.- Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el pedido de suspensión de efectos solicitada por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A.

Artículo 3º.- Disponer que las Tarifas Máximas establecidas en el artículo 1º de la presente resolución se reajustarán anualmente por la inflación, de conformidad con lo señalado en el Artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN.

Artículo 4º.- Establecer que las Tarifas que la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A decida cobrar entrarán en vigencia en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución, para lo cual deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 48 y 49 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán. En ningún caso estas Tarifas podrán exceder las Tarifas Máximas establecidas en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 5º.- Notificar la presente resolución, el Informe Conjunto N° 00004-2026-IC-OSITRAN y el archivo Excel que contiene el cálculo tarifario a la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial – CORPAC S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 6º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer la difusión de la mencionada resolución, del Informe Conjunto N° 00004-2026-IC-OSITRAN y el archivo Excel que contiene el cálculo tarifario, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Artículo 7º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmada por

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO

Presidenta del Consejo Directivo

Presidencia Ejecutiva

Visada por

JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO

Gerente General

Gerencia General

Visada por

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos

Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visada por

JAVIER CHOCANO PORTILLO

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Gerencia de Asesoría Jurídica

NT 2026006653

INFORME CONJUNTO N° 00004-2026-IC-OSITRAN

Para : **Juan Carlos Mejía Cornejo**
Gerente General

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0012-2025-CD-OSITRAN que aprobó los nuevos niveles de Tarifas Máximas que debe aplicar CORPAC, por los servicios SNAR, Aproximación y Sobrevuelo, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2029, sobre la base del Informe “Revisión de las Tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.”

Fecha : 8 de enero de 2026.

 Firmado por:
QUESADA ORE Luis Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/01/2026 10:42:21 -0500

 Firmado por:
CHOCANO PORTILLO David Benigno Manuel Jose FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/01/2026 11:15:28 -0500

I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente informe es emitir opinión sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A. (en adelante, CORPAC) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, rectificada por la Resolución N° 0014-2025-CD-OSITRAN por los servicios SNAR, Aproximación y Sobrevuelo, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2029.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante la Resolución de Presidencia N° 0028-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 0073-2024-IC-OSITRAN y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de mayo de 2024, el Ositrán dispuso el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio de las tarifas máximas de los servicios SNAR, Aproximación y Sobrevuelo, que presta la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (en adelante, CORPAC).
3. El 27 de mayo de 2024, mediante los Oficios N° 00208-2024-PD-OSITRAN y 00209-2024-PD-OSITRAN se notificó la Resolución de Presidencia N° 00028-2024-PD-OSITRAN a CORPAC y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), respectivamente. El 26 de mayo de 2024 dicha resolución se publicó en el Diario Oficial El Peruano.
4. El 26 de agosto de 2024, mediante el Oficio N° GAJ.001. 2024.O, CORPAC presentó su propuesta tarifaria. Mediante la Resolución de Presidencia N° 009-2025-PD-OSITRAN, de fecha 21 de enero de 2025 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2025, se dispuso la publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web institucional, de la Propuesta Tarifaria del Ositrán y documentos anexos; asimismo, el artículo 4° de la mencionada resolución otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar comentarios de las partes interesadas a la Propuesta del Ositrán.
5. El 3 de febrero de 2025, CORPAC, mediante el Oficio N° GG.104.2025.O/6, solicitó ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para remitir comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán.
6. El 7 de febrero de 2025 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Presencial del Consejo de Usuarios Aeroportuarios N° 77 donde, entre otros, se expuso la Propuesta Tarifaria del Ositrán.

Visado por: ZEGARRA ROMERO Jose Hector FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/01/2026 11:33:21 -0500

Visado por: CASTILLO MAR Ruth Eliana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/01/2026 10:59:51 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA Daisyl Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/01/2026 10:52:38 -0500

Visado por: ROSALES MAYO Christian Juan FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/01/2026 10:46:06 -0500

Visado por: PINOHI CACERES Gabriela Natali FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/01/2026 10:36:27 -0500

Visado por: MENDEZ VEGA Maria Alejandra FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/01/2026 10:33:16 -0500

7. El 18 de febrero de 2025 a las 3:00 pm se desarrolló la Audiencia Pública “Propuesta: Revisión de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobre vuelo prestados por CORPAC” en la modalidad presencial y virtual.
8. El 17 de febrero de 2025, mediante la Resolución de Presidencia N° 00025-025-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 00054-2025-IC-OSITRAN y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de febrero de 2025, se modificó el artículo 4° de la Resolución de Presidencia N° 009-2025-PD-OSITRAN, otorgando un plazo de treinta (30) días hábiles para la recepción de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán. A lo largo del procedimiento, se recibieron comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán de parte de AETAI, IATA, CORPAC, entre otros.
9. El 22 de abril de 2025, mediante el Memorando N° 00097-2025-GRE-OSITRAN, en aplicación del artículo 28 del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN, (en adelante, RETA), se elevó a la Gerencia General: i) el Proyecto de Resolución de Presidencia que aprueba la revisión tarifaria, ii) la exposición de motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior, iii) el Informe: “Revisión de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobre vuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.”, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de revisión tarifaria, iv) el resumen ejecutivo y v) la matriz de comentarios realizados por los interesados a la propuesta tarifaria del Ositrán.
10. Por intermedio del proveído de fecha 24 de abril de 2025, en aplicación del numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, la Gerencia General solicitó realizar actuaciones complementarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar la información referida a la Contabilidad Regulatoria 2024 como parte del Proceso de Revisión Tarifaria; ello en la medida de que, mediante el Oficio N° 142-2025-GG-OSITRAN, se remitió a CORPAC el Informe de Monitoreo correspondiente a la Contabilidad Regulatoria 2024 de la Entidad Prestadora (Informe N° 00074-2025-GRE-OSITRAN).
11. Considerando las actuaciones complementarias solicitadas por la Gerencia General, el 19 de mayo de 2025, mediante el Memorando N° 00114-2025-GRE-OSITRAN, se remitió a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe: “Revisión de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobre vuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.” elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento de revisión tarifaria, el cual incorpora la información referida a la Contabilidad Regulatoria 2024 de CORPAC. Ello, a fin de que sea puesto en consideración de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán, y que, de considerarlo así, lo apruebe en el marco de las atribuciones concedidas por el numeral 10 del artículo 9 del ROF y disponga las publicaciones correspondientes.
12. Mediante el proveído de 27 de mayo de 2025, la Presidencia Ejecutiva solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que consulte a CORPAC si, en el presente caso, considera que se configura una situación de emergencia que justifique su avocación.
13. En atención a dicho requerimiento, por intermedio del Oficio N° 00208-2025-GRE-OSITRAN, de fecha 28 de mayo de 2025, se efectuó la consulta a CORPAC. Al respecto, el 6 de junio de 2025, mediante el Oficio GCAF.GF.033.2025.O, CORPAC señaló que no considera que la aprobación de las tarifas máximas de los servicios de aeronavegación configure una situación de emergencia que amerite la avocación de la Presidencia Ejecutiva.

14. Mediante proveído del 18 de junio de 2025, la Presidencia Ejecutiva encargó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos consultar a AETAI e IATA, si consideran que la aprobación de tarifas máximas de los servicios de aeronavegación brindados por CORPAC configura una situación de emergencia que amerite la intervención de la Presidencia Ejecutiva. La consulta a AETAI se efectuó mediante el Oficio N° 00224-2025-GRE-OSITRAN, notificado el 20 de junio de 2025, y su respuesta fue remitida mediante la Carta N° 0081-2025-GG/AETAI de fecha 24 de junio de 2025. La consulta a IATA se efectuó mediante el Oficio N° 00225-2025-GRE-OSITRAN, notificado el 23 de junio de 2025, no obstante, IATA no emitió opinión al respecto.
15. A través de la Carta N° 0081-2025-GG/AETAI señalada en el párrafo previo, AETAI indicó que no le corresponde emitir una opinión adicional sobre si se trata de una medida de emergencia.
16. Luego de las actuaciones realizadas en atención al proveído de fecha 18 de junio de 2025, por intermedio del Memorando N° 00166-2025-GRE-OSITRAN del 12 de agosto de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe “Revisión de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.”, que incluye la matriz de evaluación de los comentarios enviados por los interesados a la Propuesta Tarifaria del Regulador, elaborado por dicha Gerencia con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos, así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos. Ello, a fin de que sea puesto a consideración del Consejo Directivo.
17. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN de fecha 06 de noviembre de 2025, rectificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0014-2025-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo aprobó los nuevos niveles de Tarifas Máximas que debe aplicar CORPAC, por los servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2029, sobre la base del Informe “Revisión de las Tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A” de fecha 12 de agosto de 2025, el cual forma parte integrante de dicha resolución. La mencionada resolución fue notificada a CORPAC el día 6 de noviembre de 2025 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de noviembre de 2025¹.
18. Mediante el Oficio N° GAJ.002.2025.O recibido el 27 de noviembre de 2025, CORPAC interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N°0012-2025-CD-OSITRAN. Asimismo, a través del mencionado documento, la Entidad Prestadora solicitó uso de la palabra ante el Consejo Directivo del Ositrán. Dicha solicitud fue atendida mediante el Oficio N° 0066-2025-SCD-OSITRAN de fecha 27 de noviembre de 2025, en el que se le otorgó el uso de la palabra requerido ante el Consejo Directivo. Cabe señalar que dicho uso de la palabra se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2025 en la Sesión Ordinaria N° 821 del Consejo Directivo del Ositrán.

¹ Mediante la Resolución N° 0014-2025-CD-OSITRAN, que rectifica el error material contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, fue notificada a CORPAC por intermedio del Oficio N° 00052-2025-SCD-OSITRAN el día 20.11.2025 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23.11.2025.

19. Mediante el Oficio N° 00319-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a CORPAC remitir información relativa a (i) su nueva escala salarial, (ii) presupuesto detallado aprobado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE), (iii) proyección del gasto de personal para el año 2026 y (iv), laudos o convenios en los que se establezcan beneficios denominados “Alimentos por vales, Celebraciones y Vales por prestación alimentaria” a favor de los trabajadores de CORPAC; ello, con el objeto de evaluar los argumentos de su recurso de reconsideración. El mencionado oficio fue remitido en copia a FONAFE el 05 de diciembre de 2025.
20. Por intermedio del Oficio GAJ.05. 2025.O recibido el 12 de diciembre de 2025, CORPAC remitió la información solicitada a través del Oficio N° 00319-2025-GRE-OSITRAN. En la misma fecha, a través del Oficio N° 00477-2025-GPC-FONAFE, FONAFE remitió información relativa a la nueva escala remunerativa aprobada para CORPAC.
21. Mediante el Oficio N° 00326-2025-GRE-OSITRAN, notificado el 19 de diciembre de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos requirió a CORPAC, en un plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la recepción del mencionado documento, remitir información relacionada a (i) la documentación presentada ante FONAFE como parte del procedimiento de aprobación del Presupuesto (oficios, informes de sustento, entre otros); (ii) el Acuerdo de Directorio N° 001.2620.2025, así como el Plan Operativo y Presupuesto Desagregado correspondiente al año 2026 aprobados por el referido Acuerdo; así como, de corresponder, las aprobaciones realizadas por FONAFE, y (iii) precisar en qué consistiría una modificación presupuestal ante FONAFE.
22. El 23 de diciembre de 2025, a través del Oficio GAJ.06.2025.O, CORPAC remitió la información solicitada por medio del Oficio N° 00326-2025-GRE-OSITRAN.

III. ANÁLISIS

III.1. Sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración

23. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los administrados tienen la facultad de ejercer, en la vía administrativa, su derecho de contradicción contra los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. En particular, el artículo 208³ de la LPAG establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo

² LPAG:

“Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesionan un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...).

“Artículo 109.- Faculta de contradicción administrativa

109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesionan un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

109.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

³ LPAG:

“Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

- que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba, salvo que se trate de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, en cuyo caso no se requiere nueva prueba.
24. Por su parte, el artículo 211⁴ de la LPAG dispone que el recurso administrativo que se interponga debe identificar el acto que se recurre, así como debe cumplir con los demás requisitos que el artículo 113⁵ de la citada norma. Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 207.2 del artículo 207⁶ de la LPAG, el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios.
 25. En línea con lo establecido en la LPAG, el artículo 43⁷ del Reglamento General de Tarifas del Ositrán⁸ (en adelante, RETA) dispone que, frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones que pongan fin al procedimiento, procede la interposición del recurso de reconsideración.
 26. Considerando la normativa citada, a continuación, se presentan los requisitos necesarios para la interposición de un recurso de reconsideración:
 - 1) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto que se pretende impugnar.
 - 2) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - 3) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.

⁴ LPAG:

“Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley”.

⁵ LPAG:

“Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
4. *La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.*
6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
7. *La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.*

⁶ LPAG:

“Artículo 207. Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días”.

⁷ RETA:

“Artículo 43.- Medios impugnatorios

43.1. Frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones que pongan fin al procedimiento; procede la interposición del recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27838.
(...)".

⁸ Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2023-CD-OSITRAN.

- 4) Que el administrado tenga legítimo interés para impugnar el acto.
 - 5) Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 113 de la LPAG.
27. Respecto al primer requisito debe indicarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN fue notificada a CORPAC el 6 de noviembre de 2025 por intermedio del Oficio N° 00041-2025-SCD-OSITRAN. Asimismo, CORPAC tomó conocimiento de la Resolución de Consejo Directivo N° 0014-2025-CD-OSITRAN, que rectifica el error material de la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, el día 20.11.2025, fecha en que se le notificó la mencionada Resolución de Consejo Directivo a través del Oficio N° 00052-2025-SCD-OSITRAN. En ese sentido, el plazo de impugnación respectivo venció el 15 de diciembre de 2025.
28. Considerando que CORPAC presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN el 27 de noviembre de 2025, mediante el Oficio GAJ.002.2025.O, se ha cumplido el primer requisito.
29. Respecto al segundo requisito debe indicarse que este también se encuentra validado, toda vez que el recurso de reconsideración de CORPAC está dirigido al Consejo Directivo del Ositrán, el cual es el órgano que emitió el acto impugnado.
30. Con relación al tercer requisito, debe mencionarse que la nueva prueba no es necesaria, toda vez que la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN fue emitida por un órgano que constituye instancia única.
31. En cuanto al cuarto requisito, se advierte que CORPAC es la Entidad Prestadora de los servicios de aeronavegación cuyas tarifas máximas fueron fijadas por la resolución impugnada, la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN. En consecuencia, CORPAC cuenta con legítimo interés para impugnar dicha resolución.
32. Por último, se ha verificado el quinto requisito, en la medida que el recurso de reconsideración de CORPAC cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 113 de la LPAG.
33. En conclusión, el recurso de reconsideración presentado por CORPAC a través del Oficio GAJ.002.2025.O de fecha 27 de noviembre de 2025 cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la normativa citada.

III.2. Análisis de los argumentos de fondo de los recursos de reconsideración

34. El recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, rectificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0014-2025-CD-OSITRAN, a través del Oficio GAJ.002.2025.O de fecha 27 de noviembre de 2025, contiene el siguiente petitorio:
- Que se declare la nulidad del acto impugnado, por vulnerar los artículos 6, 10, 14 y Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como los artículos 16, 23, 24 y 25 del RETA; y se disponga la emisión de un nuevo acto ajustado a derecho, debidamente motivado, transparente, predecible y acorde con el debido procedimiento tarifario.
 - Que, de manera accesoria, se suspendan los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN hasta la emisión de un nuevo acto ajustado a derecho, debidamente motivado, transparente, predecible y acorde con el debido procedimiento tarifario y que se aplique la tarifa provisional aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 0085-2024-PD-OSITRAN.
 - Que, subsidiariamente, en caso de que se decida que el acto impugnado no contiene vicios de nulidad, que dicho acto se revoque y/o se modifique, de tal forma que se

calculen correctamente los conceptos y tarifas conforme a lo señalado en el recurso de reconsideración.

35. En su recurso de reconsideración, CORPAC plantea argumentos relativos a la incorporación de la contabilidad regulatoria de la referida empresa del periodo 2024, sobre los gastos de personal, gastos de pista y rodadura, ratio de ejecución de inversiones, tasa de crecimiento vegetativa del OPEX, y elementos empleados en el cálculo de la tarifa. A continuación, se procederá a analizar cada uno de estos argumentos:

A. Cuestionamientos sobre la incorporación de la información de la Contabilidad Regulatoria de CORPAC del 2024

36. CORPAC cuestiona que se haya incorporado la información de la contabilidad regulatoria correspondiente al año 2024, omitiendo realizar un nuevo proceso de consulta pública, lo cual, en su opinión, vulneraría diversos principios procedimentales, según se detalla a continuación:

- A juicio de CORPAC, la incorporación de la contabilidad regulatoria del año 2024 constituye una vulneración al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV de la LPAG por apartarse de las normas que rigen el procedimiento tarifario, por ejemplo, no activar los mecanismos de participación pública, omitir etapas previstas o incorporar de manera tardía o unilateral insumos determinantes, como la contabilidad regulatoria. Añade que se habría incurrido en infracción al principio de legalidad al omitir solicitar comentarios sobre la inclusión de la contabilidad regulatoria 2024.
- Asimismo, la Entidad Prestadora señala que se configura una vulneración del principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG, en tanto Ositrán incorporó criterios técnicos o información contable (como la contabilidad regulatoria) sin someterlos nuevamente a consulta pública. Así, considerando que la Administración recoge información relevante extemporánea, sin otorgar a los administrados la oportunidad de contradecirla, se configuraría una vulneración al debido procedimiento.

Añade que la LPAG establece que el procedimiento debe garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de participación e impugnación sobre la totalidad del material que sustenta la decisión final. Incorporar elementos sustantivos luego de la audiencia pública, sin abrir una nueva etapa de participación, quebranta la continuidad lógica del procedimiento y restringe la posibilidad real de ejercer defensa técnica.

Según CORPAC, en el presente caso, el Ositrán se limitó a indicar que la Gerencia General solicitó realizar las actuaciones complementarias necesarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar la información referida a la Contabilidad Regulatoria 2024 de CORPAC; sin embargo, no justificó por qué no se reabrió una nueva etapa de consultas y de audiencia pública para discutir el impacto de su incorporación. Según CORPAC, Ositrán ha resuelto algunos puntos de sus comentarios, sin sustentar de manera debida los argumentos que validarían esa posición o cambio de criterio.

- En adición a lo anterior, CORPAC sostiene que existe una vulneración al debido procedimiento, relacionada al deber de motivación, en tanto la Resolución Impugnada no da cuenta de las razones que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes y de CORPAC durante el procedimiento de revisión

tarifaria, intentando solo dar la apariencia del cumplimiento formal al procedimiento, amparándose en discursos sin ningún sustento fáctico, técnico o legal.

- CORPAC refiere que existe una vulneración al principio de transparencia y participación previsto en el numeral 9 del artículo V del RETA y del numeral 1.12 del Artículo IV de la LPAG. Según CORPAC, el procedimiento tarifario establece, sin excepción, que toda información nueva, relevante o determinante debe ser incorporada al expediente y puesta a disposición del público, permitiendo su contradicción.

Sin embargo, como lo precisa la parte considerativa de la Resolución Impugnada, no se ha acreditado que se hayan realizado las actuaciones complementarias conforme al artículo 28.3 del RETA, para la incorporación de la contabilidad regulatoria 2024. Así, toda vez que la contabilidad regulatoria 2024 se incorporó de manera posterior al periodo de comentarios, correspondía abrir un nuevo periodo de participación pública, como lo señala el artículo 26 del RETA. Al respecto, toda modificación sustancial introducida luego de la publicación del proyecto tarifario deberá ser sometida nuevamente a consulta y audiencia pública, tal y como lo dispone el RETA.

Según CORPAC, la incorporación posterior de la contabilidad regulatoria 2024 implica una falta de publicidad frente a los administrados, una falta de trazabilidad frente a los usuarios y una restricción al control ciudadano y técnico.

A.1. Evaluación de las Gerencias

37. Estas Gerencias advierten que CORPAC cuestiona la forma en la que se utiliza la contabilidad regulatoria del 2024 en la determinación tarifaria (a juicio de CORPAC, de forma tardía y unilateral) y, como consecuencia de ello, CORPAC señala que se habrían vulnerado diversos principios que rigen el procedimiento administrativo.
38. En ese sentido, primero corresponde indicar que es falso lo alegado por CORPAC, toda vez que la información de la contabilidad regulatoria del 2024 se añadió como consecuencia de un comentario de la propia Entidad Prestadora. Como muestra de ello, a continuación, se presentan los hechos de manera cronológica:

- En la Propuesta Tarifaria del Regulador, aprobada mediante la Resolución N° 009-2025-PD-OSITRAN de fecha 21 de enero de 2025, en la sección VI.4. Costos Operativos, el Regulador explicó que únicamente se disponía de la información de la contabilidad regulatoria de CORPAC hasta el año 2023, motivo por el cual se requería hacer proyecciones para el caso del año 2024, tal como se cita a continuación:

“223. La proyección de los costos operativos de los servicios de navegación aérea materia de la presente revisión toma como referencia la información de los Estados Financieros Regulatorios de CORPAC del ejercicio del año 2023, que es la información más actual con la que se cuenta. De acuerdo con estos estados financieros, los gastos operativos se clasifican en seis partidas para efectos de la presente propuesta:

- i) Suministros y Materiales,*
- ii) Gastos de Personal,*
- iii) Servicios Prestados por Terceros,*
- iv) Mantenimiento,*
- v) Seguros y Tributos, y*
- vi) Otros Costos.*

(...)

228. Cabe indicar que, dado que a la fecha de la presente Propuesta Tarifaria, solo se dispone de información de la Contabilidad Regulatoria de la empresa hasta el año 2023, la información correspondiente al año 2024 será proyectada aplicando la tasa de crecimiento vegetativo de 2% indicada anteriormente sobre

el costo promedio del periodo 2017-2023. Entre tanto, para el resto del periodo 2025-2029, la tasa de crecimiento vegetativo será aplicada sobre el costo proyectado del respectivo año anterior.”

[Énfasis añadido].

- CORPAC, por intermedio del Oficio N° GG.174.2025.O/6, recibido el 19 de febrero de 2025, como parte de su pliego de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, en cuanto a la evaluación de los costos operativos efectuado por el Ositrán señaló que ya se ha remitido toda la información de la contabilidad regulatoria del año 2024 a la Sociedad de Auditoría, por lo que planteó que se considere la información de la contabilidad regulatoria del 2024, señalando que se trata de información real que figura registrada, conforme se cita a continuación:

Respecto al criterio empleado se tienen tres comentarios:

1. Como primer comentario: Para el cálculo de la base de capital del año 2021 se tomó en consideración el Formato 12 de la contabilidad regulatoria (2021), formato que reúne todos los bienes que han sido activados contablemente ya sean ejecutados con recursos propios, transferencias directas y convenios, en el caso de la construcción de la base capital 2024 solo se tomó como punto de partida la base de capital 2021 y en adelante utilizó la ejecución 2022 – 2024 de las inversiones ejecutadas solo de navegación aérea, excluyendo bienes de capital ejecutados por transferencias directas y convenios las cuales fueron activadas en el periodo 2022-2024 y que también forman parte del formato 12.
2. Como segundo comentario: Se tiene que no se puede calcular la activación parcial de un inventario sin tenerlo cerrado, dado que según manifiestan, se calculó la base de capital del año 2024 a noviembre 2024, por lo que se adjunta las inversiones al cierre de diciembre 2024.
3. Como tercer comentario: Ya se cuenta con información cerrada por parte de nuestra área contable y regulatoria, y se ha remitido toda la información de la contabilidad regulatoria a la Sociedad de Auditoría, por lo que se adjunta al presente el Formato 12 correspondiente a la Contabilidad regulatoria 2024. Información real que figura registrada.

[Énfasis añadido].

- Como se mencionó en la sección de antecedentes del Informe que sustenta la Resolución Impugnada, el 22 de abril de 2025, mediante el Memorando N° 00097-2025-GRE-OSITRAN, se remitió a la Gerencia General, entre otros, el Informe: “Revisión de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.”. A la fecha de emisión de dicho informe, si bien CORPAC había remitido la información de su contabilidad regulatoria para el año 2024 por intermedio de la Carta N° GG.262.2025.O/6, recibida el 28 de marzo de 2025,, la misma se encontraba en proceso de revisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán (aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN, de fecha 29 de abril de 2015.); motivo por el cual en esa oportunidad dicha información no podía ser empleada en el análisis, tal como lo había solicitado CORPAC en sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.
- Posteriormente, mediante Oficio N° 00142-2025-GG-OSITRAN con fecha 24 de abril de 2025, se notificó a CORPAC el Informe N° 00074-2025-GRE-OSITRAN, a través del cual se informa que se ha verificado el Informe de Contabilidad Regulatoria Auditada correspondiente al año 2024, observándose que cumplió con los procedimientos establecidos en el Manual de Contabilidad Regulatoria de CORPAC – Versión 3.2 – Febrero 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán.
- Así, habiéndose culminado con la verificación de la información de la contabilidad regulatoria de CORPAC correspondiente al año 2024, y siendo que dicha Entidad

Prestadora había solicitado a través de sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador que se considere la información de la contabilidad regulatoria de dicho año, en aplicación del artículo 28.3⁹ del RETA, a través del proveído de fecha 24 de abril de 2025, la Gerencia General solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y a la Gerencia de Asesoría Jurídica, realizar actuaciones complementarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar la información de la contabilidad regulatoria de CORPAC correspondiente al año 2024 como parte del proceso de revisión tarifaria.

- Como parte de dicha evaluación, mediante el Oficio N° 00190-2025-GRE-OSITRAN, de fecha 25 de abril de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos formuló consultas a CORPAC vinculadas a la contabilidad regulatoria correspondiente al año 2024. Por su parte, el 30 de abril de 2025, mediante el Oficio N° GCAF.GF.030.2025.O, CORPAC dio respuesta al requerimiento de información antes mencionado.
- De esta forma, en atención y aceptación del comentario formulado por CORPAC sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán, en el sentido que se utilice la información de la contabilidad regulatoria del 2024 para la determinación de las tarifas, en el Informe Tarifario Final que sustenta la Resolución Impugnada de fecha 06 de noviembre de 2025 se empleó dicha información expresándose lo siguiente:

292. (...) *CORPAC señala que ya cuentan con información de costos operativos cerrados a diciembre del año 2024.*

293. *En primer lugar, es importante indicar que los Estados Financieros de CORPAC son auditados anualmente por una firma auditora contratada directamente por la Contraloría General de la República (en adelante, CGR) mediante un proceso de contratación basado en la normativa vigente de la CGR. La firma auditora encargada de realizar la referida auditoría financiera también es la que se encarga de efectuar la auditoría a la Contabilidad Regulatoria de CORPAC.*

294. *Además, de acuerdo con el Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán⁷², los auditores de los Estados Financieros Regulatorios deben evaluar si estos estados reflejan una visión real y razonable de los costos de los servicios; asimismo, deben observar si estos cumplen con los principios, reglas, procedimientos y demás disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad Regulatoria.*

295. *En ese marco, para la determinación de las tarifas de aeronavegación, el Regulador considera los costos relacionados directa o indirectamente a los servicios materia de la revisión tarifaria, tomando como punto de partida los reportes de Contabilidad Regulatoria de CORPAC revisados por el Ositrán, los cuales fueron elaborados empleando el método de asignación de Costeo Basado en Actividades (ABC)⁷³. Al respecto, en el marco de lo establecido en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán, a la fecha de la elaboración del presente informe, la Contabilidad Regulatoria de CORPAC del ejercicio 2024 fue verificada por el Ositrán⁷⁴, motivo por el cual se considera dicha información en el marco del presente procedimiento de revisión tarifaria⁷⁵.*

(...)

⁹ **“Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán**

28.1. *En un plazo de quince (15) días de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán establecido en el inciso 21.1 del artículo 21 del presente Reglamento, prorrogables de manera excepcional por quince (15) días, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentará a la Gerencia General el informe que sustente la resolución que aprueba la tarifa, adjuntando los siguientes documentos: a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba el informe tarifario final. b) Exposición de motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior. c) Matriz de los comentarios realizados por los interesados a la propuesta tarifaria del Ositrán.*

28.2. *La Gerencia General remitirá al Consejo Directivo el informe y documentos indicados en el párrafo anterior en un plazo de cinco (05) días de recibidos los mismos. De no tener observaciones, en un plazo de quince (15) días de recibidos, el Consejo Directivo emitirá la resolución tarifaria correspondiente. 28.3. En caso la Gerencia General o el Consejo Directivo tenga observaciones sobre el informe al cual se refiere el presente artículo, o la naturaleza del procedimiento exija la realización de actuaciones complementarias que resulten indispensables para que el Consejo Directivo cuente con los elementos de juicio necesarios para aprobar la resolución correspondiente, podrá solicitar a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica en lo relativo a los aspectos jurídicos, atender las referidas observaciones o efectuar las actuaciones complementarias que se requieran, otorgando para tal efecto un plazo no mayor a quince (15) días.”*

300. Por lo expuesto, se acepta parcialmente el comentario i) de CORPAC al incorporar la información de la Contabilidad Regulatoria del ejercicio 2024.

⁷² El Reglamento de la Contabilidad Regulatoria del Ositrán fue aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2015-CD-OSITRAN, de fecha 29 de abril de 2015.

⁷³ Es importante indicar que los Estados Financieros Regulatorios son auditados por una empresa contratada directamente por la Contraloría General de la República (CGR) mediante un proceso de contratación basado en la normativa vigente de la CGR.

⁷⁴ Mediante el Oficio N° 00142-2025-GG-OSITRAN se remitió a CORPAC el Informe de Monitoreo de la Contabilidad Regulatoria 2024 de CORPAC (Informe N° 00074-2025-GRE-OSITRAN), mediante el cual se verificó que el Informe de Contabilidad Regulatoria Auditado – ejercicio 2024, remitido CORPAC a través de la Carta N° GG.262.2025.O/6 cumple con los procedimientos establecidos en el Manual de Contabilidad Regulatoria de CORPAC – Versión 3.2 – Febrero 20171, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán.

⁷⁵ Cabe precisar que este criterio también se aplicó en la revisión tarifaria anterior.

[Énfasis añadido].

39. De lo expuesto se advierte que la utilización de la información de la contabilidad regulatoria correspondiente al año 2024 en la determinación tarifaria no fue unilateral, como sostiene CORPAC, pues fue la propia Entidad Prestadora quien empleó dicha información en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.
40. Asimismo, carece de sustento la afirmación de CORPAC sobre una incorporación tardía de la información de la contabilidad regulatoria, pues esta fue incorporada como resultado de la evaluación de un comentario presentado por la propia Entidad Prestadora en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, conforme a lo previsto en los artículos 20¹⁰ y 21¹¹ del RETA, y, también conforme al procedimiento, se utilizó oportunamente en el Informe Tarifario Final. No solo eso, sino que esta actualización se produjo luego de haber culminado el procedimiento de verificación previsto en el *Manual de Contabilidad Regulatoria de CORPAC – Versión 3.2 – Febrero 2017* y en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán. De esa forma, dicha información fue considerada únicamente una vez concluido su proceso de verificación y validación, y tras la realización de actuaciones complementarias debidamente dispuestas por el órgano competente en línea con lo previsto en el numeral 28.3¹² del artículo 28 del RETA, lo que permitió su

¹⁰ RETA:

“Artículo 20.- Publicación de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán

20.1. Corresponde al Consejo Directivo, a través de resolución, aprobar el informe que sustenta la propuesta tarifaria en el marco de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria.

20.2. La resolución señalada en el numeral anterior debe ser publicada en el diario oficial *El Peruano* y en el portal institucional del Ositrán, conjuntamente con la siguiente información:

- a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba la propuesta tarifaria.
- b) Exposición de motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior.
- c) Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria.
- d) Información sobre la fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) audiencia(s) pública(s) correspondiente (s).
- e) Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta tarifaria del Ositrán.

20.3. En la misma fecha en que se publique el proyecto de resolución que aprueba la tarifa en el diario oficial *El Peruano*, el Ositrán publica en su portal institucional el informe que sustenta la propuesta tarifaria indicado en el inciso 20.1 de este artículo”.

¹¹ RETA:

“Artículo 21.- Plazo para la recepción de comentarios a la propuesta de fijación o revisión tarifaria del Ositrán

21.1. El plazo para recibir comentarios o aportes escritos sobre la propuesta tarifaria del Ositrán no será menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) días, contados a partir de la publicación de la propuesta de fijación o revisión tarifaria.

21.2. Los comentarios o aportes escritos presentados por los interesados deben estar referidos a la propuesta tarifaria del Ositrán. Dichos comentarios o aportes no tienen carácter vinculante”.

¹² RETA:

“Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán

(..)

28.3. En caso la Gerencia General o el Consejo Directivo tenga observaciones sobre el informe al cual se refiere el presente artículo, o la naturaleza del procedimiento exija la realización de actuaciones complementarias que resulten indispensables para que el Consejo Directivo cuente con los elementos de juicio necesarios para aprobar la resolución correspondiente, podrá solicitar a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de

- utilización en el Informe Tarifario Final como insumo técnico para la determinación de las tarifas; además, en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11¹³ del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
41. En ese contexto, y teniendo en cuenta que la afirmación de CORPAC relativa a una supuesta incorporación tardía y unilateral de la contabilidad regulatoria del ejercicio 2024 no se condice con los actuados del procedimiento, corresponde señalar que los cuestionamientos formulados por la Entidad Prestadora sobre la presunta vulneración de los principios que rigen el procedimiento administrativo parten de una premisa fáctica incorrecta.
42. Sin perjuicio de ello, a efectos de agotar el análisis de los argumentos planteados en el recurso de reconsideración, estas Gerencias procederán a evaluar de manera específica los principios invocados por CORPAC, a fin de determinar si, más allá de dicha premisa, se configura alguna afectación que justifique la nulidad del acto administrativo impugnado, como lo sostiene CORPAC.
- Principio de legalidad**
43. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG prevé que, en virtud del principio de legalidad, las autoridades actúan con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, como se cita a continuación:
- “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- (...)*
44. Según CORPAC, este principio se habría vulnerado por incorporar la información de la contabilidad regulatoria de manera tardía y unilateral. Como se desarrolló en la sección previa del presente documento, ello no se ajusta a los hechos del procedimiento y, por el contrario, obedece a los comentarios presentados por CORPAC a la Propuesta Tarifaria del Regulador, a la facultad de la Gerencia General del Ositrán prevista en el numeral 28.3 del artículo 28 del RETA y a la culminación del procedimiento establecido en el *Manual de Contabilidad Regulatoria de CORPAC – Versión 3.2 – Febrero 2017* y en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán. **En ese sentido, se deja establecido que el principio de legalidad se ha cumplido en este extremo.**
45. De otro lado, CORPAC sostiene que el principio de legalidad también se habría vulnerado por no seguir el procedimiento tarifario previsto en el RETA, en particular, por no activar los mecanismos de participación pública y omitir la obligación de someter a consulta o

Asesoría Jurídica en lo relativo a los aspectos jurídicos, atender las referidas observaciones o efectuar las actuaciones complementarias que se requieran, otorgando para tal efecto un plazo no mayor a quince (15) días”.

¹³ LPAG:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

audiencia cualquier modificación sustancial incorporada luego de la etapa de consulta pública. En palabras de CORPAC, el RETA establece obligaciones procedimentales precisas:

“[P]ublicidad del proyecto tarifario, difusión de los informes técnicos, conducción del proceso bajo reglas de transparencia y, especialmente, la obligación de someter a consulta o audiencia cualquier modificación sustancial incorporada luego de la etapa de consulta pública.”

[El énfasis es nuestro.]

46. Al respecto, estas Gerencias consideran pertinente efectuar una revisión de aquellas etapas del procedimiento tarifario relativas a la materia cuestionada por CORPAC, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones de publicidad y participación previstas en el RETA:
- En aplicación del artículo 29 del RETA, se emitió la Resolución de Presidencia N° 0028-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 0073-2024-IC-OSITRAN. La mencionada resolución dispuso el inicio del procedimiento de revisión tarifaria y se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 26 de mayo de 2024.
 - En aplicación del numeral 30.2 del artículo 30 del RETA, mediante el Oficio GAJ.001.2024.O recibido el 26 de agosto de 2024, CORPAC presentó su propuesta tarifaria.
 - Posteriormente, y conforme con lo dispuesto en el artículo 20 del RETA, mediante la Resolución de Presidencia N° 0009-2025-PD-OSITRAN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2025 se aprobó la Propuesta Tarifaria del Regulador, disponiéndose la publicación de dicha resolución y del informe que sustenta la propuesta en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).
 - Asimismo, a través de la Resolución de Presidencia N° 0009-2025-PD-OSITRAN, en aplicación de los artículos 22 al 25 del RETA, se dispuso la realización de audiencia pública a fin de que el Regulador presente la Propuesta Tarifaria del Ositrán y se reciban comentarios de los interesados. Dicha audiencia se llevó a cabo el 7 de febrero de 2025, debiendo mencionarse que dicha diligencia participó, entre otros, CORPAC.
 - De otro lado, la Resolución de Presidencia N° 0009-2025-PD-OSITRAN estableció un plazo de 20 (veinte) días hábiles para la presentación de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador; plazo que, a través de la Resolución de Presidencia N° 0025-2025-PD-OSITRAN -publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de febrero de 2025, fue ampliado a treinta (30) días hábiles a solicitud de CORPAC¹⁴.
 - Es así que, entre otros, CORPAC remitió sus comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Regulador por intermedio del Oficio N° GG.174.2025.O/6, recibido el 19 de febrero de 2025.
 - En aplicación de los artículos 22 y 25 del RETA, el 18 de febrero de 2025 se llevó a cabo la Audiencia Pública donde el Regulador expuso la Propuesta Tarifaria del Regulador ante la ciudadanía. Este evento contó con la participación de CORPAC. Adicionalmente, el 7 de febrero de 2025 se llevó a cabo la presentación de la Propuesta Tarifaria del Regulador ante el Consejo de Usuarios de Aeropuertos de Alcance Nacional, durante la Sesión extraordinaria N° 77.

¹⁴

Ello, en atención a la solicitud formulada por CORPAC a través del Oficio GG.104.2025.O/6, recibido el 3 de febrero de 2025.

- Finalmente, habiéndose culminado todas las etapas de publicidad y participación, y en aplicación del artículo 28 del RETA, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, rectificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0014-2025-CD-OSITRAN, se aprobaron los nuevos niveles de Tarifas que debe aplicar CORPAC por los servicios de aeronavegación, los cuales estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2029. Dichas resoluciones se publicaron en el Diario Oficial El Peruano los días 22 y 23 de noviembre de 2025, respectivamente.
47. En consecuencia, **se advierte que se han cumplido las etapas procedimentales de publicidad y transparencia previstas en el RETA, por lo que en este extremo no existe una vulneración al principio de legalidad.** Tanto es ello así, que CORPAC pudo emitir comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador utilizando, a su mejor parecer, la información de la contabilidad regulatoria del 2024, y esta información obtuvo un análisis de parte de este Organismo Regulador, luego de culminado su procedimiento de verificación conforme a las normas de contabilidad regulatoria, siendo empleada finalmente en la determinación tarifaria.
48. De otro lado, CORPAC señala que, según el RETA, existe la obligación de someter a consulta o audiencia “*cualquier modificación sustancial incorporada luego de la etapa de consulta pública*”. Sin embargo, no existe tal disposición en la mencionada norma. Estas Gerencias observan que CORPAC se está refiriendo inexactamente al artículo 26 del RETA, sin embargo, dicha disposición contiene un supuesto de hecho distinto al alegado por CORPAC, como se cita a continuación:
- “Artículo 26.- Convocatoria de nueva audiencia pública***
- 26.1. En caso el Ositrán considere necesario realizar una modificación en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar su propuesta tarifaria, debe publicar en el diario oficial El Peruano la materia de dicho cambio y convocar a una nueva audiencia pública dentro de los diez (10) días de efectuada la referida publicación.*
- 26.2. Asimismo, el Ositrán otorgará un plazo no menor de diez (10) días contados desde la fecha en que se realice la publicación indicada en el párrafo anterior, a fin que los interesados remitan sus comentarios escritos respecto a la citada modificación”.*
49. Como se puede apreciar, el artículo 26 del RETA establece que “*en caso el Ositrán considere necesario realizar una modificación en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar su propuesta tarifaria*” debe publicarse la materia de cambio y convocar a una nueva audiencia pública, estableciéndose un plazo para la presentación de comentarios sobre ese cambio.
50. En consecuencia, resulta incorrecta la afirmación de CORPAC según la cual cualquier modificación sustancial que se incorpore con posterioridad a la etapa de comentarios o consulta pública debe necesariamente someterse al procedimiento previsto en el artículo 26 del RETA. Dicha disposición no establece una regla general aplicable a todo cambio sustancial posterior, sino que regula un supuesto específico y excepcional, circunscrito únicamente a los casos en que el Ositrán introduzca modificaciones en los criterios, metodologías o modelos económicos que sustentan la propuesta tarifaria. Fuera de ese supuesto, el RETA no exige la convocatoria de una nueva audiencia pública ni la reapertura de la etapa de comentarios.
51. En el presente caso, no se observa que CORPAC haya presentado argumentos destinados a justificar que se hubiese configurado el supuesto de hecho del artículo 26 del RETA. Por el contrario, ya se indicó previamente, que la actualización de la información de la contabilidad regulatoria del 2024, no surgió a iniciativa del Ositrán, sino que originalmente se encuentra en los comentarios de CORPAC efectuados a la Propuesta Tarifaria del Regulador.
52. Así, la **actualización de la información de contabilidad regulatoria** – que surge a partir de los comentarios de CORPAC a la Propuesta Tarifaria del Regulador – no se trata de un cambio de criterio, metodología o modelo económico. En efecto, el criterio empleado

- desde la Propuesta Tarifaria del Regulador, como se ha citado previamente en este documento, es que el cálculo de las tarifas emplea como fuente de información, entre otra, la contabilidad regulatoria disponible y más reciente de la Entidad Prestadora. Y este criterio no ha sido objeto de cambio.
53. En ese sentido, resulta necesario diferenciar entre el criterio regulatorio empleado para la determinación tarifaria y la información que alimenta dicho criterio. Mientras que el criterio constituye la regla de valoración técnica aplicada por el Regulador (esto es, el uso de la contabilidad regulatoria disponible y más reciente de la Entidad Prestadora como fuente de información para el cálculo de las tarifas), la información corresponde a los datos concretos que se emplean en aplicación de dicho criterio (los datos de la contabilidad regulatoria 2024). En el presente caso, el criterio regulatorio no fue modificado en ningún momento, lo que varió fue únicamente la información utilizada, como consecuencia de la disponibilidad y validación de la contabilidad regulatoria del ejercicio 2024, utilizada a partir de los comentarios formulados por la propia CORPAC. **Por tanto, no se configuró el supuesto previsto en el artículo 26 del RETA y, en esa medida, no se ha producido una vulneración del principio de legalidad.**
- Principio de debido procedimiento
54. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG prevé que, en virtud del principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como se cita a continuación:
- “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
- (...)*
- 1.2. Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*
- (...).*
55. CORPAC alega que se configura una vulneración del principio de debido procedimiento previsto en el 1.2 del Artículo IV de la LPAG, al incorporar la contabilidad regulatoria correspondiente al año 2024 sin someterla a una nueva etapa de consulta pública. A su juicio, la incorporación de información relevante con posterioridad a la audiencia pública, sin otorgar a los administrados la posibilidad de pronunciarse o contradecirla, restringe el derecho de participación y defensa técnica, y quiebra el procedimiento tarifario. Asimismo, cuestiona que el Ositrán no haya justificado la ausencia de una nueva etapa de consultas para evaluar el impacto de dicha información, limitándose a señalar la realización de actuaciones complementarias, y que haya desestimado algunos de sus comentarios sin una debida motivación ni explicación suficiente del sustento técnico de su decisión o cambio de criterio.
56. Al respecto, estas Gerencias consideran pertinente indicar que, dicho cuestionamiento parte de una premisa incorrecta, esto es que cualquier cambio debe pasar por una nueva audiencia pública y etapa de comentarios; sin embargo, conforme se ha expuesto en la sección previa, dicha premisa es incorrecta. En el presente caso, no se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el artículo 26 del RETA que amerite nueva audiencia pública y etapa de comentarios, sino la actualización de la información que alimenta un criterio regulatorio previamente definido y mantenido de forma constante por el Regulador. Dicha actualización de la información se produjo en aplicación de la disponibilidad y

- validación de la contabilidad regulatoria del 2024, además utilizada en el Informe Tarifario Final, a partir de los comentarios formulados por la propia CORPAC a la Propuesta Tarifaria del Regulador. En consecuencia, al no haberse producido un cambio de criterio, el argumento de vulneración del principio de debido procedimiento queda descartado.
57. CORPAC también señala que el principio de debido procedimiento se habría vulnerado defecto en la motivación, en la medida que, para la incorporación de la contabilidad regulatoria 2024, Ositrán se limitó a indicar que la Gerencia General solicitó realizar las actuaciones complementarias necesarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar dicha información, sin embargo, a juicio de CORPAC, este Organismo Regulador no justificó por qué no se reabrió una nueva etapa de consultas y de audiencia pública para discutir el impacto de su incorporación.
 58. Sobre el particular, estas Gerencias deben indicar que, en el Informe Tarifario Final se motivó debidamente la utilización de la contabilidad regulatoria del 2024, particularmente en los considerandos del 292 al 295, citados previamente, indicando que había concluido la verificación de la contabilidad regulatoria 2024 por lo que se empleaba dicha información en la determinación tarifaria.
 59. Adicionalmente, CORPAC se equivoca al sostener que Ositrán, en el Informe Tarifario Final, debía sustentar expresamente por qué no se llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 26 del RETA. Tal exigencia parte de una lógica incorrecta, pues presupone la configuración de un supuesto de hecho que, conforme se ha desarrollado extensamente en este documento, no se produjo.
 60. En efecto, el deber de motivar la aplicación (o inaplicación) de un procedimiento específico se activa cuando concurren los supuestos normativos que lo hacen relevante en el caso concreto. De ese modo, no resulta jurídicamente exigible que este Organismo Regulador justifique por qué no aplica una disposición cuyo supuesto de hecho no se configuró. Sostener lo contrario, como ha hecho CORPAC, equivale a exigir a la Administración Pública a que explique, en cada decisión, por qué no aplica normas que no guardan relación con los hechos del caso.
 61. Así, toda vez que en el presente procedimiento tarifario no se produjo una modificación de criterios que hiciera aplicable el artículo 26 del RETA, sino únicamente la actualización de información de contabilidad regulatoria – cuyo origen se encuentra en los comentarios de la propia CORPAC formulados a la Propuesta Tarifaria del Regulador –, no correspondía al Ositrán justificar en el Informe Tarifario Final la no realización del procedimiento previsto en dicha disposición, por cuanto esta resultaba manifiestamente inaplicable. En consecuencia, los argumentos de CORPAC sobre una vulneración al debido procedimiento por falta de motivación resultan infundados.
 62. Por otro lado, CORPAC sostiene que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento en la medida que Ositrán habría incorporado información relevante extemporánea, sin otorgar a los administrados la oportunidad de contradecirla. Añade que, conforme a la LPAG, el procedimiento administrativo debe garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de participación e impugnación respecto de la totalidad del material que sustenta la decisión final, por lo que – a su juicio – la incorporación de elementos sustantivos con posterioridad a la audiencia pública, sin abrir una nueva etapa de participación, quebrantaría la continuidad lógica del procedimiento y restringiría el ejercicio efectivo de la defensa técnica.
 63. Al respecto, estas Gerencias consideran que dicho argumento no resulta atendible. En primer lugar, porque la información cuya utilización se cuestiona, como ya se ha indicado reiteradamente, proviene de los comentarios formulados por CORPAC a la Propuesta Tarifaria del Regulador, en el marco de la etapa de participación expresamente prevista en los artículos 20 y 21 del RETA. En ese sentido, no puede sostenerse que la Entidad

- Prestadora haya sido privada de la oportunidad de pronunciarse o contradecir información que ella misma puso en conocimiento de este Organismo Regulador.
64. En segundo lugar, la utilización de la contabilidad regulatoria correspondiente al año 2024 obedeció, tal como se ha indicado previamente y como se indicó expresamente en el Informe Tarifario Final, a la aplicación de un criterio regulatorio previamente establecido y utilizado de manera consistente por este Organismo Regulador, consistente en emplear como fuente de información la contabilidad regulatoria verificada y disponible de la Entidad Prestadora.
 65. En consecuencia, **no se advierte afectación alguna al principio de debido procedimiento ni a los derechos de participación y defensa invocados por CORPAC.** Por el contrario, la utilización de la contabilidad regulatoria del año 2024 y su posterior análisis en la etapa recursiva evidencian que la Entidad Prestadora pudo ejercer de manera efectiva su derecho de participación (al formular comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador) y su derecho de defensa (al cuestionar dicho aspecto en su recurso impugnativo), sin que se haya producido restricción alguna a tales garantías.
 66. Por último, CORPAC sostiene que existe una vulneración al debido procedimiento, relacionado al deber de motivación, en tanto la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN no da cuenta de las razones que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes y de CORPAC durante el procedimiento de revisión tarifaria, intentando solo dar la apariencia del cumplimiento formal al procedimiento, amparándose en discursos sin ningún sustento fáctico, técnico o legal.
 67. Al respecto, estas Gerencias deben señalar que el alegato formulado por CORPAC resulta genérico e impreciso, toda vez que no identifica de manera concreta qué alegaciones propias o de terceros habrían sido incorrectamente motivadas en la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN. En ausencia de ello, no resulta posible efectuar un análisis específico sobre una supuesta motivación aparente, en consecuencia, **no se encuentra acreditada la alegada vulneración del debido procedimiento por una motivación deficiente.**
 68. Sin perjuicio de lo anterior, asumiendo que CORPAC se refiere a la supuesta falta de motivación vinculada a la no aplicación del artículo 26 del RETA, corresponde reiterar que dicho dispositivo no resulta aplicable al presente procedimiento, al no haberse producido un cambio de criterio, sino únicamente una actualización de información de contabilidad regulatoria, originada en los propios comentarios formulados por CORPAC. En ese contexto, no existía obligación alguna por parte del Regulador de justificar la inaplicación de dicho procedimiento, por lo que no puede sostenerse que la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN tenga una motivación aparente. Por lo tanto, el **argumento de CORPAC referido a una presunta vulneración del debido procedimiento por motivación aparente debe ser desestimado.**

Principios de transparencia y participación

69. El numeral 9 del artículo V del Título Preliminar del RETA indica que, en virtud del principio de transparencia, en los procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el Ositrán garantiza el acceso de los interesados a la información relevante mediante mecanismos de publicidad y participación, asegurando la transparencia del proceso y el adecuado conocimiento de las condiciones de los servicios regulados, como se cita a continuación:

“Artículo V. Principios

El Ositrán y las Entidades Prestadoras se sujetan a los siguientes principios:

(...)

9. Transparencia: En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el Ositrán garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento. En el caso de infraestructuras deficitarias, el Ositrán buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.

Asimismo, los usuarios deben tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los mismos, y para la presentación de sus reclamos o interposición de las denuncias que consideren pertinentes”.

70. Por su parte, el numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que, en virtud del principio de participación, las entidades deben garantizar a los administrados el acceso a la información pública y promover su intervención en las decisiones que puedan afectarlos, a través de mecanismos que permitan la difusión de información y la presentación de opiniones:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.12. **Principio de participación.**- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.
(...”).

71. CORPAC alega que existe una vulneración de los principios citados, por cuanto el RETA exige que el proceso tarifario se realice con publicidad suficiente, mediante la difusión de proyectos normativos, análisis de costos, notas metodológicas, informes técnicos, modelos económicos y cualquier sustento que sirva de base para la propuesta tarifaria. Además, indica que el principio de participación previsto en la LPAG, aplicado a la regulación tarifaria garantiza que los usuarios, operadores de infraestructura, concesionarios, actores del sector privado, entidades públicas y la ciudadanía en general, puedan intervenir en el proceso tarifario, expresando opiniones, presentando comentarios y aportando información relevante.
72. CORPAC señala que el RETA establece mecanismos formales de participación, entre ellos: la publicación del proyecto tarifario, la difusión del informe técnico sustentatorio, los períodos y plazos de recepción de comentarios, las audiencias públicas y la obligación de que Ositrán responda motivadamente a cada opinión recibida. Esto asegura que la decisión final no solo sea técnica, sino también contrastada y sometida al escrutinio público. Así, CORPAC refiere que, en conjunto, estos principios buscan legitimar el proceso regulatorio y fortalecer la confianza en la autoridad. Dicha Entidad Prestadora sostiene que, la transparencia permite conocer los fundamentos técnicos y económicos de las tarifas, mientras que la participación brinda a los interesados la oportunidad de influir en la toma de decisiones y de corregir posibles errores o información incompleta. Así, señala que, al integrar ambos principios, se garantiza que las decisiones tarifarias sean objetivas, debatidas, fundamentadas y verificables, lo que contribuye a un entorno regulatorio predecible y orientado al interés público.
73. Al respecto, estas Gerencias deben indicar que el alegato de CORPAC carece de sustento, toda vez que, como se ha desarrollado de manera detallada en la sección previa de este documento, el procedimiento de revisión tarifaria se llevó a cabo respetando íntegramente las etapas de publicidad, participación y recepción de comentarios previstas en el RETA, las cuales sirvieron de base para el análisis técnico y jurídico que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN. En efecto, mediante la Resolución de

- Presidencia N° 0009-2025-PD-OSITRAN se aprobó la Propuesta Tarifaria del Regulador, la cual fue oportunamente puesta a disposición de los interesados¹⁵ para la emisión de sus comentarios, asimismo, dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2025. Adicionalmente, debe destacarse que la propia Entidad Prestadora solicitó una ampliación de dicho plazo de comentarios, siendo esto concedido por el Ositrán a través de la Resolución de Presidencia N° 0025-2025-PD-OSITRAN, que amplió el plazo de comentarios a treinta (30) días hábiles.
74. En ese contexto, CORPAC presentó sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador mediante el Oficio N° GG.174.2025.O/6 de fecha 19 de febrero de 2025, respectivamente, con lo cual se acredita que CORPAC ejerció de manera plena y efectiva su derecho de participación en el procedimiento tarifario y, ello, debido a que el Regulador cumplió con la difusión de propuesta mencionada según lo ordena la regla de publicación del RETA, el principio de transparencia previsto en el mismo y el principio de participación previsto en la LPAG. Asimismo, corresponde precisar que dicho ejercicio por parte de CORPAC se realizó contando con la información de la contabilidad regulatoria del año 2024, la cual constituyó información real (a diferencia de las proyecciones empleadas por el Ositrán en la Propuesta Tarifaria del Regulador, elaboradas ante la inexistencia de dicha información a esa fecha). En consecuencia, como resultado del cumplimiento de las reglas de publicidad y participación previstas en el RETA, el comentario formulado por CORPAC fue evaluado y estimado por el Regulador, actualizando la referida información en la decisión tarifaria final.
75. En coherencia con lo expuesto, la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, sustentada en el Informe Tarifario Final, a través de la cual se aprobaron los nuevos niveles de las tarifas máximas aplicable a los servicios de aeronavegación que presta CORPAC, fue debidamente publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 22 de noviembre de 2025 y puesta a disposición de la ciudadanía en la página web del Ositrán¹⁶, garantizando el acceso público a la decisión adoptada y a su correspondiente sustento técnico.
76. Adicionalmente, todos los documentos emitidos por Ositrán que sustentan la determinación de las tarifas máximas – incluyendo, entre otros, la Propuesta Tarifaria del Regulador y su sustento económico, los comentarios recibidos a la Propuesta Tarifaria del Regulador por parte de los interesados (entre ellos, los formulados por CORPAC), así como la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN y su respectivo sustento, se encuentran disponibles para todo interesado en la página web del Ositrán, en la Pestaña: *CORPAC - Cuarta revisión de servicios de aeronavegación (En proceso)*¹⁷. Cabe precisar que dicha información y las instrucciones específicas de la ruta para acceder a ella fueron explicadas a la ciudadanía durante la Audiencia Pública realizada el 18 de febrero de 2025, en la cual también participó CORPAC.
77. En consecuencia, **no se advierte vulneración alguna a los principios de transparencia ni de participación previstos en el RETA y en la LPAG**, por lo que el argumento formulado por CORPAC en este extremo resulta **infundado**.
78. Por otro lado, la Entidad Prestadora sostiene que, el procedimiento tarifario establece, sin excepción, que toda información nueva, relevante o determinante debe ser incorporada al expediente y puesta a disposición del público, con posibilidad de contradicción. Sin embargo, refiere que, tal como lo precisa la parte considerativa de la Resolución de

¹⁵ Disponible en <<https://www.gob.pe/institucion/ositran/normas-legales/6408771-008-2025-pd-ositran>>. Última revisión: 31 de diciembre de 2025.

¹⁶ Disponible en <<https://www.ositran.gob.pe/anterior/wp-content/uploads/2025/11/1.-Resolucion-012-2025-CD-OSITRAN.pdfn>>. Última revisión: 31 de diciembre de 2025.

¹⁷ Disponible en <<https://www.ositran.gob.pe/anterior/consultas-publicas/consultas-tarifarias/>>. Última revisión: 31 de diciembre de 2025.

- Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, no se ha acreditado que se hayan realizado las actuaciones complementarias conforme al artículo 28.3 del RETA para la incorporación de la contabilidad regulatoria del 2024. A criterio de CORPAC, toda vez que la contabilidad regulatoria se incorporó posteriormente al periodo de comentarios, lo que correspondía era abrir un nuevo periodo de participación pública, tal y como lo señala el artículo 26 del RETA.
79. Al respecto, estas Gerencias advierten que el argumento de CORPAC se encuentra sustentado en una premisa incorrecta, consistente en asumir que la utilización de la información vinculada a la contabilidad regulatoria necesariamente obligaba a activar el procedimiento previsto en el artículo 26 del RETA, con la reapertura de una nueva etapa de audiencia pública. Es sobre esa base que CORPAC señala que no se habrían realizado válidamente las actuaciones complementarias previstas en el numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, por cuanto, supuestamente, la información fue incorporada con posterioridad al periodo de comentarios.
80. Sin embargo, como se ha explicado previamente, la interpretación de CORPAC no se condice con la disposición prevista en el artículo 26 del RETA, pues esta prevé que el procedimiento de reapertura se aplica ante un cambio de criterio, metodología o modelo económico; sin embargo, en el presente caso, el criterio de utilización de la contabilidad regulatoria verificada y disponible se mantuvo, lo que se produjo es una actualización de la información, por ende, el artículo 26 del RETA es manifiestamente inaplicable en el presente caso. En consecuencia, **el argumento de CORPAC es jurídicamente incorrecto.**
81. Asimismo, debe resaltarse que la alegación de CORPAC también es incompatible con lo previsto en el numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, pues omite reconocer la facultad asignada a la Gerencia General del Ositrán de ordenar las actuaciones complementarias que correspondan. Como se cita a continuación, el numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, invocado por CORPAC, regula la posibilidad de realizar actuaciones complementarias durante la fase final del procedimiento tarifario, con la finalidad de dotar al Consejo Directivo de los elementos de juicio necesarios para la adopción de la resolución tarifaria:
- “Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán***
- 28.1. En un plazo de quince (15) días de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán establecido en el inciso 21.1 del artículo 21 del presente Reglamento, prorrogables de manera excepcional por quince (15) días, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentará a la Gerencia General el informe que sustente la resolución que aprueba la tarifa, adjuntando los siguientes documentos: a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba el informe tarifario final. b) Exposición de motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior. c) Matriz de los comentarios realizados por los interesados a la propuesta tarifaria del Ositrán.*
- 28.2. La Gerencia General remitirá al Consejo Directivo el informe y documentos indicados en el párrafo anterior en un plazo de cinco (05) días de recibidos los mismos. De no tener observaciones, en un plazo de quince (15) días de recibidos, el Consejo Directivo emitirá la resolución tarifaria correspondiente.*
- 28.3. En caso la Gerencia General o el Consejo Directivo tenga observaciones sobre el informe al cual se refiere el presente artículo, o la naturaleza del procedimiento exija la realización de actuaciones complementarias que resulten indispensables para que el Consejo Directivo cuente con los elementos de juicio necesarios para aprobar la resolución correspondiente, podrá solicitar a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica en lo relativo a los aspectos jurídicos, atender las referidas observaciones o efectuar las actuaciones complementarias que se requieran, otorgando para tal efecto un plazo no mayor a quince (15) días”.*
82. Como se desprende del texto del numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, dicha disposición faculta a la Gerencia General o al Consejo Directivo, una vez recibido el Informe Tarifario, a solicitar la realización de actuaciones complementarias cuando ello resulte indispensable para contar con información suficiente y adecuada que permita sustentar la decisión

- tarifaria. Este mecanismo forma parte del procedimiento de revisión de las tarifas máximas y no se encuentra condicionado a la reapertura de una etapa de participación pública. Así, en aplicación del artículo 28 del RETA, en el presente caso, la Gerencia General solicitó la realización de actuaciones complementarias como se explica a continuación:
- CORPAC, por intermedio del Oficio N° GG.174.2025.O/6, recibido el 19 de febrero de 2025, como parte de su pliego de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, en cuanto a la evaluación de los costos operativos efectuado por el Ositrán señaló que ya se ha remitido toda la información de la contabilidad regulatoria del año 2024 a la Sociedad de Auditoría, por lo que planteó que se considere la información de la contabilidad regulatoria del 2024, señalando que se trata de información real que figura registrada.
 - El 22 de abril de 2025, mediante el Memorando N° 00097-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros, el Informe: "Revisión de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A." Si bien el 28 de marzo de 2025 CORPAC había remitido la información de su contabilidad regulatoria para el año 2024, la misma se encontraba en proceso de revisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán; por lo que, a la fecha de emisión del Memorando N° 00097-2025-GRE-OSITRAN, dicha información no podía ser empleada en el análisis, tal como lo había solicitado CORPAC en sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.
 - Posteriormente, mediante Oficio N° 00142-2025-GG-OSITRAN con fecha 24 de abril de 2025, se notificó a CORPAC el Informe N° 00074-2025-GRE-OSITRAN, comunicándose la culminación de la verificación de la información de contabilidad regulatoria de CORPAC correspondiente al 2024. Por ese motivo, en la medida que CORPAC había solicitado a través de sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador que se considere la información de la contabilidad regulatoria de dicho año, en aplicación del artículo 28.3 del RETA, a través del proveído de fecha 24 de abril de 2025, la Gerencia General solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y a la Gerencia de Asesoría Jurídica, realizar actuaciones complementarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar la información de la contabilidad regulatoria de CORPAC correspondiente al año 2024 como parte del proceso de revisión tarifaria.
83. En ese sentido, el numeral 28.3 del artículo 28 del RETA cumple una finalidad distinta a la del artículo 26 del mismo reglamento. Mientras este último se refiere a supuestos excepcionales en los que se introducen, por ejemplo, cambios de criterios, el artículo 28.3 habilita la incorporación de información adicional sin que ello suponga, por sí mismo, la necesidad de reiniciar la etapa participativa.
84. En aplicación del marco normativo citado, el empleo de la contabilidad regulatoria correspondiente al año 2024 en el presente procedimiento tarifario se realizó en el marco de actuaciones complementarias válidamente solicitadas, con el propósito de actualizar la información disponible y fortalecer el sustento técnico de la decisión tarifaria, sin que ello implique la modificación de criterios regulatorios previamente definidos. En consecuencia, se verifica que, en el presente caso, la Gerencia General actuó en estricto uso de las facultades otorgadas por el artículo 28 del RETA, **por lo que el argumento formulado por CORPAC carece de sustento normativo y debe ser desestimado.**
85. En este punto, estas Gerencias deben reiterar que CORPAC no ha alegado la configuración de ninguno de los supuestos previstos en el artículo 26 del RETA (por ejemplo, el referido al cambio de criterio), por el contrario, se advierte que la Entidad Prestadora se limita al señalar que la actualización de la información de contabilidad de

- regulatoria de CORPAC correspondiente al año 2024, sin una nueva audiencia pública y una etapa de comentarios, habría generado lo siguiente:
- a. Falta de publicidad suficiente para que los administrados y los usuarios accedan a los nuevos supuestos, modelos contables o datos incorporados, afectando el principio de transparencia porque la información decisiva no fue puesta a disposición pública para su revisión.
 - b. Falta de trazabilidad, puesto que se impide que los administrados y usuarios comprendan cómo evolucionó el análisis tarifario o cómo incidió la Contabilidad Regulatoria en el resultado final.
 - c. Restricción al control ciudadano y técnico, puesto que sin una nueva etapa de consultas no es posible opinar sobre la consistencia técnica, el cálculo de costos eficientes ni la razonabilidad de la tarifa final.
86. Al respecto, corresponde reiterar que desde la Propuesta Tarifaria del Regulador se indicó expresamente que el cálculo de las tarifas se sustenta en la contabilidad regulatoria de la Entidad Prestadora como fuente principal de información. La única razón por la cual no se empleó dicha información del ejercicio 2024 en la etapa de la mencionada propuesta fue que no se encontraba disponible a la fecha de su elaboración. En consecuencia, tanto CORPAC como los demás interesados conocían el criterio regulatorio aplicado, el cual no ha variado en la decisión final.
87. En ese sentido, resultan erradas las afirmaciones de CORPAC referidas a una supuesta falta de publicidad, trazabilidad o imposibilidad de cuestionamiento. Peor aún, llama particularmente la atención que tales cuestionamientos provengan de la propia Entidad Prestadora, cuando la información de la contabilidad regulatoria del 2024 utilizada en el Informe Tarifario Final no solo deriva de un comentario formulado por la propia CORPAC, sino que corresponde, además, a información de su propia contabilidad regulatoria, respecto de la cual la Entidad Prestadora tiene pleno conocimiento.
88. Adicionalmente, debe señalarse que el empleo de la contabilidad regulatoria más reciente luego de la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador no resulta novedosa en la práctica regulatoria, menos aún, para CORPAC. En efecto, en la revisión tarifaria del 2022 de los servicios de aeronavegación que presta dicha Entidad Prestadora, ocurrió una situación comparable con el presente procedimiento: Ositrán no disponía de la contabilidad regulatoria del año 2021 en la etapa de propuesta tarifaria del Regulador; CORPAC hizo comentarios destinados a que dicha información se utilice; y, en Informe “Revisión extraordinaria de las tarifas de los servicios de navegación aérea en ruta (SNAR), aproximación y sobrevuelo prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.” de fecha 30 de junio de 2022, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2022-CD-OSITRAN se procedió a actualizar la información de la contabilidad regulatoria del 2021 con base en el comentario de CORPAC, como se cita a continuación:
- Informe “Revisión extraordinaria de las tarifas de los servicios de navegación aérea en ruta (SNAR), aproximación y sobrevuelo prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CÓRPAC S.A.”:
- “306. De acuerdo con el comentario (i), CORPAC señala que, si bien a la fecha de elaboración del informe que sustenta la Propuesta Tarifaria del Ositrán no se contaba con información auditada de la contabilidad regulatoria para el año 2021, actualmente esa información ya está disponible y sin observaciones por parte del Regulador; por lo que solicita que esta sea utilizada en el modelo económico que sustenta la revisión tarifaria.*
- 307. Sobre el particular, tal como señala CORPAC, a la fecha de elaboración de la Propuesta Tarifaria del Ositrán solo se contaba con la información de los Estados Financieros Regulatorios de CORPAC del ejercicio 2020; sin embargo, mediante el Oficio N° 00096-2022-GG-OSITRAN, notificado con fecha 29 de abril de 2022, se le informó a CORPAC que la información suministrada relativa a la Contabilidad Regulatoria del ejercicio 2021 no presenta observaciones por parte del Regulador.*
- 308. Al respecto, dado que a la fecha se cuenta con información más reciente, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, se considera**

pertinente realizar una actualización del escenario base para la proyección de los costos de operación, considerando que dicha comunicación tuvo lugar de manera posterior a la elaboración de la Propuesta Tarifaria del Ositrán, se considera válida su incorporación en la elaboración del modelo económico. En ese sentido, se recoge el comentario de CORPAC de incorporar en el análisis la información del año 2021".

[El subrayado y el énfasis son nuestros.]

89. Inclusive, en dicho procedimiento tarifario del 2022, CORPAC interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2022-CD-OSITRAN sin cuestionar la actualización de la contabilidad regulatoria del año 2021 ni alegar que este contraviniere el artículo 26 del RETA como si lo está haciendo en el presente caso. Al respecto, CORPAC reconoció expresamente que la utilización de la contabilidad regulatoria más actualizada se debía a la aceptación de su comentario, tal como se aprecia a continuación:

Recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2022-CD-OSITRAN:

“3.3. CONSIDERACIONES ECONÓMICAS A TENER EN CUENTA EN EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACION

3.3.1. De la evaluación del informe de sustento de la Resolución impugnada, y a pesar de los comentarios remitidos oportunamente por CORPAC en el proceso de fijación tarifaria, mediante la Carta N° GG.0397.2022. O/6 (en adelante, “Informe de Comentarios”), preocupa sobremanera que OSITRAN no esté considerando el impacto de las medidas adoptadas en la gestión de la empresa estatal, y en particular, que los resultados propuestos por el Regulador afectarán no sólo las operaciones, sino las inversiones necesarias para el desarrollo aeronáutico (navegación aérea y aeropuertuario) del País.

3.3.2. El punto de partida en la evaluación que debe hacer el Consejo Directivo, parte de analizar (i) la situación económica operativa de la empresa, (ii) la coyuntura actual (proceso de recuperación económica post COVID-19) y (iii) los futuros desembolsos de CAPEX que son necesarios para prestar los servicios de aeronavegación con la adecuada calidad. El análisis pues debe ser integral.

3.3.3. El modelo económico financiero elaborado por OSITRAN y recogido en la resolución impugnada, parte por considerar la información de los estados financieros de la Contabilidad Regulatoria, y para este caso, considera la información hasta el año 2021, recogiendo los comentarios propuestos por nuestra empresa”.

[El subrayado y el énfasis son nuestros.]

90. En consecuencia, queda acreditado que **la actualización de información de contabilidad regulatoria más reciente con posterioridad a la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador constituye una práctica regulatoria previamente aplicada, conocida y aceptada por CORPAC.** Resulta, por ello, incongruente que, en el presente procedimiento, CORPAC cuestione dicha actuación bajo el argumento de una supuesta vulneración del artículo 26 del RETA, cuyo sustento jurídico también es inexistente. Esta circunstancia refuerza la inexistencia de afectación a los principios de publicidad, transparencia o participación alegados en el recurso de reconsideración que es objeto de análisis del presente documento.
91. Finalmente, estas Gerencias consideran necesario reiterar que la actualización de la contabilidad regulatoria del 2024 en la decisión final no ha restringido en modo alguno la facultad de contradicción¹⁸ por parte de CORPAC o de los terceros con legítimo interés.

¹⁸ LPAG:

“Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de

- De hecho, en ejercicio de ese derecho, CORPAC ha presentado el presente recurso de reconsideración para cuestionar la decisión tarifaria final. De igual forma, los terceros con legítimo interés que se hubieran visto afectados con la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN podrían haber interpuesto también un recurso de reconsideración si así lo consideraban necesario, sin embargo, ningún tercero ha presentado recurso impugnativo contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN.
92. Por todo lo expuesto, se concluye que las alegaciones de CORPAC relativos a una vulneración de los principios de publicidad y transparencia carecen de sustento jurídico y fáctico; por el contrario, conforme con las reglas de publicidad del RETA, se ha publicado lo correspondiente a las distintas etapas del procedimiento (inicio del procedimiento de revisión tarifaria, Propuesta Tarifaria del Regulador – precisando su plazo para la presentación de comentarios –, realización de la audiencia pública y decisión final). De igual forma, debe señalarse que, la información del expediente del presente procedimiento de revisión tarifaria es de público acceso, habiendo tenido CORPAC – así como cualquier tercero – el derecho de solicitar acceder a la información que obra en dicho expediente. Sobre el particular, resulta relevante destacar que CORPAC no ha alegado ni acreditado que el Regulador le haya restringido el acceso al expediente; por el contrario, se verifica que no formuló solicitud alguna orientada a acceder a la información que obra en el mismo.
93. Por tanto, **es infundado la supuesta vulneración del numeral 9 del Artículo IV del RETA y del numeral 1.12 del Artículo IV del TUO de la LPAG.**

B. Cuestionamiento relativo a gastos de personal

94. En cuanto a este punto, CORPAC formula los siguientes cuestionamientos:
- a) Sobre la nueva escala salarial
95. CORPAC señala que el Ositrán no consideró la nueva escala salarial en el Informe Tarifario Final que sustenta la Resolución Impugnada porque no se contaba con la aprobación de FONAFE. Al respecto, CORPAC señala que, sin perjuicio de que dicho criterio no es compartido por dicha Entidad Prestadora, mediante el Oficio N° 1238-2025-GAF-FONAFE, de fecha 22 de octubre de 2025, FONAFE informó que mediante Acuerdo de Directorio N° 003-2025/004-FONAFE de la Sesión Presencial de Directorio de FONAFE N° 004-2025, se aprobó la Propuesta de Política Remunerativa y Nueva Escala Remunerativa de CORPAC.

trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria”.

“Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
(...)"*

96. De acuerdo con CORPAC, la aprobación efectuada es eficaz a partir de la fecha de su notificación. Es decir, la nueva escala remunerativa de CORPAC está vigente desde el 22 de octubre de 2025. En tal sentido, la Entidad Prestadora manifiesta que dicha información debió ser considerada por el Ositrán para las proyecciones de gasto de personal de 2022 a 2026, como fue expuesto en su oportunidad por CORPAC y erróneamente retirado del análisis, pues desconocer ese hecho vulnera el principio de verdad material.
97. Respecto al principio de verdad material, CORPAC señala que el Ositrán no realizó mayor actuación para determinar si, días previos a la aprobación de la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN - rectificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0014-2025-CD-OSITRAN -, FONAFE habría aprobado la nueva escala salarial de COPAC. A juicio de la Entidad Prestadora, de la lectura de los párrafos 344 y 355 del Informe Tarifario Final que sustenta la Resolución Impugnada, se entiende que el Ositrán pudo tener dudas sobre los hechos expuestos por CORPAC respecto a la modificación de la escala salarial por parte de FONAFE; sin embargo, - indica COPAC - ello no lo exime de su obligación de verificar sus dudas sobre los hechos, ya sea solicitando medios probatorios a las partes del procedimiento o, si lo considera necesario, realizando investigaciones o consultas a otras entidades del estado, como es la propia FONAFE.
98. Por último, menciona que, en la medida que el Ositrán requirió *“evidencia de la aprobación de la modificación de la escala salarial por parte de FONAFE”*, remite dicha aprobación como Anexo 1-C de su recurso de reconsideración; señalando que la tarifa deberá ser modificada considerando la nueva escala salarial. Asimismo, refiere que, establecer alguna disposición adicional sobre este hecho atentaría contra la propia aprobación realizada por FONAFE y vulneraría el principio de razonabilidad al establecer obligaciones adicionales con la única finalidad de generar restricciones a CORPAC.
 - b) Brecha de personal
99. CORPAC señala que las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP), normas supremas en materia de Aviación Civil, regulan las condiciones mínimas y necesarias que garantizan un nivel óptimo de seguridad operacional. Así, el personal esencial, mínimo y necesario para cada actividad aeroportuaria se encuentra regulado en las RAP, e independientemente del monto salarial, se dispone una cantidad suficiente que debe existir durante la operación de los aeropuertos.
100. La Entidad Prestadora añade que, bajo esta perspectiva, sustentó la necesidad de contratación de personal adicional a fin de mitigar la brecha existente; sin embargo, el Ositrán no se pronunció de forma adecuada sobre cómo este incremento debe ser excluido de la revisión tarifaria. De acuerdo con CORPAC, Ositrán solo se ha limitado a indicar que no existe una aprobación por parte de FONAFE sobre la nueva escala salarial; sin embargo, este argumento está vinculado a la cantidad de remuneración, mas no a la necesidad de contratar nuevo personal. Al respecto, CORPAC cita el numeral 341 del Informe Tarifario Final que sustenta la Resolución Impugnada.
101. Asimismo, CORPAC señala que es necesario contratar personal a fin de cerrar brechas de la Gerencia de Tecnología Aeronáutica y Gerencia de Operaciones Aeronáuticas y que dichas contrataciones estarán afectadas por la nueva escala salarial aprobada por FONAFE. Al respecto, dicha Entidad Prestadora refiere que no ha encontrado el orden lógico en el análisis efectuado por el Ositrán, indicando que se podría presumir que todos los gastos vinculados al nuevo personal o la fijación de la tasa vegetativa gira en torno a la aprobación por parte del FONAFE.

102. CORPAC señala que no puede dejar de cumplir con la seguridad operacional por falta de recursos económicos. Así, menciona que, en el supuesto que el Ositrán decida no reconocer la cantidad de personal necesario para los próximos años, se pondría en riesgo la seguridad operacional, además de exponer a CORPAC a sanciones por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (DGAC).
103. De acuerdo con CORPAC, el Ositrán no puede desconocer las obligaciones establecidas por la DGAC, ya que estas condicionan la seguridad operacional del propio servicio regulado. Al ser su cumplimiento uno derivado de las obligaciones regulatorias como las RAP, estos costos son inevitables, permanentes y directamente vinculados a la operación del aeropuerto y a la seguridad del tránsito aéreo. Sobre ello refiere que, si la dotación actual de personal es insuficiente, la brecha de personal no es un gasto discrecional, sino un costo obligatorio y necesario para prestar el servicio bajo condiciones de seguridad y continuidad.
104. Adicionalmente, CORPAC señala que, de acuerdo con el RETA, al definir la tarifa mediante la metodología de Costo de Servicio, el Ositrán debe reconocer todos los costos necesarios para la prestación del servicio regulado con estándares adecuados. En esa línea sostiene que las brechas de personal encajan plenamente en esa categoría, por lo que excluirlas, a su juicio, distorsionaría la base de costos, subestimando el OPEX eficiente y generando una tarifa que no permite cumplir las obligaciones técnicas del operador.
105. De acuerdo con CORPAC, la motivación de la resolución deviene insuficiente al no evaluar el impacto real de la brecha de personal ni justificar, mediante criterios técnicos, la exclusión de estos costos obligatorios. Esto constituye un vicio de motivación sancionable con la nulidad.
106. Finalmente, CORPAC señala que está acreditando la contratación de personal operativo adicional que impacta en gasto correspondiente al año 2025 y sucesivos, y que, a la fecha, se encuentran en proceso de contratación del personal necesario para cubrir la brecha aún existente, contratación que cuenta con la aprobación presupuestal de FONAFE. Por tanto, no existiría ningún argumento válido para que el Ositrán no reconozca la incorporación de este concepto en la estructura tarifaria.

c) Laudos arbitrales

107. CORPAC señala que, de acuerdo con el fundamento 190 del Informe Tarifario Final que sustenta la Resolución Impugnada, AETAI indicó que los laudos arbitrales no contribuyen a la oferta de servicios y, en todo caso, deben ser pagados con los excedentes de liquidez de CORPAC; lo cual considera erróneo. Al respecto, refiere que un aspecto fundamental en toda fijación de tarifas es la sostenibilidad del servicio y que desestimar la inclusión de los conceptos contenidos en los laudos afectará el equilibrio financiero de la empresa, más aún si se indica que deberán financiarse con el excedente de liquidez. Según indica, esta presunción del Ositrán no sólo es errónea, sino que atenta directamente contra el equilibrio económico-financiero de la empresa, pues no se ajusta a su estructura de costos.
108. Además, CORPAC señala que, el argumento base del Ositrán para no reconocer los laudos dentro de los gastos de personal se limita a señalar que estos no están directamente relacionados con la prestación del servicio regulado y que no son esenciales para garantizar su continuidad; lo cual considera incorrecto. Al respecto, indica que lo resuelto en los laudos tiene un carácter permanente, aplicable al periodo 2025-2029; por lo tanto, además de su obligatoriedad, el costo es real e impacta en la prestación.

109. En esa línea, CORPAC alega que corresponde que el Ositrán incorpore en el cálculo de las tarifas todos los gastos de personal derivados de laudos arbitrales, incluyendo escolaridad, asignación de uniformes, sepelio y canasta navideña, por cuanto constituyen obligaciones laborales ciertas, exigibles y permanentes, cuya omisión distorsiona el costo real del servicio regulado; asimismo, alega que su exclusión vulnera los principios de verdad material, razonabilidad, legalidad, motivación suficiente y predictibilidad. Además, refiere que la exclusión de estos rubros contradice el propio precedente del Ositrán establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2022-CD-OSITRAN.
110. La mencionada Entidad Prestadora indica que en su propuesta inicial señalaron que han pagado cuatro laudos (SUCTA, SITPRUCOR, SINEACOR, SITE), los cuales implican un incremento en ciertas partidas del gasto del personal y afectan la proyección de la planilla para los años 2025-2029. Sin embargo, Ositrán solamente considera que los laudos de SUCTA y SINEACORP tendrían ciertas partidas que afectarían la proyección de la planilla, que son el incremento salarial en el laudo del SUCTA y la bonificación anual y la gratificación extraordinaria por antigüedad en el laudo de SINEACORP; mientras que, los laudos de SITPRUCORP y SITE, contemplarían incrementos únicos en ciertos beneficios, como la escolaridad, la asignación de uniformes, el sepelio y la canasta navideña.
111. Asimismo, CORPAC alega que, dado que en su Oficio N°GCAF.GF.025.2025.O dicha empresa señaló que los incrementos salariales derivados de los laudos se encuentran incluidos en el presupuesto del 2025, el Ositrán ha considerado que dichos beneficios no generarán un incremento en el gasto de personal en el periodo 2026-2029, lo cual, según CORPAC, es incorrecto.
112. Por lo expuesto, CORPAC solicita se reevalúe de forma correcta los conceptos excluidos vinculados a gastos de personal, con el objetivo de velar por la continuidad operativa del servicio crítico para la economía y seguridad del país.
 - d) Celebraciones, alimentos por vales y vales de prestación alimentaria
113. CORPAC alega que el Ositrán ha excluido los conceptos de Celebraciones, Alimentos por Vales y Vales de Prestación Alimentaria de los gastos de personal para determinar las tarifas por considerar que no provienen de obligaciones laborales obligatorias, sino que constituyen liberalidades otorgadas por dicha Entidad Prestadora. Asimismo, argumenta que, dichos conceptos benefician directamente al personal afecto a la prestación de los servicios regulados, tales como controladores de tránsito aéreo, técnicos de navegación y personal operativo; por lo que, a juicio de CORPAC, constituyen costos laborales ciertos, ejecutados y registrados contablemente como parte de la estructura real de gasto del OPEX.
114. Adicionalmente, CORPAC señala que dichos conceptos no responden a decisiones discrecionales aisladas, sino que integran la compensación total del personal operativo, vinculada a la retención y la continuidad de la fuerza laboral especializada. Por lo que, a criterio de CORPAC, al constituir costos laborales efectivamente incurridos y previsibles, deben incorporarse al cálculo de las tarifas, conforme a la metodología de costo de servicio prevista en el RETA. Según alega CORPAC, el Ositrán omite verificar esta realidad fáctica; así, sostiene que, considerar estos conceptos como liberalidades es contrario a la verdad material y desconoce la estructura económica-laboral real de CORPAC.
115. Adicionalmente, CORPAC señala que, en la revisión tarifaria previa, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0036-2022-CD-OSITRAN, el Regulador indicó que las obligaciones laborales efectivas constituyen un costo real, obligatorio y eficiente que debe emplearse en el cálculo tarifario, dado que reflejan el costo necesario para asegurar la prestación del servicio. Al respecto, refiere que, en el presente caso, el Ositrán ha adoptado un criterio distinto vulnerando el principio de predictibilidad.

116. CORPAC señala que, alejarse del criterio acogido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN, modificada por la Resolución de Consejo Directivo 036-2022-CD-OSITRAN, que señaló que “existe una relación entre los mencionados conceptos con la prestación de los servicios de aeronavegación”, se traduce en un quiebre en la consistencia del proceso, pues la decisión final se adopta sobre una base metodológica distinta a la que esperaba CORPAC.
117. Según CORPAC, si la Resolución Impugnada no comparte el criterio adoptado anteriormente por el Ositrán, debió haber motivado dicho cambio. Al no realizar este desarrollo, se configura una vulneración del principio de predictibilidad o de la confianza legítima, puesto que CORPAC esperaba la aplicación de un criterio previamente consentido por el Ositrán. Así, refiere que se ha vulnerado el mencionado principio al excluir diversos conceptos vinculados al gasto del personal (celebraciones, canastas navideñas, vales de prestación alimentaria y uniformes), señalando sin mayor motivación que estos derivan de la propia gestión de CORPAC (al respecto, citan el párrafo 335 del Informe Tarifario Final que sustenta la Resolución Impugnada).
118. Asimismo, CORPAC alega que el Regulador ha resuelto algunos puntos de los comentarios que formuló sobre la Propuesta Tarifaria del Ositrán, sin sustentar de manera debida los argumentos que validarían esa posición o el cambio de criterio, en contravención del deber debida motivación¹⁹.
119. Al respecto, CORPAC alega que no se observa una adecuada motivación para respaldar la decisión del Ositrán en cuanto a los conceptos excluidos. Así, señala que, en la Resolución Impugnada no se desarrolló de forma completa, entre otros, los motivos por los que no se aceptarían algunos conceptos vinculados al gasto del personal (celebraciones, canastas navideñas, vales de prestación alimentaria y uniformes), contraviniendo el deber de motivación de los actos administrativos.
120. Según CORPAC, en cambio, en la Resolución Impugnada se advierten razonamientos diferenciados para los gastos del personal, toda vez que en el fundamento 368 del Informe Tarifario Final que sustenta la Resolución Impugnada se reconoce que “*la fuerza laboral de CORPAC es un insumo importante en la prestación de los servicios materia de la presente revisión tarifaria, tanto de manera directa como indirecta.*”; sin embargo, luego se califica a dichos conceptos como costos operativos ineficientes. Así, refiere que corresponde al Ositrán justificar de forma adecuada los motivos por los que ha decidido quebrar la relación directa de los Gastos de Personal como celebraciones, alimentos por vales y vales de prestación alimentaria como parte de los costos operativos.
121. A juicio de CORPAC, Ositrán debe considerar criterios orientados a la productividad, expectativa y clima laboral en CORPAC, antes de mantener su posición respecto a la exclusión de determinados Gastos de Personal. Sobre ello, menciona que existe una expectativa de parte de los trabajadores que en el marco de la revisión tarifaria podría extinguirse y por ende, impactar en la fuerza laboral de CORPAC.

¹⁹ En efecto, menciona que, el fundamento 361 del Informe Tarifario Final que sustenta la Resolución Impugnada califica los rubros celebraciones, alimentos por vales y vales de prestación alimentaria como costos operativos ineficientes que no se encuentran directa o indirectamente relacionados con la prestación del servicio. Posteriormente, el fundamento 362 del mismo informe se remite al fundamento 236 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán para justificar la exclusión de los rubros celebraciones, alimentos por vales y vales de prestación alimentaria. Luego, en el fundamento 363 del mismo informe el Ositrán indica que no corresponde incorporar en el cálculo tarifario dichos rubros puesto que constituyen liberalidades otorgadas por CORPAC

B.1. Evaluación de las Gerencias

a) Sobre la nueva escala salarial

122. CORPAC señala que Ositrán no consideró la nueva escala salarial en el Informe Tarifario Final porque no se contaba con la aprobación de FONAFE, criterio que no es compartido por dicha empresa. Sin perjuicio de ello, CORPAC señala que, FONAFE, mediante Acuerdo de Directorio N° 003-2025/004-FONAFE, aprobó la Propuesta de Política Remunerativa y Nueva Escala Remunerativa de CORPAC²⁰.
123. Según CORPAC, Ositrán debió considerar la información de la nueva escala salarial en las proyecciones del gasto de personal de los años 2026-2029, y no retirarla del análisis conforme a los fundamentos 344 y 345 del Informe Tarifario Final que sustenta la Resolución Impugnada. De acuerdo con CORPAC, desconocer este hecho vulnera directamente el principio de verdad material. Así, CORPAC señala que, corresponde a Ositrán considerar la nueva escala salarial aprobada por FONAFE en la determinación de las tarifas.
124. Al respecto, estas Gerencias consideran pertinente aclarar que, tanto en la Propuesta Tarifaria del Regulador como en el Informe Tarifario Final, se aplicó de manera consistente el criterio regulatorio según el cual el análisis del gasto de personal debe partir del presupuesto y de las políticas remunerativas que cuenten con aprobación de FONAFE, en tanto ello permite razonablemente concluir que la Entidad Prestadora se encuentra habilitada para afrontar dichos gastos dentro del marco legal vigente. En tal sentido, a diferencia de lo que indica CORPAC, se trata de la aplicación de un criterio cierto y consistente.
125. En efecto, en los numerales 233 y 234 de la Propuesta Tarifaria del Regulador se indicó que, siguiendo el criterio empleado en el procedimiento de revisión tarifaria anterior (año 2022) el presupuesto aprobado por FONAFE constituye el punto de partida del análisis para proyectar el gasto de personal:

233. Sobre el particular, en la presente Propuesta Tarifaria, siguiendo los criterios considerados en la revisión del año 2022, para el año 2025 se toma como base los gastos de personal aprobados por FONAFE. Al respecto, mediante el Oficio N° GCAF.GF.006.2025.O, recibido el 9 de enero de 2025, CORPAC remitió el Oficio N° 0484-2024-GPC-FONAFE, de fecha 12 de diciembre de 2024, mediante el cual se le comunica a CORPAC que el presupuesto de la empresa para el año 2025 ha sido aprobado mediante Acuerdo de Directorio N° 002-2024/014-FONAFE.

234. Posteriormente, para efectos de proyectar el gasto de personal para el periodo 2026-2029, se aplicarán incrementos vegetativos anuales, considerando una tasa de 2%, sobre el monto base de gastos de personal del año 2025, señalado en el párrafo anterior. Cabe indicar que, al igual que en la revisión del año 2022, para la proyección de gastos de personal en la presente Propuesta no se consideran las bonificaciones por cierre de bolsas, la Indemnización Especial según D.L. 728 y la Participación de trabajadores (este concepto es calculado posteriormente a través del impuesto neto, como se verá más adelante).

[El subrayado es nuestro.]

126. Cabe resaltar que en el Informe Tarifario Final se atendieron los comentarios de CORPAC relativos a la materia objeto de análisis. Así, recién en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, CORPAC señaló que a partir de mayo de 2025 implementaría una nueva escala salarial, argumentando que ya se encontraba aprobada por FONAFE (al respecto, es importante aclarar que dicha información carece de veracidad pues la Entidad Prestadora remitió a FONAFE la solicitud de modificación de escala salarial el 03 de abril de 2025). Dichos comentarios fueron analizados en los numerales 342 al 345 del Informe Tarifario Final, tal como se detalla a continuación.

²⁰ De acuerdo con CORPAC, la nueva escala salarial aprobada por FONAFE representa un crecimiento promedio de 13,41% de los salarios base.

342. Al respecto, dado que una nueva escala salarial tendría un impacto directo en las proyecciones de gastos de personal, en aplicación del principio de verdad material previsto en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante el Oficio N° 00179-2024-GRE-OSITRAN, entre otros, se solicitó a la Entidad Prestadora remitir la documentación donde se puede verificar el incremento o modificación de escala salarial, así como su fecha de aplicación. En respuesta a ello, mediante el Oficio N° GCAF.GF.024.2025.O, CORPAC señaló lo siguiente:

- De acuerdo con el informe de aprobación del plan operativo y presupuesto desagregado 2025 de CORPAC S.A, se señala que en el marco presupuestal 2025 se considera la implementación y aplicación de la nueva política remunerativa y estructura salarial
- FONAFE a través de su Directiva Corporativa de Gestión Empresarial, establece en su numeral 8.3.2 – Política Remunerativa, los requisitos para que las empresas puedan modificar su escala remunerativa. Por lo que, mediante Oficio N° GG-272-2025 de fecha 03-04-2025, CORPAC ha remitido toda la información correspondiente a los requisitos sobre la nueva estructura salarial a FONAFE85. Asimismo, CORPAC señala que dicho Organismo aprobó el presupuesto operativo donde se encuentra la implementación y aplicación de la nueva escala remunerativa salarial.

343. Al respecto, al revisar el numeral 8.3.2 de la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial de FONAFE se observa que esta estipula lo siguiente:

8.3.2. Política remunerativa

Las Empresas deben contar con una política remunerativa y una escala remunerativa aprobadas por Acuerdo del Directorio de FONAFE e instrumentalizadas por el órgano de más alta jerarquía de la Empresa, las cuales serán de aplicación para todo el personal de la planilla de la Empresa, sea a plazo indeterminado o fijo. Para el caso de FONAFE no se requiere tal instrumentalización.

Las Empresas deben solicitar la aprobación y/o modificación de su escala remunerativa, siendo los requisitos:

- Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de FONAFE.
- Acuerdo de Directorio que aprueba o modifica la correspondiente propuesta de escala remunerativa.
- Informe que sustente la solicitud el mismo que deberá contemplar: o Impacto y disponibilidad presupuestal. o Sustento legal.

344. Como se observa, de acuerdo con la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial, FONAFE aprueba la política remunerativa y la escala salarial de CORPAC. Sobre el particular, mediante el Oficio N° GCAF.GF.024.2025.O, CORPAC señala que recién el 3 de abril de 2024 (sic), por intermedio del Oficio N° GG-272-2025, remitió al FONAFE los documentos para solicitar la modificación de su escala salarial, sin que, a la fecha de elaboración del presente informe, CORPAC haya remitido evidencia de la aprobación de la modificación de la escala salarial por parte de FONAFE.

345. Por tanto, dichos incrementos salariales aludidos por CORPAC no pueden considerarse en las proyecciones del gasto de personal de los años 2026-2029.

[Énfasis y subrayado son agregados, no se incluyen las notas a pie de página.]

127. Como se observa, en el Informe Tarifario Final se indicó que, de acuerdo con la normativa que rige a CORPAC, una nueva escala salarial debe ser aprobada por el directorio de FONAFE. Asimismo, se dejó constancia de que CORPAC no había remitido evidencia de la aprobación del presupuesto del 2025 por parte de FONAFE, sino que únicamente informó que, recién con fecha 03 de abril de 2025, dicha Entidad Prestadora había presentado a FONAFE la solicitud de aprobación de la nueva escala.
128. En ese sentido, la no incorporación de la nueva escala salarial en las proyecciones del gasto de personal para los años 2026-2029 no respondió a una omisión del Regulador ni a las supuestas dudas del Regulador, sino a la aplicación del criterio regulatorio antes

- descrito, en un contexto en el que no existía sustento para su incorporación, toda vez que CORPAC no había acreditado contar con la aprobación correspondiente de FONAFE a la fecha de emisión del Informe Tarifario que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN.
129. En relación con el principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, este establece que “[e]n el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ella”. CORPAC ha señalado que este Organismo Regulador debió solicitar la información relativa a la nueva escala salarial a FONAFE.
130. Sobre el particular, estas Gerencias consideran necesario precisar que dicho principio debe evaluarse atendiendo a las circunstancias existentes al momento de la adopción de la decisión administrativa. En efecto, en aplicación del principio de verdad material, y en el marco del procedimiento de servicios aeroportuarios (2024), mediante el Oficio N° 00179-2025-GRE-OSITRAN, este Organismo Regulador le solicitó a CORPAC la remisión de la aprobación de la nueva escala salarial de FONAFE, ello, debido a que, mediante el Oficio N° GG.204.2025.O/6, CORPAC había señalado que la nueva escala salarial se implementará desde marzo de 2025 y su aplicación será de carácter anual. Con ello se verifica que este Organismo Regulador solicitó a CORPAC documentación que respalde la incorporación de la nueva escala salarial alegada por la Entidad Prestadora; sin embargo, la información proporcionada por CORPAC reveló que FONAFE no la había aprobado y que aún se encontraba en evaluación por parte de dicha entidad, por lo que no se consideró en el Informe Tarifario Final que sustentó la Resolución Impugnada.
131. Cabe precisar que, si bien la información de la nueva escala salarial aprobada por FONAFE estuvo en posesión de CORPAC antes de culminado el procedimiento tarifario (en tanto fue notificada por FONAFE mediante el Oficio N° 1238-2025-GAF-FONAFE de fecha 22 de octubre de 2025), la Entidad Prestadora no la remitió a este Organismo Regulador para su incorporación en la determinación de la tarifa, por lo que llama la atención que alegue, en la etapa recursiva que se habría producido la vulneración del principio de verdad material. Frente a ello, estas Gerencias deben apuntar que CORPAC cuenta con la posibilidad de presentar escritos, alegatos complementarios y medios probatorios para que sean tomados en cuenta en el acto administrativo de determinación tarifaria, en ejercicio de los derechos que le asisten en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.
132. Sin perjuicio de lo anterior, mediante su recurso de reconsideración, CORPAC ha adjuntado la aprobación de FONAFE de la nueva escala salarial aprobada mediante Acuerdo de Directorio N° 003-2025/004-FONAFE. En tal sentido, estas Gerencias consideran que, en tanto a la fecha de elaboración del presente documento, la nueva escala salarial cuenta con la aprobación expresa de FONAFE y que la misma se encuentra contemplada en el presupuesto del año 2026, corresponde su incorporación en el modelo para determinar las tarifas, conforme al criterio regulatorio aplicado de manera sostenida por este Organismo Regulador.
133. Asimismo, la Entidad Prestadora sostiene que en caso se exigieran disposiciones o condiciones adicionales a la aprobación otorgada por FONAFE, se vulneraría el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4²¹ del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

²¹ LPAG:
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

134. Al respecto, cabe indicar que tal situación no se ha producido, como se ha expuesto previamente, el criterio regulatorio aplicado es claro, consistente y conocido por CORPAC: los gastos de personal pueden ser incorporados en la determinación tarifaria en la medida en que cuenten con un sustento formal y la aprobación de su presupuesto por parte de la entidad competente. En ese sentido, dado que CORPAC ha acreditado, en la presente etapa recursiva, la aprobación de la nueva escala salarial por parte de FONAFE y su inclusión en el presupuesto aprobado para el año 2026, dicho gasto ha sido incorporado en el modelo tarifario, conforme al criterio regulatorio vigente.
135. En consecuencia, no se ha exigido a CORPAC el cumplimiento de requisitos adicionales ni se ha condicionado de manera irrazonable la aceptación de la nueva escala salarial, toda vez que la actuación del Regulador se ha orientado a verificar la aprobación correspondiente por parte de FONAFE y su alcance, conforme al criterio regulatorio antes desarrollado. En ese sentido, carece de asidero la invocación de una posible vulneración del principio de razonabilidad por parte de CORPAC, motivo por el cual dicho extremo del recurso de reconsideración debe ser desestimado.
136. Considerando lo expuesto en esta sección, conviene advertir que CORPAC ha señalado que la incorporación de esta nueva escala salarial tiene un impacto promedio sobre el gasto de personal de 13,41% de crecimiento de los salarios base dentro del horizonte de evaluación, siendo que para el 2026 el gasto de personal considerados para los servicios de aeronavegación es de S/ 195 723 706. Para sustentar dicho valor, CORPAC remitió el modelo "*I-I. Modelo ajustado - Aeronavegación*"²², en el cual presenta su presupuesto de gasto de personal estimado al 2026.
137. Sin embargo, estas Gerencias deben señalar que, siguiendo los criterios adoptados por el Regulador para el uso del presupuesto de un determinado ejercicio, se debe considerar la mejor información disponible, la cual, para el presente caso, corresponde al presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2026. Cabe precisar que, a fin de verificar que CORPAC contaba con dicho presupuesto, y de poder identificar el ámbito de su alcance, mediante los Oficios N° 319-2025-GRE-OSITRAN y N° 326-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a CORPAC, entre otros aspectos, que brinde información sobre el presupuesto correspondiente al ejercicio 2026, conforme se detalla a continuación:
 - La política remunerativa, la estructura remunerativa y el Plan de Implementación de la Escala Remunerativa aprobados.
 - El presupuesto detallado aprobado por el FONAFE para el ejercicio 2026, donde se identifique el valor de gasto de personal para dicho ejercicio. Así, como la proyección del gasto de personal para el año 2026.
 - La documentación presentada por CORPAC ante FONAFE como parte del procedimiento de aprobación del Presupuesto (oficios, informes de sustento, entre otros).
 - El Acuerdo de Directorio N° 001.2620.2025, así como el Plan Operativo y Presupuesto Desagregado correspondiente al año 2026 aprobados por el referido Acuerdo.

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.**- *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.*

²² Adjunto al Oficio GAJ.002.2025.O.

138. En respuesta a dichos requerimientos, mediante los Oficios N° GAJ.05.2025.O y GAJ.06.2025.O, CORPAC dio respuesta a los Oficios N° 00319 y 00326-2025-GRE-OSITRAN. Así, se observa que, mediante el Oficio N° 0411-2025-GPC-FONAFE, de fecha 21-11-2025, FONAFE comunicó a CORPAC la aprobación del presupuesto del ejercicio 2026 ascendente a S/ 656 612 568, de los cuales S/ 278 384 421 corresponden a gastos de personal²³.
139. En ese sentido, a diferencia del presupuesto estimado considerado por CORPAC en su recurso de reconsideración, y con el objeto de utilizar la mejor información disponible, resulta razonable emplear el presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2026 como base para el análisis del resto de los argumentos formulados por CORPAC en dicho recurso.
140. Ahora bien, de la revisión de la información remitida por CORPAC, se evidencia que el presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2026 ya contempla la nueva escala salarial, la cual fue aprobada mediante el Acuerdo de Directorio N.º 004-2025/006-FONAFE²⁴.
141. Sobre la base de lo expuesto, **se estima procedente este extremo del argumento de CORPAC, en la medida en que se ha acreditado que la aplicación de la nueva escala salarial está prevista para el año 2026, conforme al presupuesto aprobado por FONAFE para dicho ejercicio, cumpliéndose así la condición necesaria para la consideración de dicho gasto.**
142. Por tanto, para la determinación de las tarifas de los servicios de aeronavegación corresponde considerar el presupuesto del año 2026 aprobado por FONAFE, incorporándose de este modo el efecto de la nueva escala salarial, aprobada también por dicho organismo.
143. Finalmente, estas Gerencias consideran oportuno mencionar que la incorporación de la nueva escala salarial en la presente etapa recursiva responde a la aplicación del principio de verdad material, en tanto se ha acreditado un hecho nuevo relevante que no se encontraba disponible al momento de emitirse el Informe Tarifario del Regulador, que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN. No obstante, ello no implica que dicha resolución se encuentre viciada ni que se haya incurrido en una vulneración del principio de verdad material durante la etapa de determinación tarifaria. Cabe resaltar que CORPAC, aun contando con la aprobación de FONAFE de la nueva escala salarial antes de la culminación del procedimiento tarifario, no la remitió a este Organismo Regulador, pese a encontrarse en posibilidad de hacerlo en ejercicio de derecho de debido procedimiento. En tal sentido, no existía obligación alguna para el Regulador de presumir aprobaciones futuras ni de incorporar información no formalizada ni comunicada por la propia Entidad Prestadora. En consecuencia, la estimación parcial de este extremo del recurso de reconsideración no obedece a la existencia de un vicio del

²³ El presupuesto de CORPAC correspondiente al año 2026 fue aprobado por FONAFE mediante el Acuerdo de Directorio N° 004-2025/006-FONAFE.

²⁴ Como ejemplo a ello, el sustento del gasto de personal desagregado para el año 2026, remitido en el archivo “Sustento Cualitativo 2026” adjunto al Oficio GAJ.05.2025.O, CORPAC ha detallado que el monto de S/ 278 384 421 considera la siguiente información:

- El pago de la planilla actual de CORPAC considerando la nueva escala salarial (S/ 229 094 987).
- La contratación de 141 plazas vacantes (S/ 11 046 632)
- Contrataciones de personal a plazo fijo en 325 plazas (S/ 28 270 715)
- Entre otros (S/ 9 972 087). Dentro de esta categoría se encuentra: recategorización de Plazas en el Cuadro de Asignación de Personal, negociaciones colectivas, Servicio de pruebas de sustancias Psicoactivas y Neurotrópicas / GOA, otros.

acto administrativo impugnado ni a la vulneración de los principios del procedimiento administrativo.

b) Brecha de personal

144. CORPAC señala que, el personal esencial, mínimo y necesario para cada actividad aeroportuaria se encuentra regulado en las RAP²⁵, e independientemente del monto salarial, se dispone una cantidad suficiente que debe existir durante la operación de los aeropuertos. Bajo esta perspectiva, CORPAC señala que ha sustentado la necesidad de contratación de personal adicional a fin de mitigar la brecha existente; sin embargo, Ositrán no se ha pronunciado de forma adecuada, sobre como este incremento debe ser excluido de la revisión tarifaria.
145. Asimismo, alega que, es necesario contratar personal a fin de cerrar brechas de la Gerencia de Tecnología Aeronáutica y Gerencia de Operaciones Aeronáuticas y que dichas contrataciones estarán afectadas por la nueva escala salarial aprobada por FONAFE; sin embargo, de acuerdo con CORPAC, no han encontrado el orden lógico del análisis de Ositrán, ya que se podría presumir que todos los gastos vinculados al nuevo personal o la fijación de la tasa vegetativa gira en torno a la aprobación por parte del FONAFE.
146. CORPAC sostiene que no puede dejar de cumplir con la seguridad operacional por falta de recursos económicos. Así, refiere que, en el supuesto que Ositrán decida no reconocer la cantidad de personal necesario para los próximos años, se pondría en riesgo la seguridad operacional y expondría, además, a CORPAC a sanciones por parte de la DGAC. De acuerdo con CORPAC, Ositrán no puede desconocer las obligaciones establecidas por la DGAC, ya que estas condicionan la seguridad operacional del propio servicio regulado. Al ser su cumplimiento derivado de las obligaciones regulatorias como las RAP, estos costos son inevitables, permanentes y directamente vinculados a la operación del aeropuerto y a la seguridad del tránsito aéreo. Si la dotación actual de personal es insuficiente, la brecha de personal no es un gasto discrecional, sino un costo obligatorio y necesario para prestar el servicio bajo condiciones de seguridad y continuidad.
147. CORPAC adjuntó el Memorando GCAF.GGTH.2.1103.2025.M, de fecha 25 de noviembre de 2025, que resume la criticidad de la contratación y la previsión activa de la ejecución de la cobertura de personal bajo la modalidad de contrataciones a plazo fijo del personal controlador de tránsito aéreo, según el siguiente cuadro:

Cuadro 1 - Situación de Contratos a Plazo Fijo - GOA

Detalle	2024	2025	TOTAL
■ GOA	27	37	64
■ Ocupado	23	2	25
■ Cubierta	23	2	25
Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo	4		4
Controlador de Tránsito Aéreo Aproximación	19	2	21
■ Vacante	4	35	39
■ En Formación	2	35	37
Controlador de Tránsito Aéreo Aproximación	2	35	37
■ En OJT	2		2
Controlador de Tránsito Aéreo Aproximación	2		2

Fuente: Memorando GCAF.GGTH.2.1103.2025.M. Pag. 1

²⁵

Las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP), regulan las condiciones mínimas y necesarias que garantizan un nivel óptimo de seguridad operacional.

148. Al respecto, CORPAC señala que, del total de 64 contrataciones a plazo fijo inmersos dentro del presupuesto de Gastos de Personal, han contratado un total de 25 (4 CTA Aeródromo y 21 CTA Aproximación), y que cuentan con un total de 39 plazas pendientes por contratar, de acuerdo con el siguiente detalle: 37 ALUCTAS culminando el proceso de formación y 2 ALUCTAS en fase de completar el OJT²⁶.
149. Al respecto, debe indicarse que en ningún momento el Ositrán está desestimando ni desconociendo que CORPAC requiera contratar personal adicional para el desempeño de sus funciones, en cumplimiento con la normativa vigente que aprueba la DGAC (como las RAP). Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el presupuesto de CORPAC, dentro del cual se encuentra el gasto de personal, se encuentra limitado al presupuesto que aprueba FONAFE, en su calidad de ente rector de la actividad empresarial del Estado.
150. En particular, el numeral 2 del Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1693, Decreto Legislativo que ordena, sistematiza y optimiza la eficiencia de la actividad empresarial del Estado y fortalece la estructura y gestión del FONAFE señala como una de las funciones del Directorio de FONAFE, *aprobar el presupuesto de las Empresas bajo su ámbito, a nivel agregado, tanto de manera individual como consolidado, en el marco de las normas presupuestales correspondientes*.
151. Asimismo, de acuerdo con el literal c) del numeral 6.2.1 de la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial, aprobada mediante el Acuerdo de Directorio N° 003-2018/006-FONAFE de fecha 26/6/2018 y sus modificaciones aprobadas mediante los Acuerdos de Directorio N° 002-2018/011-FONAFE y N° 003-2021/003-FONAFE, de fechas 5/12/2018 y 10/5/2021, respectivamente:
 - c. *Aprobación presupuestal: Es la etapa del proceso presupuestal en la que se aprueban los presupuestos a nivel consolidado por el Directorio de FONAFE, son ratificados por las Juntas Generales de Accionistas, de corresponder, y por los Directorios u órganos equivalentes de las Empresas bajo el ámbito de FONAFE a nivel desagregado (...).*

[Énfasis y subrayado son agregados.]

152. En ese sentido, la aprobación del gasto de personal de CORPAC, entre otros, se encuentra limitada a la aprobación que realiza FONAFE. Por tanto, no corresponde incorporar en las tarifas gastos de personal que, aun cuando sean considerados necesarios por CORPAC para el cumplimiento de sus funciones, podrían no ser efectivamente ejecutados por no contar con la debida autorización presupuestal. Incorporar dichos gastos implicaría trasladar a los usuarios costos que no se materializarían en la prestación efectiva del servicio.
153. Por otro lado, CORPAC, citando el numeral 341 del Informe Tarifario Final también señala que, el Ositrán solo se ha limitado a indicar que no existe una aprobación por parte de FONAFE sobre la nueva escala salarial; sin embargo, según la Entidad Prestadora, este argumento está vinculado a la cantidad de remuneración mas no a la necesidad de contratar nuevo personal. No obstante, en el mencionado numeral solo se está haciendo referencia al sustento de CORPAC sobre la nueva escala salarial. Al respecto, CORPAC no está leyendo de forma conjunta todos los argumentos presentados. En los numerales 341, 344, 345 y 350 del Informe Tarifario del Ositrán se indica lo siguiente: el cual textualmente indica lo siguiente:

²⁶

Con la finalidad de acreditar lo mencionado y conforme a lo prescrito por el principio de verdad material y presunción de veracidad, CORPAC ofreció como medio de prueba sobre este extremo los siguientes informes: Informe GCAF.GGTH.2.893.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.726.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.573.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.556.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.441.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.348.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.321.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.292.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.249.2025.I e Informe GCAF.GGTH.2.210.2025.I

"341. Adicionalmente, CORPAC señala que a partir de mayo 2025 implementarán una nueva escala salarial que se encuentra aprobada por FONAFE. Según indica, esta nueva escala salarial no solo afectará las remuneraciones base, sino que también repercutirá en los pagos complementarios, como el pago de horas extras y compensaciones adicionales. Dado que la operación continua de los servicios de navegación aérea requiere de personal disponible en todo momento, el pago de horas extra implica un gasto considerable para la empresa. Esta nueva escala salarial también repercutirá en la nueva contratación de personal que tiene previsto a fin de cerrar brechas de la Gerencia de Tecnología Aeronáutica y Gerencia de Operaciones Aeronáuticas."

(...)

344. Como se observa, de acuerdo con la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial, FONAFE aprueba la política remunerativa y la escala salarial de CORPAC. Sobre el particular, mediante el Oficio N° GCAF.GF.024.2025.O, CORPAC señala que recién el 3 de abril de 2024, por intermedio del Oficio N° GG-272-2025, remitió al FONAFE los documentos para solicitar la modificación de su escala salarial, sin que, a la fecha de elaboración del presente informe, CORPAC haya remitido evidencia de la aprobación de la modificación de la escala salarial por parte de FONAFE.

345. Por tanto, dichos incrementos salariales aludidos por CORPAC no pueden considerarse en las proyecciones del gasto de personal de los años 2026-2029.

(...)

350. En ese orden de ideas, *a efectos de calcular las tarifas en el presente procedimiento tarifario, no resulta suficiente que CORPAC alegue que tiene un déficit de personal que requiere ser cubierto para cumplir con la normativa, pues el gasto de personal que se encuentra facultado a ejecutar es aquel que aprueba FONAFE en el marco de sus competencias.*

[Énfasis y subrayado son agregados.]

154. Como se observa, Ositrán sustentó que no se incorporó en el cálculo de las tarifas a la nueva escala salarial porque esta no se encontraba aprobada por FONAFE; asimismo, se indicó que tampoco era suficiente con que exista un déficit de personal sino que el gasto de personal que requiera cubrir la brecha de personal debe ser aprobado por FONAFE, de acuerdo con la normativa vigente.
155. Adicionalmente, cabe precisar que, CORPAC sustenta su presupuesto ante FONAFE no solamente considerando valores monetarios sino también detallando, entre otros, la brecha de personal que se pretende cubrir. Ello se observa en los Oficios N° GG-611-2024-O/6 y GG-608-2025-O/6²⁷ remitidos por CORPAC a FONAFE, los cuales sustentan los Proyectos de Plan Operativo y Presupuesto para el año 2025 y 2026 de CORPAC, respectivamente.
156. Por lo señalado, no es correcto lo señalado por CORPAC que el Ositrán está considerando solamente la remuneración monetaria, dado que se observa que también se consideran las necesidades de personal que CORPAC sustenta y que son aprobadas por FONAFE en el presupuesto de cada año. Así, las tarifas sustentadas en el Informe Tarifario Final sí están considerando la contratación de personal acorde al presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2025²⁸.

²⁷ El Oficio N° GG-611-2024-O/6 fue remitido por CORPAC al Ositrán mediante el oficio N°GCAF.GF.032.2024.O, en respuesta al Oficio N° 00246-2024-GRE-OSITRAN; mientras que, el Oficio N° GG-608-2025-O/6 ha sido remitido por CORPAC al Ositrán mediante el Oficio GAJ.06.2025.O, en respuesta al Oficio N° 00326-2025-GRE-OSITRAN.

²⁸ Cabe reiterar que, a efectos de la determinación de las tarifas a través de la Resolución Impugnada, CORPAC no había proporcionado el presupuesto aprobado por CORPAC para el 2026; sin embargo, en la medida que

157. En cuanto a lo señalado por CORPAC, con relación a que no ha encontrado el orden lógico del análisis de Ositrán, ya que se podría presumir que todos los gastos vinculados al nuevo personal o la fijación de la tasa vegetativa gira en torno a la aprobación por parte del FONAFE; debe reiterarse que el presupuesto considerado en la determinación de las tarifas es aquel que es aprobado por FONAFE, porque es dicha entidad quien siguiendo sus propios criterios y directivas, en el marco de sus funciones, realiza el análisis de las necesidades de CORPAC. De hecho, CORPAC no ha desvirtuado este fundamento del Informe Tarifario Final, pues -como es de su conocimiento- así lo exige la normativa vigente.
158. De otro lado, CORPAC señala que, bajo el RETA, al definir la tarifa mediante Costo de Servicio, Ositrán debe reconocer todos los costos necesarios para prestar el servicio regulado con estándares adecuados. En su opinión, las brechas de personal encajan plenamente en esa categoría, por lo que excluirlas distorsionaría la base de costos, subestimando el OPEX eficiente y generando una tarifa que no permite cumplir las obligaciones técnicas del operador. De acuerdo con CORPAC, la motivación de la resolución deviene insuficiente al no evaluar el impacto real de la brecha de personal ni justificar, mediante criterios técnicos, la exclusión de estos costos obligatorios. A juicio de CORPAC, esto constituye un vicio de motivación sancionable con la nulidad.
159. Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que de acuerdo con el RETA, la metodología de costo de servicio se describe como:

I.7. Costo de Servicio

Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir del costo económico en que incurre la empresa para proveerlo.

(...)

En el Anexo II del presente Reglamento se detallan algunas consideraciones respecto de esta metodología.

160. Asimismo, en los numerales 348, 349 y 350 del Informe Tarifario Final se indicó lo siguiente:

348. Asimismo, en el Anexo II del RETA se indica que el punto de partida para la estimación de los costos operativos -dentro de los que se encuentra el gasto de personal- son los reportes de Contabilidad Regulatoria, los Estados Financieros Auditados, así como los requerimientos ad hoc efectuados por el Regulador; señalándose que “no serán considerados para el cálculo, los costos operativos que sean ineficientes, que no estén directa o indirectamente relacionados a los servicios regulados, que no beneficien a los usuarios o que no estén debidamente sustentados”.

349. Como puede observarse de la disposición antes citada, y en línea con el principio de verdad material previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General88, Ley N° 27444, a efectos de estimar los costos operativos, entre los cuales se encuentra el gasto de personal, corresponde al Regulador verificar que dichos gastos se encuentren debidamente sustentados. Ello resulta relevante toda vez que el reconocimiento de dichos gastos en el presente procedimiento implica que los mismos sean trasladados a los usuarios a través de las tarifas que posteriormente cobrará CORPAC.

350. En ese orden de ideas, a efectos de calcular las tarifas en el presente procedimiento tarifario, no resulta suficiente que CORPAC alegue que tiene un déficit de personal que requiere ser cubierto para cumplir con la normativa, pues el gasto de personal que se encuentra facultado a ejecutar es aquel que aprueba FONAFE en el marco de sus competencias.

[Énfasis y subrayado son agregados.]

dicha información ha sido proporcionada recién en esta etapa recursiva, en aplicación del principio de verdad material, en el presente informe se considera esta última información.

161. Como se observa, en el Informe Tarifario Final se explicó que, bajo la metodología de costo de servicios, entre otros, no se considerarán en la determinación de la tarifa aquellos gastos que no se encuentren debidamente sustentados. Asimismo, se señala que corresponde al Regulador verificar que los gastos se encuentren debidamente sustentados. Ositrán no puede considerar en la determinación de las tarifas información que no se encuentre debidamente sustentada porque ello puede generar una sobrevaloración de las tarifas lo que afectaría directamente sobre los usuarios, que terminarían pagando tarifas más altas por gastos que no tiene certeza de ejecutarse. Así, debe reiterarse que, para que se considere que los gastos se encuentran debidamente sustentados, deben contar con la aprobación de FONAFE, siendo ese el criterio que se ha empleado no solo en el presente procedimiento de revisión tarifario, sino en las anteriores revisiones tarifarias. En tal sentido, contrariamente a lo que señala CORPAC, el Ositrán ha motivado debidamente su decisión, amparándose, además, en un criterio que es ampliamente conocido por CORPAC.
162. Finalmente, CORPAC señala que está acreditando la contratación de personal operativo adicional que impacta en gasto correspondiente al año 2025 y sucesivos; y que, a la fecha se encuentran en proceso de contratación del personal necesario para cubrir la brecha aún existente, contratación que cuenta con la aprobación presupuestal de FONAFE. Por tanto, no existiría ningún argumento válido para que Ositrán no reconozca la incorporación de este concepto en la estructura tarifaria.
163. Al respecto, conforme a lo señalado previamente, como parte de la etapa recursiva del procedimiento de determinación tarifaria, este Organismo Regulador solicitó diversa información a CORPAC vinculada al sustento del gasto de personal correspondiente al 2026. En atención a ello, CORPAC presentó el Oficio N° 0411-2025-GPC-FONAFE, de fecha 21 de noviembre de 2025, mediante el cual FONAFE comunicó a CORPAC la aprobación del presupuesto correspondiente al ejercicio 2026, ascendente a S/ 656 612 568, de los cuales S/ 278 384 421 corresponden a gastos de personal. Asimismo, estas Gerencias han observado que el sustento del gasto de personal desagregado para el año 2026, remitido en el archivo denominado “Sustento Cualitativo 2026”, adjunto al Oficio GAJ.05.2025.O, considera, entre otros conceptos, la contratación de 141 plazas vacantes (S/ 11 046 632) y la contratación de personal a plazo fijo en 325 plazas (S/ 28 270 715).
164. Como se observa, dado que el presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2026 considera la contratación de personal, corresponde su incorporación en el análisis tarifario, conforme al criterio regulatorio aplicado de manera sostenida por este Organismo Regulador. En consecuencia, para la determinación de las tarifas de los servicios de aeronavegación corresponde considerar el presupuesto del año 2026 aprobado por FONAFE, incorporándose de este modo el efecto de las contrataciones de personal aprobadas por dicho organismo para su ejecución en el referido año.
165. Respecto del gasto de personal de los años 2027 al 2029, y conforme al criterio señalado previamente, al no contarse con un presupuesto aprobado por FONAFE, corresponde aplicar una tasa vegetativa sobre el último presupuesto aprobado por dicho organismo, el cual, para el presente caso, corresponde al presupuesto del año 2026.

166. En este punto, corresponde mencionar que, en el marco del recurso de reconsideración, CORPAC también señala que no está de acuerdo con la tasa vegetativa del 2% que se emplea para proyectar los gastos de personal porque no refleja la demanda real de personal requerida por CORPAC ni el pago de obligaciones que tiene a su cargo. Por tanto, solicita que se reevalúe la tasa con el objetivo de velar por la continuidad operativa del servicio crítico para la economía y seguridad del país. Así, en el modelo denominado “*I-I. Modelo ajustado – Aeronavegación*”, adjunto al recurso de reconsideración de CORPAC, se observa que se establece una tasa de crecimiento del gasto de personal de 3 % aplicable a los años 2027 al 2029, la cual difiere de la tasa de crecimiento de 2 % utilizada en el Informe Tarifario del Regulador. Cabe precisar que CORPAC ha sustentado la tasa decrecimiento vegetativo de 3% para los otros rubros del OPEX tomando como fuente el documento Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024.
167. Sobre el particular, se debe reiterar que CORPAC no puede ejecutar un mayor gasto en personal si este no cuenta con la aprobación de FONAFE. Por tanto, no corresponde incorporar en las tarifas gastos de personal que, aun cuando sean considerados necesarios por CORPAC para el cumplimiento de sus funciones, no podrán ser efectivamente ejecutados por no contar con la debida autorización presupuestal. Incorporar dichos gastos implicaría trasladar a los usuarios costos que no se materializarían en la prestación efectiva del servicio, lo cual resulta incompatible con los principios de eficiencia²⁹ que rige la determinación tarifaria.
168. En esa línea, cabe precisar que, como respuesta al Oficio N° 00319-2025-GRE-OSITRAN, remitido a CORPAC – con copia a FONAFE – con la finalidad de que se remita el presupuesto detallado y las consideraciones previstas para su aprobación, FONAFE remitió al Regulador el Oficio N° 0477-2025-GPC-FONAFE, mediante el cual adjuntó el Oficio N° 1286-2025-GAF-FONAFE dirigido a CORPAC, de fecha 30 de octubre de 2025. En dicho oficio se indica que, entre otros aspectos, el acuerdo mediante el cual se aprobó la nueva escala salarial establecía, asimismo, la obligación de CORPAC de elaborar un plan de mejora de la eficiencia del gasto.

“2. Plan de mejora de la eficiencia en gastos:

Se le recuerda a CORPAC que, el Acuerdo también incluye la elaboración de un Plan de mejora de la eficiencia en gastos, por lo que se le recomienda identificar rubros y partidas en los que puede generar ahorros, sin afectar su operación.

En esa línea, el plan debe mostrar, a través de indicadores y metas, la mejoría de indicadores de carga operativa y de carga administrativa, así como las acciones que tomará la Administración para efectuar el control de gastos.

Esta información debe ser clara y desagregada para que el Directorio de CORPAC puede efectuar un control adecuado de la optimización de la eficiencia en gastos”.

[El subrayado es nuestro.]

²⁹ RETA:

“Artículo V. Principios

El Ositrán y las Entidades Prestadoras se sujetan a los siguientes principios:

(...)

4. Eficiencia: Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:

- Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la ITUP deberá minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.

- Eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo, las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la ITUP por parte de las Entidades Prestadoras.

(...)

169. Asimismo, al revisar la fuente de información proporcionada por CORPAC (Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024) se observa que, si bien los costos de los servicios de navegación aérea en ruta en Europa han estado alrededor del 3% en los años 2022 y 2023, se espera que en promedio al 2029 este valor sea cercano al 2% al año³⁰; es decir, se espera que la tasa de crecimiento anual de los costos se cercana al 2%, tasa igual a la considerada en el Informe Tarifario Final.
170. De lo expuesto, se observa que CORPAC no ha sustentado la razón de la utilización de una tasa de crecimiento de 3% respecto al 2026, asimismo, se evidencia que FONAFE ha instado a CORPAC a mejorar la eficiencia de sus gastos, con el objetivo de generar ahorros, para lo cual debe elaborar un Plan de mejora de la eficiencia del gasto. En ese sentido, considerando que CORPAC debe orientarse a la reducción de costos, no resulta adecuado considerar una tasa de crecimiento vegetativo superior a la prevista en el Informe Tarifario Final (2%), la cual, además, se encuentra alineada con las expectativas observadas en otros países, de acuerdo con la propia fuente de información remitida por CORPAC en su recurso de reconsideración.
171. En resumen, el Ositrán no ha negado que CORPAC requiera contratar personal adicional para poder cumplir con la normativa vigente; sin embargo, en el marco de sus funciones y de la metodología aplicada solo pueden reconocerse en las tarifas aquellos gastos que se encuentren debidamente sustentados, siendo que, como se explicó en el Informe Tarifario Final, el gasto que se encuentra CORPAC facultado de ejecutar es aquel que cuenta con la aprobación de FONAFE. Por tanto, el Informe Tarifario final se encuentra debidamente motivado.
172. En consecuencia, **corresponde aceptar parcialmente el argumento de CORPAC**, en la medida en que, para el ejercicio 2025, el Informe Tarifario del Regulador ya considera como base el presupuesto aprobado por FONAFE y, por tanto, sí se consideran las plazas previstas para dicho ejercicio; mientras que, para el ejercicio 2026, en atención a la última información remita por CORPAC, en la determinación de las tarifas de servicios aeronavegación se considerarán las plazas aprobadas para ese periodo que están incluidas en el presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2026. Sin embargo, se desestima el extremo de su argumento relativa a una supuesta indebida motivación, conforme se ha expuesto previamente.

c) Laudos Arbitrales

173. CORPAC señala que, de acuerdo con el fundamento 190 del Informe Tarifario Final que sustenta la Resolución Impugnada, AETAI indicó que los laudos arbitrales no contribuyen a la oferta de servicios y, en todo caso, deben ser pagados con los excedentes de liquidez de CORPAC, lo cual consideran erróneo, posición que habría sido acogida por el Ositrán. Al respecto, de la revisión del recurso de reconsideración se observa que CORPAC ha entendido que el Ositrán ha acogido este comentario de AETAI, en el sentido que los laudos deben finanziarse con el exceso de liquidez de dicha Entidad Prestadora.

³⁰

De acuerdo con el Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024. Pág. 10. Disponible en: <https://www.eurocontrol.int/publication/performance-review-report-prr-2024>

De acuerdo con las cifras planificadas presentadas por los Estados en noviembre de 2024, se espera que el tráfico (medido en unidades de servicio) crezca a una tasa mayor (+3,5 % anual) que los costos paneuropeos de los servicios de navegación aérea en ruta (+2,3 % anual) entre 2023 y 2029. De materializarse estas proyecciones, los costos unitarios en ruta se reducirían durante dicho periodo (-7,3 %).

[Corresponde a una traducción propia.]

174. Al respecto, en primer lugar, debe indicarse que, si bien en sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, AETAI señaló que los laudos deberían ser financiados con los excesos de liquidez de CORPAC -comentario recogido en el párrafo 190 del Informe Tarifario Final-, dicha postura no fue acogida por el Regulador en el Informe Tarifario Final que sustenta la Resolución Impugnada. Es más, en el numeral 369 del Informe Tarifario Final, en respuesta a un comentario de AETAI, se indicó que se consideran dentro de los gastos de personal los costos directa o indirectamente relacionados con la provisión de los servicios regulados y que formen parte de convenios colectivos o deriven de la normatividad laboral vigente³¹.
175. Precisamente por ello, como ha reconocido CORPAC en su recurso de reconsideración, mediante el Oficio N° 00180-2025-GRE-OSITRAN de fecha 27 de marzo de 2025, se solicitó a CORPAC información sobre la incorporación de lo resuelto mediante laudos arbitrales en la proyección de sus gastos de personal, con la finalidad de evaluar sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador. Por lo tanto, en el Informe Tarifario Final sí se ha reconocido en el cálculo de las tarifas todos los costos relacionados con la prestación de los servicios materia de la presente revisión tarifaria, incluyendo aquellos que resultan de laudos arbitrales que fueron puestos en conocimiento del Ositrán por parte de CORPAC.
176. Adicionalmente, CORPAC indica que en su propuesta inicial señalaron que han pagado cuatro laudos (SUCTA, SITPRUCOR, SINEACOR, SITE), los cuales implican un incremento en ciertas partidas del gasto del personal y afectan la proyección de la planilla para los años 2025-2029. Al respecto, cuestionan que el Ositrán solamente considere que los laudos de SUCTA y SINEACOR tendrían ciertas partidas que afectarían la proyección de la planilla, que son el incremento salarial en el laudo del SUCTA y la bonificación anual y la gratificación extraordinaria por antigüedad en el laudo de SINEACOR; mientras que, los laudos de SITPRUCOR y SITE, contemplarían incrementos únicos en ciertos beneficios, como la escolaridad, la asignación de uniformes, el sepelio y la canasta navideña.
177. Según CORPAC, Ositrán habría excluido del cálculo de las tarifas los incrementos de gastos de personal que se derivan de los laudos SITPRUCOR y SITE (escolaridad, asignación de uniformes, sepelio y canasta navideña) toda vez que mediante el Oficio N°GCAF.GF.025.2025.O, CORPAC habría señalado que los incrementos salariales derivados de los laudos se encuentran incluidos en el presupuesto del 2025, motivo por el cual el Ositrán ha considerado que dichos beneficios no generarán un incremento en el gasto de personal en el periodo 2026-2029, lo cual, según CORPAC es incorrecto.

³¹ De acuerdo con el numeral 369 del Informe Tarifario de Ositrán:

369. Adicionalmente, y como se indicó en el numeral 236 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán, se han excluido los rubros de “Celebraciones”, “Alimentos por Vales” y “Vales de prestación alimentaria”, en tanto representarían beneficios otorgados por la propia gestión de CORPAC; es decir, que han sido entregados como una liberalidad de la administración de la empresa; mientras que los demás conceptos se mantienen como parte del gastos de personal; en la medida en que se trate de costos directa o indirectamente relacionados con la provisión de los servicios regulados y formen parte de convenios colectivos o deriven de laudos arbitrales o de la normatividad laboral vigente, como es el caso de los rubros de canastas

[Énfasis y subrayado agregados. No se incluyen notas al pie de página.]

178. De acuerdo con CORPAC, el argumento base del Ositrán para no reconocer los conceptos antes mencionados se limita a señalar que estos no están directamente relacionados con la prestación del servicio regulado y que no son esenciales para garantizar su continuidad, lo cual consideran un error. Al respecto, refiere que los costos incorporados en los laudos son obligatorios y reales. En esa línea sostiene que un beneficio laboral, independientemente de ser directo o complementario, es un costo laboral obligatorio y reconocido en los laudos. Según CORPAC, lo resuelto en los laudos tiene un carácter permanente, aplicable al periodo 2025-2029; por lo tanto, además de su obligatoriedad, el costo es real e impacta en la prestación.
179. Según indica CORPAC, de acuerdo con el análisis realizado por el Ositrán, en los fundamentos 328 y 329 del Informe Tarifario Final que sustenta la Resolución Impugnada, los laudos arbitrales generan costos laborales obligatorios; por lo tanto, es consistente con la metodología tarifaria incorporarlos al cálculo, toda vez que los incrementos salariales impactan en las proyecciones futuras.
180. En consecuencia, a juicio de CORPAC, corresponde que el Ositrán incorpore en la tarifa todos los gastos de personal derivados de laudos arbitrales, incluyendo escolaridad, asignación de uniformes, sepelio y canasta navideña, por cuanto constituyen obligaciones laborales ciertas, exigibles y permanentes, cuya omisión distorsiona el costo real del servicio regulado y vulnera los principios de verdad material, razonabilidad, legalidad, motivación suficiente y predictibilidad. Además, CORPAC refiere que la exclusión de estos rubros contradice el propio precedente del Ositrán establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2022-CD-OSITRAN, donde se reconoció que todo costo obligatorio derivado de laudos debe incorporarse al flujo tarifario para asegurar la sostenibilidad operativa y un VAN regulatorio igual a cero, conforme a la metodología del RETA.
181. Asimismo, la Entidad Prestadora argumenta que, en la medida que los laudos son de cumplimiento obligatorio, no discrecionales, y con efectos económicos permanentes, los gastos provenientes de estos califican como costos eficientes inevitables que deben considerarse parte de la estructura tarifaria, con base en el numeral 4 del artículo V del RETA³². Al respecto, señala lo siguiente:
 - El numeral IV del artículo 10 del RETA permite la revisión extraordinaria por efectos externos o shocks exógenos. En este caso, los laudos del 2024 con efectos en los años materia de la revisión tarifaria sí cumplen con esta descripción. Su origen no se debía a liberalidades propias de CORPAC; no era previsible y generó un costo laboral significativo.
 - En materia de competencia, el Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo 114-2013-PCM, indica que el Consejo Directivo debe decidir con base técnica y jurídica. Al respecto, Ositrán se encuentra en plenas facultades para comprobar la materialidad del incremento de costos y la razonabilidad de su inclusión en el modelo tarifario.
 - En cuanto a la obligatoriedad de la inclusión de los laudos, el artículo 17 del Reglamento General del Ositrán precisa que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de dicha institución está encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios. En la misma línea, el literal iii del artículo 10 del RETA

³² Artículo V. Principios

El Ositrán y las Entidades Prestadoras se sujetan a los siguientes principios:

Efficiencia: Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:

- Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la ITUP deberá minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.

- Eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo, las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la ITUP por parte de las Entidades Prestadoras.

- señala que, dentro del alcance de las disposiciones generales para la fijación o revisión de una tarifa, se encuentran expresamente incluidos los casos en que se verifique la existencia de cambios estructurales que hayan afectado el comportamiento del mercado y la existencia de distorsiones en el sistema tarifario.
182. Por lo expuesto, CORPAC solicita se reevalúe de forma correcta los conceptos excluidos vinculados a gastos de personal.
183. Al respecto, debe indicarse que, tanto en la propuesta inicial de CORPAC como en la etapa de comentarios a la Propuesta del Ositrán, CORPAC señaló que tiene cuatro laudos arbitrales, los cuales han sido pagados en el año 2024, sin embargo, dentro de dichos laudos se tienen ganados incrementos a ciertas partidas que afectarían la proyección de la planilla para los años 2025-2029. En particular, en el literal e) del numeral 339 del Informe Tarifario Final, el Ositrán citó el comentario de CORPAC de la siguiente manera:
- e) CORPAC tiene laudos, los cuales han sido pagados en el año 2024, sin embargo, dentro de las resoluciones se tienen ganados incrementos a ciertas partidas que afectarían la proyección de la planilla para los años 2025-2029 como:
- **Laudo Ganado SUCTA**: a partir del 08/03/2022 ganaron incrementos a las remuneraciones básicas para los controladores de tránsito aéreo según puestos
 - **Laudo Ganado SITPRUCOR**: bonificación por escolaridad, elevar la asignación por escolaridad en S/. 200. Asignación de uniformes, incremento de S/.200 para uniforme de verano e invierno.
 - **Laudo Ganado SINEACOR**: bonificación especial anual equivalente a S/. 350 soles con carácter de permanente a los especialistas aeronáuticos., gratificación extraordinaria por antigüedad a los especialistas aeronáuticos afiliados al SINEACOR, conforme a escala. Incremento a la canasta navideña de S/.100 soles a los especialistas aeronáuticos afiliados al SINEACOR.
 - **Laudo Ganado SITE**: bonificación por escolaridad, incrementar la asignación por escolaridad en S/. 200, asignación de uniformes, incremento de S/.300 para uniforme de verano e invierno. Asignación por sepelio, incremento en S/.200. Incremento a la canasta navideña de S/.100 soles a los afiliados al SITE CORPAC
184. Al respecto, en respuesta a dicho comentario, en los numerales 346 al 349 del Informe Tarifario Final el Ositrán indicó lo siguiente:
346. Asimismo, CORPAC señala que debe tomarse en consideración que tiene obligaciones de índole económica derivadas de lo resuelto a través de laudos arbitrales, las cuales han sido pagadas en el año 2024 y, que también, dichos laudos también involucran un incremento en ciertas partidas del gasto del personal que afectarán la proyección de la planilla para los años 2025-2029.
347. Al respecto, debe indicarse que la afirmación de CORPAC no es del todo cierta, esto debido a que, de los cuatro laudos alegados en su escrito de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, solamente los laudos de SUCTA y SINEACORP tendrían ciertas partidas que afectarían la proyección de la planilla, que son el incremento salarial en el laudo del SUCTA, y la bonificación anual y la gratificación extraordinaria por antigüedad en el laudo de SINEACORP. Los laudos de SITPRUCORP y SITE, por su parte, involucran incrementos únicos en ciertos beneficios, como escolaridad, asignación de uniformes, sepelio y canasta navideñas. Dado que, mediante el Oficio N° GCAF.GF.025. 2025.O, CORPAC señaló que, estos incrementos ya se encuentran en el presupuesto del año 2025, estos beneficios no generarán un incremento en el gasto de personal en el periodo 2026-2029.
348. Asimismo, en el Anexo II del RETA se indica que el punto de partida para la estimación de los costos operativos -dentro de los que se encuentra el gasto de personal- son los reportes de Contabilidad Regulatoria, los Estados Financieros Auditados, así como los requerimientos ad hoc efectuados por el Regulador; señalándose que “no serán considerados para el cálculo, los costos operativos que sean ineficientes, que no estén directa o indirectamente relacionados a los servicios regulados, que no beneficien a los usuarios o que no estén debidamente sustentados”.

349. Como puede observarse de la disposición antes citada, y en línea con el principio de verdad material previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸⁸, Ley N° 27444, a efectos de estimar los costos operativos, entre los cuales se encuentra el gasto de personal, corresponde al Regulador verificar que dichos gastos se encuentren debidamente sustentados. Ello resulta relevante toda vez que el reconocimiento de dichos gastos en el presente procedimiento implica que los mismos sean trasladados a los usuarios a través de las tarifas que posteriormente cobrará CORPAC.
185. Como se observa, en ningún momento Ositrán ha señalado que los laudos arbitrales no sean de obligatorio cumplimiento por parte de CORPAC; lo que se indicó fue que no todos los laudos alegados por CORPAC generaban incrementos recurrentes en el presupuesto del gasto de personal de CORPAC, como era el caso por ejemplo de los rubros de escolaridad, asignación de uniformes, sepelio y canasta navideñas, que al ser rubros ya incluidos en el presupuesto del año 2025 aprobado por FONAFE³³ ya estaban incluidos en el gasto base que se consideraría para proyectar el gasto de personal del periodo 2026-2029, por lo que estos rubros no generarían nuevos incrementos.
186. Adicionalmente, en el Informe Tarifario Final se indicó que no serán considerados para el cálculo de la tarifa, los costos operativos que sean ineficientes, que no estén directa o indirectamente relacionados a los servicios regulados, que no beneficien a los usuarios o que no estén debidamente sustentados. Por lo que, a efectos de calcular las tarifas en el presente procedimiento tarifario, se toma de base el gasto de personal que se encuentra facultado a ejecutar CORPAC, que es aquel que aprueba FONAFE en el marco de sus competencias.
187. Por lo expuesto, en el Informe Tarifario Final sí se consideró dentro del gasto de personal la ejecución de los cuatro laudos de personal (incluidos los rubros de escolaridad, asignación de uniformes, sepelio, canasta navideña, entre otros) el cual se encuentra contenido en el presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2025. Y, para la proyección del gasto de personal de los años 2026 al 2029, al no contar con una aprobación de FONAFE, se empleó la tasa vegetativa del 2% para proyectar los gastos de personal.

³³ Cabe precisar que, en el Oficio GCAF.GF.025. 2025.O remitido por CORPAC en respuesta al Oficio N° 000180-2025-GRE-OSITRAN, CORPAC indicó lo siguiente:

“Los laudos arbitrales han sido pagados en su totalidad en el ejercicio 2024. Sin embargo, los conceptos que tienen una periodicidad de otorgamiento recurrente como (Incremento de remuneraciones básicas a los controladores de tránsito aéreo, incremento de bonificación por escolaridad, incremento de asignación de uniformes, incremento de asignación por sepelio, bonificaciones especiales, gratificación extraordinaria por antigüedad), han sido considerados en el presupuesto 2025, y seguirán siendo considerados para cada formulación de presupuesto de los años subsiguientes.”

188. Cabe mencionar que, si bien en este punto CORPAC alude una supuesta vulneración del principio de verdad material y predictibilidad previsto en el artículo IV del TUO de la LPAG³⁴, esta parte de una premisa errada conforme se ha expuesto previamente, pues ha entendido que en el Informe Tarifario Final no se han reconocido los gastos provenientes de dos laudos SITPRUCOPR y SITE; sin embargo, como se ha explicado previamente, dicho entendido es incorrecto. En efecto, los gastos provenientes de tales laudos han sido incorporados en el cálculo de las tarifas, pero siempre teniendo en cuenta el presupuesto aprobado por FONAFE. Así, a la fecha del Informe Tarifario Final se contaba con el presupuesto aprobado por FONAFE para el año 2025, motivo por el cual se consideró dicha información para la determinación de las tarifas, sin embargo, conforme se ha expuesto previamente, en la medida que a través de su recurso de reconsideración CORPAC ha proporcionado el presupuesto aprobado por FONAFE para el 2026, en el presente informe se considera esta última información en el cálculo de las tarifas.
189. Por tanto, en el presente caso, no se ha configurado ninguna vulneración de los principios de verdad material ni de predictibilidad, como ha alegado CORPAC.
190. De otro lado, CORPAC señala que, de acuerdo con el Reglamento General del Ositrán el Consejo Directivo debe decidir con base técnica y jurídica, por lo que Ositrán se encuentra en plenas facultades para comprobar la materialidad del incremento de costos y la razonabilidad de su inclusión en el modelo tarifario. En ese contexto, CORPAC hace alusión al numeral (iii) del artículo 10 del RETA que regula la facultad del Ositrán de realizar una revisión integral del Sistema Tarifario en los casos en que a criterio del Regulador se verifique la existencia de cambios estructurales que hayan afectado el comportamiento del mercado y la existencia de distorsiones en el sistema tarifario; asimismo, alega el numeral (iv) del mismo artículo que regula la facultad del Ositrán de llevar a cabo una revisión extraordinaria de las tarifas cuando existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos.
191. Sobre el particular, cabe indicar que CORPAC alega la aplicación de los numerales (iii) y (iv) del artículo 10 del RETA con el objetivo de que se incorporen en el cálculo de las tarifas los gastos provenientes de los laudos SITPRUCOPR y SITE, reiterando que son de obligatorio cumplimiento. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, CORPAC alega la aplicación de estos artículos bajo el entendido que no se han incorporado en el cálculo de las tarifas los gastos provenientes de los laudos SITE y SITPRUCOPR; sin embargo, conforme se ha expuesto previamente, dicho entendido es errado, pues en el Informe Tarifario Final sí se han considerado los gastos provenientes de tales laudos.

³⁴ Cabe mencionar que, si bien también alude que se habría vulnerado los principios de legalidad, motivación y razonabilidad, se ha limitado a hacer una mera alegación general sin precisar cómo se habría vulnerado los mismos. Sin perjuicio de ello, debe señalarse también que sus alegaciones, en general, parte de una premisa errada, esto es que no se habrían considerado los gastos provenientes de los laudos SITPRUCOPR y SITE, lo cual, conforme se ha explicado en este informe, es incorrecta.

192. Por tanto, deviene en innecesario analizar la aplicación de los numerales (iii)³⁵ y (iv)³⁶ del artículo 10 del RETA aludidos por CORPAC. Sin perjuicio de ello, es preciso recordar que, el presente procedimiento de revisión de tarifas constituye uno de carácter ordinario³⁷, la cual fue iniciado de oficio por el Ositrán, toda vez que se inició debido a que las tarifas previas vencían el 31 de diciembre de 2024, tal como se ha explicado previamente.
 193. En virtud de lo expuesto, **se desestima** el argumento de CORPAC, pues Ositrán no está desconociendo la obligatoriedad del cumplimiento de los laudos que tiene CORPAC; y está reconociendo los efectos en los gastos de personal de los mencionados laudos arbitrales en las tarifas en la medida que estos se encuentran aprobados en el presupuesto aprobado por FONAFE.
- d) Celebraciones, Alimentos por vales y vales de prestación alimentaria**
194. CORPAC señala que Ositrán ha excluido los conceptos de Celebraciones, Alimentos por Vales y Vales de Prestación Alimentaria de los gastos de personal para determinar las tarifas por considerar que no provienen de obligaciones laborales obligatorias, sino que constituyen liberalidades otorgadas por la empresa. Al respecto, CORPAC señala que dichos conceptos no responden a decisiones discrecionales aisladas, sino que integran la compensación total del personal operativo, vinculada a la retención y la continuidad de la fuerza laboral especializada. En consecuencia, al constituir costos laborales efectivamente incurridos y previsibles, alega que deben incorporarse al cálculo tarifario 2025-2029, conforme a la metodología de costo de servicio prevista en el RETA.
 195. De acuerdo con CORPAC, Ositrán omite verificar esta realidad fáctica, pese a ser un requisito para la motivación de las decisiones de toda entidad pública. Así, señala que, las conclusiones del OSITRAN deben basarse en hechos conforme a la realidad. En esa línea sostiene que, considerar estos conceptos como liberalidades es contrario a la verdad material y desconoce la estructura económica-laboral real de CORPAC.

³⁵ El numeral (iii) del artículo 10 del RETA establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Alcances de la fijación, revisión y desregulación tarifaria

El Ositrán llevará a cabo procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria de acuerdo con los siguientes alcances:

(...)

iii. Es facultad del Ositrán llevar a cabo una revisión integral del sistema tarifario establecido para determinada Entidad Prestadora, en los casos en que a criterio del Ositrán se verifique la existencia de cambios estructurales que hayan afectado el comportamiento del mercado y la existencia de distorsiones en el sistema tarifario. En tal caso, de oficio o a pedido de parte, el Ositrán realizará la revisión tarifaria conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

³⁶ El numeral (iv) del artículo 10 del RETA alegado por CORPAC señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Alcances de la fijación, revisión y desregulación tarifaria

El Ositrán llevará a cabo procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria de acuerdo con los siguientes alcances:

(...)

iv. En el caso de las Entidades Prestadoras públicas, se podrá llevar a cabo una revisión extraordinaria de tarifas, antes del término de su vigencia, de oficio o a solicitud de parte, cuando a juicio del Ositrán, existan razones fundadas sobre cambios importantes en los supuestos efectuados para su formulación, como por ejemplo, cambios tecnológicos, variaciones exógenas de costos y otras causales económicas debidamente sustentadas.

³⁷ **“Artículo 10.- Alcances de la fijación, revisión y desregulación tarifaria**

El Ositrán llevará a cabo procedimientos de fijación, revisión y desregulación tarifaria de acuerdo con los siguientes alcances:

(...)

ii. El Ositrán llevará a cabo una revisión ordinaria de tarifas, con la periodicidad establecida en los respectivos contratos de concesión, en la ley aplicable, o en las resoluciones tarifarias del Ositrán. En el caso que una Entidad Prestadora pública no solicite la revisión tarifaria dentro del plazo antes indicado, el Ositrán podrá realizar de oficio la fijación o revisión de las tarifas.

(...)

196. Asimismo, CORPAC señala que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0036-2022-CD-OSITRAN, se señaló que las obligaciones laborales efectivas constituyen un costo real, obligatorio y eficiente que debe incorporarse al cálculo tarifario, dado que refleja el costo necesario para asegurar la prestación del servicio. Por lo que, realizar un tratamiento diferenciado en la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, distinto de su antecesora (Resolución de Consejo Directivo 0036-2022-CD-OSITRAN), atentaría contra el principio de predictibilidad.
197. Al respecto, estas Gerencias deben indicar que, en el marco del procedimiento de servicios aeroportuarios (2024), mediante el Oficio GCAF.GF042.2024.O³⁸, entre otros aspectos, CORPAC señaló que los Vales de Prestaciones Alimentarias son conceptos que se otorgan a los trabajadores como liberalidades de la administración, por lo que se consideró que dichos gastos no debían estar incluidos en la tarifa regulada. En la misma línea, se consideró pertinente retirar las categorías o rubros de “Celebraciones”, “Alimentos por Vales”, las cuales irían en el mismo sentido de los Vales de Prestaciones Alimentarias.
198. En particular, en el numeral 236 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó lo siguiente:
236. Así, sobre la base de lo señalado, se excluirán los rubros de “Celebraciones”, “Alimentos por Vales” y “Vales de prestación alimentaria”, en tanto representarían beneficios otorgados por la propia gestión de CORPAC (esto es, como una liberalidad de la administración de la empresa), mientras que los demás conceptos indicados se mantendrán como parte del OPEX, en la medida en que forman parte de Convenios Colectivos y/o de la Normatividad Laboral vigente

[El subrayado es nuestro.]

199. En la etapa de comentarios, sobre este punto, CORPAC señaló que el otorgamiento de vales de alimentos constituye un beneficio esencial para sus trabajadores, diseñado para contribuir a su bienestar y mejorar su calidad de vida, precisando que, este beneficio responde a la necesidad de asegurar condiciones laborales justas y competitivas. De acuerdo con CORPAC, garantizar una alimentación adecuada a sus trabajadores incide directamente en su productividad y satisfacción laboral, generando un ambiente de trabajo más estable y eficiente; asimismo, fortalece la estabilidad laboral, lo que a su vez impacta positivamente en la calidad del servicio prestado por el personal de CORPAC.
200. Con relación a dicho comentario, en el numeral 363 del Informe Tarifario Final del Ositrán, se señaló lo siguiente:

363. Como se aprecia, la Propuesta Tarifaria del Ositrán señaló que no corresponde incorporar en el cálculo tarifario, entre otros, a los rubros de “Alimentos por Vales” y “Vales de prestación alimentaria del gasto de personal. Esta exclusión se fundamenta en que dichos rubros constituyen liberalidades otorgadas por la gestión de CORPAC, y no forman parte de las obligaciones establecidas en la normativa laboral vigente.

*364. Por lo expuesto, **no se acepta el comentario iv) de CORPAC.***

201. Como se observa, dichos conceptos se excluyeron debido a que, según CORPAC constituyán liberalidades otorgadas por su gestión, y no formaban parte de las obligaciones establecidas en la normativa laboral vigente.

³⁸ En respuesta al Oficio N° 00284-2024-GRE-OSITRAN.

202. Sin embargo, durante el uso de la palabra de los representantes de CORPAC ante el Consejo Directivo, llevado a cabo el 3 de diciembre de 2025³⁹, CORPAC indicó que los rubros de “Alimentos por vales, Celebraciones y Vales por prestación alimentaria” corresponden a beneficios que se desprenden de laudos y/o convenios colectivos. Por tanto, en aplicación del principio de verdad material, mediante el Oficio N° 00319-2025-GRE-OSITRAN se solicitó remitir los laudos y/o convenios colectivos en los que se establecen los mencionados beneficios a favor de los trabajadores de CORPAC.
203. En respuesta a dicho requerimiento, mediante el Oficio N° GAJ.05.2025.O, CORPAC remitió las actas de negociación colectiva y los laudos arbitrales que reconocen los beneficios por Alimentos por Vales (Refrigerio) y por Vales por Prestaciones Alimentarias, respectivamente, señalando para esta última que inicialmente esta representó una liberalidad en el 2016 y que posteriormente fue reconocido mediante laudos arbitrales de naturaleza obligatoria para las partes:

Alimentos por Vales (Refrigerio)

Este beneficio se otorga específicamente a trabajadores de Guardianía que prestan servicios en estaciones VOR ubicadas en zonas remotas del país. Este beneficio tiene origen normativo y convencional histórico, sustentado en:

Enlaces documentales que sustentan su otorgamiento:

- a) *Acta de Acuerdo – Representantes de CORPAC S.A. y Representantes de Los trabajadores y obreros del año 1961 (numerales b y c – Pág. 2 / numeral 10° – Pág. 4).*
- b) *Acta Final de Negociación Colectiva 2009 – CORPAC S.A. y SITE CORPAC (Cláusula Cuarta – Vale de Alimento).*
- c) *Acta Final de Negociación Colectiva 2014 – CORPAC S.A. y SITE CORPAC (Cláusula Quinta – Vale de Alimento).*

Vales por Prestaciones Alimentarias

Este beneficio se otorga bajo el marco de la Ley N° 28051, inicialmente como acto de liberalidad institucional en 2016 y posteriormente reconocido mediante laudos arbitrales de naturaleza obligatoria para las partes. Su otorgamiento se encuentra sustentado en:

Enlaces documentales que sustentan su otorgamiento:

- a) *Laudo Arbitral SITPRUCOR – Negociación Colectiva Año 2017 (Cláusula Segunda – Pág. 40)*
- b) *Laudo Arbitral SUCTA PERÚ – Negociación Colectiva Año 2017 (Cláusula Quinta – Pág. 43)*
- c) *Laudo Arbitral SUCTA PERÚ – Negociación Colectiva Año 2018 (Cláusula Tercera – Pág. 28)*
- d) *Acta de Acuerdo CORPAC S.A. – SUCTA PERÚ Año 2023 (Punto N°2)*

204. En cuanto al rubro de celebraciones, CORPAC señaló lo siguiente:

Este concepto no cuenta con un sustento convencional ni normativo obligatorio; forma parte de las facultades administrativas de la empresa. No obstante, desde 2022 CORPAC S.A. no ha ejecutado gasto alguno bajo este concepto, en estricto cumplimiento de las disposiciones de las medidas de austeridad presupuestal y eficiencia en el gasto dictadas por el Estado. Asimismo, el presupuesto 2026 aprobado por FONAFE no contempla asignación presupuestal para este rubro.

[El subrayado es agregado.]

205. De la información adicional remitida por CORPAC en la etapa recursiva del procedimiento de revisión tarifaria se advierte que, a diferencia de lo que había señalado la propia Entidad Prestadora durante la etapa de elaboración de la Propuesta Tarifaria del Regulador y el Informe Tarifario Final, a la fecha, los conceptos correspondientes a Alimentos por Vales (Refrigerio) y Vales por Prestaciones Alimentarias tienen su origen en actas de negociación colectiva y laudos arbitrales. En tal sentido, estas Gerencias constatan que dichos conceptos constituyen obligaciones laborales de cumplimiento obligatorio para

³⁹

Sesión de Consejo Directivo N° 821.

- CORPAC, razón por la cual califican como información nueva aportada por la propia Entidad Prestadora y relevante de ser evaluada por Ositrán para su utilización. Así, en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV de la LPG, corresponde incorporar dichos conceptos en la determinación de las tarifas de los servicios de aeronavegación, dada cuenta de su respaldo en convenios colectivos y laudos arbitrales.
206. Distinta a lo anterior es la situación del rubro celebraciones, el cual no se encuentra respaldado en actas de negociación colectiva ni laudos arbitrales, por lo que, en línea con anteriores pronunciamientos del Regulador, no resulta procedente su incorporación en el cálculo tarifario al no constituir una obligación exigible para CORPAC⁴⁰.
 207. En relación con la supuesta vulneración del principio de predictibilidad o de confianza legítima, CORPAC sostiene que, en precedentes administrativos, en particular, la Resolución de Consejo Directivo N° 0036-2022-CD-OSITRAN, se habría reconocido que las obligaciones laborales efectivas constituyen costos reales, obligatorios y eficientes que deben ser incorporados en el cálculo tarifario, sin que en dicha oportunidad el Ositrán haya efectuado un análisis expreso sobre el origen específico de tales conceptos (como convenios colectivos, laudos arbitrales vigentes, prácticas obligatorias o estructuras salariales institucionales). En ese sentido, CORPAC señala que realizar un tratamiento diferenciado en la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, distante de aquel contenido en la Resolución de Consejo Directivo N° 0036-2022-CD-OSITRAN, atenta contra el principio de predictibilidad.
 208. Respecto de que en el procedimiento referido previamente no se analizó el origen de determinados conceptos de gasto —tales como convenios colectivos, laudos vigentes, prácticas obligatorias o reconocidas en el sector público— corresponde en primer lugar advertir que, de la revisión de dicho procedimiento, no se evidencia que se contara con el detalle de la información necesaria que permitiera realizar dicho análisis. En efecto, la propia Entidad Prestadora, en respuesta a los requerimientos de información formulados por Ositrán (mediante el Oficio GCAF.GF042.2024.O en respuesta al Oficio N° 00284-2024-GRE-OSITRAN), calificó algunas categorías de gastos de personal como sustentadas en laudos o procedimientos arbitrales, y otras como liberalidades otorgadas por la propia entidad. En ese sentido, a la luz de esta nueva información, y en aplicación de los principios de verdad material y razonabilidad, se procedió a realizar el análisis de dichos aspectos.
 209. En segundo lugar, debe resaltarse que, durante la etapa de elaboración de la Propuesta Tarifaria del Regulador y del Informe Tarifario Final que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, CORPAC nunca afirmó ni acreditó que los rubros de *Alimentos por Vales, Vales por Prestaciones Alimentarias y Celebraciones* tuvieran origen en actas de negociación colectiva o laudos arbitrales. Por el contrario, como se señaló, fue la propia Entidad Prestadora quien la que calificó dichos conceptos —en particular los vales— como liberalidades de la administración, lo que determinó razonablemente su exclusión del cálculo tarifario, conforme al marco normativo aplicable.
 210. En ese contexto, no resulta jurídicamente atendible sostener que la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN habría vulnerado el principio de predictibilidad o de confianza legítima, cuando es a la luz de la nueva información presentada por el propio CORPAC que el Regulador analizó dichos aspectos durante el procedimiento de primera instancia. Asimismo, no es posible pretender imputar a Ositrán una falta de predictibilidad por no haber incorporado en el cálculo de las tarifas información que obraba exclusivamente en poder de CORPAC y que no fue oportunamente remitida, pues ello desnaturaliza el alcance de dicho principio y desplaza indebidamente la carga de colaboración que corresponde a la Entidad Prestadora, en virtud del principio de buena fe

⁴⁰ Cabe señalar que, de acuerdo con los presupuestos correspondientes a los años 2025 y 2026 de CORPAC, aprobados por FONAFE, el rubro “celebraciones” no cuenta con presupuesto asignado para dichos ejercicios.

procedimental previsto en el numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que indica lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.*- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.*

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

(...)

[El subrayado es nuestro.]

211. Peor aún, inclusive cuando la información de los laudos que respaldan componentes del gasto de personal se encontraba en posesión de CORPAC antes de culminado el procedimiento tarifario, no la remitió a este Organismo Regulador, a pesar de conocer el criterio consistente en reconocer gastos que tienen respaldo en ese tipo de documentos, por lo que llama la atención que alegue, en la etapa recursiva que se habría producido una vulneración del principio de verdad material y de predictibilidad. Frente a ello, estas Gerencias reiteran que CORPAC cuenta con la posibilidad de presentar escritos, alegatos complementarios y medios probatorios para que sean tomados en cuenta en el acto administrativo de determinación tarifaria, en ejercicio de los derechos que le asisten en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido, CORPAC pudo presentar esa información al Ositrán en diferentes etapas del procedimiento tarifario, sin embargo, no lo hizo hasta la etapa recursiva.
212. Establecido lo anterior y habiendo recibido la información de CORPAC – como se dijo – en la etapa recursiva que motiva el presente documento, como expresamente se indicó en el considerando 363 del Informe Tarifario del Regulador, uno de los criterios para la incorporación de conceptos en el gasto de personal es que tenga respaldo en convenios colectivos o que deriven de laudos arbitrales. Este criterio fue aplicado en la Propuesta Tarifaria del Regulador y en el Informe Tarifario Final, sobre la base de la información disponible. En tal sentido, al no haber acreditado CORPAC, durante la etapa regular del procedimiento, que los conceptos observados tenían dicho respaldo, resultaba previsible y coherente, en aplicación del principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, su no incorporación en la determinación tarifaria, en estricta observancia del criterio regulatorio previamente definido y conocido por la Entidad Prestadora.
213. En consecuencia, **no se advierte la existencia de vicio alguno en la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN por una supuesta vulneración del principio de predictibilidad o de confianza legítima**, toda vez que la decisión adoptada se sustentó en la aplicación uniforme de un criterio regulatorio previamente establecido, dada cuenta de que, a dicha fecha, este Organismo Regulador no contaba con la información que acredite que los conceptos correspondientes a Alimentos por Vales (Refrigerio) y Vales por Prestaciones Alimentarias tenían su origen en actas de negociación colectiva y laudos arbitrales. Sin perjuicio de ello, al haber presentado CORPAC, en la etapa recursiva, información que acredita esa correspondencia, en aplicación conjunta de los principios de predictibilidad y de verdad material, estas Gerencias consideran – como se ha indicado previamente – que deben incorporarse en la determinación de las tarifas, únicamente aquellos conceptos que cuenten con dicho respaldo obligatorio (Alimentos por Vales (Refrigerio) y por Vales por Prestaciones Alimentarias), manteniéndose la exclusión de aquellos que no cumplen con el criterio regulatorio antes señalado.

C. Cuestionamiento sobre gastos de pista y rodadura

214. CORPAC señala que el Ositrán tomó en consideración un comentario sobre los costos de Pista y Rodadura que están a su cargo en el AIJC, el cual indicaba que había una doble contabilización de los gastos de personal y depreciación, más amortización.
215. Al respecto, CORPAC señala que, en el modelo del Ositrán que sustenta las tarifas de aeronavegación (punto c de la “4.1. Opex personal 2025”), se observa que solo se está considerando el gasto de personal asociado a los servicios de aeronavegación y 50% de los mixtos; siendo que el gasto de personal asociado a pista y rodadura del AIJC corresponde a actividades vinculadas al aterrizaje, despegue y movimiento de aeronaves en tierra que se realizan en dicho terminal, y por las cuales CORPAC no realiza ningún cobro a los usuarios. En tal sentido, en opinión de CORPAC, esto no constituye doble contabilización y, por consiguiente, no se está contabilizando el gasto de personal asociado a pista y rodadura del AIJC; por lo que considera que el referido costo operativo sí debe ser considerado.

C.1. Evaluación de las Gerencias

216. Al respecto, debe indicarse que, en el marco del procedimiento tarifario, se recibió el comentario de un tercero sobre los gastos de pista y rodadura que se analizan para calcular las transferencias que CORPAC recibe del AIJC. En particular en el numeral 589 del Informe Tarifario Final se citó el comentario como sigue:

(...) Al respecto, he revisado las propuestas de las revisiones tarifarias de los servicios aeroportuarios (Resolución N°008-2025-PD-OSITRAN) y de aeronavegación que brinda CORPAC (Resolución N°009-2025-PD-OSITRAN).

Al respecto, he observado que para proyectar las transferencias netas que recibe CORPAC se están excluyendo los gastos asociados con pista y rodadura. Sin embargo, se observa que los gastos de pista y rodadura consideran los siguientes rubros:

- *Suministros y materiales*
- *Gastos de personal*
- *Servicios de terceros*
- *Mantenimiento*
- *Depreciación*
- *Amortización(sic)*
- *Seguros y Tributos*
- *Otros Costos*

Sin embargo, no se entiende por qué se está considerando el gasto de personal; si en la sección de OPEX ya se está considerando el gasto de personal de CORPAC.

Finalmente, tampoco se debería considerar los rubros de depreciación y amortización debido a que estos no corresponden a salidas de efectivo para CORPAC.

217. Con relación a dicho comentario, en los numerales 590 y 591 del Informe Tarifario Final se señaló lo siguiente:

590. Al respecto, como se indicó en la sección VI.6.2. de la Propuesta Tarifaria del Ositrán, en la Contabilidad Regulatoria de CORPAC, la empresa incurre en costos en el AIJC bajo el concepto de Pista y Rodadura por actividades vinculadas con el aterrizaje, despegue y movimiento de aeronaves en tierra que realiza en dicho terminal, y por las cuales no realiza ningún cobro a los usuarios. Por tanto, para efectos de asignar las transferencias a los flujos de los servicios de aeronavegación se procederá a descontar previamente un monto por concepto de los gastos incurridos en Pista y Rodadura en el AIJC, de modo que las transferencias destinadas a cubrir los costos de la prestación de los servicios de aeronavegación serán netas de dicho concepto.

591. Así, para proyectar el gasto de pista y rodadura se empleó el monto total de gastos operativos asignados a pista y rodadura en el AIJC en la Contabilidad Regulatoria de CORPAC. Dicho rubro incluye, entre otros, gastos de personal; sin embargo, en el marco de los procedimientos tarifarios de los servicios de aeronavegación⁴¹ y de los servicios aeroportuarios⁴² ya se está considerando el gasto total de personal de CORPAC; por lo que, con el fin de evitar una doble contabilización, se considera adecuado excluir el rubro de gasto del personal del gasto asociado a pista y rodadura del AIJC.

[Énfasis y subrayado agregados.]

218. Como se observa, en el Informe Tarifario Final se indicó que los gastos de personal de CORPAC se encuentran reconocidos en el OPEX, tanto en el procedimiento de revisión de las tarifas de aeronavegación como en el de los servicios aeroportuarios. Por lo tanto, no corresponde volver a contabilizarlos en la determinación del gasto de pista y rodadura.
219. Como bien señala CORPAC, los gastos de personal asociado a pista y rodadura del AIJC corresponde a actividades vinculadas al aterrizaje, despegue y movimiento de aeronaves en tierra que se realizan en dicho terminal, y por las cuales CORPAC no realiza ningún cobro a los usuarios. Sin embargo, si bien el gasto de personal asociado al servicio de pista y rodadura no se encuentra reconocido en el modelo que sustenta las tarifas de aeronavegación, este sí se encuentra íntegramente reconocido en el modelo que sustenta las tarifas de los servicios aeroportuarios, tal como puede apreciarse en la hoja "4.1_OPEX_personal" del mencionado modelo.
220. Por tanto, pretender considerarlo como un costo en las proyecciones de gastos de pista y rodadura para estimar la proyección de las transferencias, sí constituye una doble contabilización de dicho gasto.
221. En virtud de lo expuesto, se desestima el argumento de CORPAC.

D. Cuestionamiento sobre el ratio de ejecución de inversiones

222. Con relación a este punto, CORPAC alega lo siguiente:
 - a) CORPAC señala que el ratio de ejecución de inversiones estimado por el Ositrán emplea un criterio que no corresponde para medir el desempeño histórico de la ejecución de inversiones, pues en la práctica financiera de certificados internacionales como CFA, no se aplican criterios de valor presente o valor futuro en datos operativos como el ratio de ejecución de inversiones. Así, en el modelo del Regulador que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, se observa que se han aplicado criterios de valor presente a los conceptos de inversiones programadas e inversiones ejecutadas.

2022	2023	2024	A valores del 2024	% de ejecución
5,822,282 =+E52/(1+9. WACC!\$C\$17)^0+D52/(1+9. WACC!\$C\$17)^-1+C52/(1+9. WACC!\$C\$17)^-2	6,371,711	1,977,121	13,775,244	23,152,880

Para CORPAC, el criterio para calcular el porcentaje de ejecución de las inversiones debe ser a valores nominales (ratio entre inversiones ejecutadas y programadas), puesto que se busca medir un ratio operativo de cada año para CORPAC respecto a la capacidad de ejecutar inversiones. En su opinión, aplicar la tasa WACC al ratio de inversiones distorsiona su cálculo al incorporar elementos de deuda y de costo

⁴¹ Propuesta Tarifaria aprobada mediante la Resolución de Presidencia N°009-2025-PD-OSITRAN.

⁴² Propuesta Tarifaria aprobada mediante la Resolución de Presidencia N°008-2025-PD-OSITRAN.

de oportunidad del capital; esto debido a que, en la práctica financiera, están diseñados para realizar análisis de flujos netos. En tal sentido, solicita reconsiderar el cálculo aplicando el criterio de ratio directo por año y luego el promedio simple; con lo cual el ratio promedio asciende a 59,8%.

- b) CORPAC señala que para la determinación del ratio de ejecución de inversiones el Regulador debe considerar que la ejecución de las proyecciones se viene realizando incluso superando los valores inicialmente programados⁴³. Por tanto, solicita que se considere el porcentaje de ejecución de inversiones realizadas durante el 2024 y a la fecha.

D.1. Evaluación de las Gerencias

223. En el punto a), CORPAC indica que, en el modelo del Regulador que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, se aplicó el criterio de valor presente a los conceptos de inversiones programadas e inversiones ejecutadas. Sin embargo, dicho criterio no correspondería para medir el desempeño histórico de la ejecución de inversiones sino que deben emplearse valores nominales (ratio entre inversiones ejecutadas y programadas), puesto que se busca medir un ratio operativo de cada año para CORPAC respecto a la capacidad de ejecutar inversiones.
224. Sobre el argumento de CORPAC, en primer lugar, debe indicarse que, en el numeral 277 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó lo siguiente:

277. Cabe indicar que, en línea con el criterio empleado en la anterior revisión tarifaria, resulta necesario aplicar un factor de ajuste, teniendo en cuenta que la gestión de CORPAC ha evidenciado un nivel de cumplimiento de ejecución de inversiones menor al programado. Al respecto, en la anterior revisión tarifaria, el nivel de cumplimiento de ejecución se estimó el porcentaje a partir de los porcentajes de ejecución anual, lo cual es válido en un escenario en donde la empresa presenta un patrón de ejecución de inversiones sostenido; sin embargo, a la luz de la información histórica de los últimos años, en donde la empresa ha presentado un ritmo atípico de ejecución anual, se propone determinar el nivel de cumplimiento de ejecución a partir del monto acumulado de las inversiones ejecutadas versus las programadas, correspondiente al periodo 2022-2024. No obstante, dado que dicha comparación involucra la adición de valores en el tiempo, corresponde expresar dichos montos en un mismo momento en el tiempo mediante el uso de una tasa de descuento. Así, para este caso, se calculan los montos acumulados de inversiones ejecutadas y programadas a valores del año 2024, aplicando la tasa WACC de dicho año que ha sido calculada en el presente Informe.

[Subrayado agregado.]

225. Como se observa, la Propuesta Tarifaria del Ositrán sustentó el criterio empleado para el cálculo del porcentaje de ejecución de inversiones de CORPAC; precisando que, dado que en los últimos años CORPAC ha mostrado un comportamiento atípico en la ejecución de inversiones, el mencionado porcentaje se estima a partir del monto acumulado de inversiones ejecutadas versus programadas para 2022-2024. Como esta comparación implica sumar valores de distintos años, corresponde llevarlos a un mismo año mediante una tasa de descuento; por ello, se expresan todos los montos a valores de 2024 utilizando el WACC calculado para el presente procedimiento tarifario.

⁴³

Cabe precisar que CORPAC se está refiriendo a las inversiones relacionadas con la renovación del sistema de iluminación de ayudas visuales (sistema AGL) de la pista 16L-34R CATI, II/IIIB del AIJC, donde la inversión programada ascendía a USD 32 042 440; y, al 27 de noviembre de 2025, habría ejecutado USD 36 490 678,32. Debe precisarse que dichas inversiones son financiadas por CORPAC pero ejecutadas por LAP en el marco del convenio entre ambas entidades.

226. Es importante precisar que en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, CORPAC no presentó comentario alguno sobre el mencionado criterio empleado para la determinación del porcentaje de ejecución de las inversiones.
227. Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que, en esta etapa recursiva, CORPAC alega que el ratio de ejecución debe medirse como un indicador operativo anual. Sin embargo, se debe aclarar que, en el marco regulatorio, este ratio sirve para proyectar el nivel de ejecución de inversiones futuras en el modelo tarifario. Por ello, el enfoque no busca medir desempeño año por año, sino estimar un nivel promedio de ejecución en un periodo, en este caso el anterior periodo regulatorio (2022-2024), compatible con el horizonte de análisis del Regulador.
228. La propuesta de CORPAC de usar valores nominales ignora un principio básico de análisis inter temporal, que los montos monetarios de 2022, 2023 y 2024 no son comparables entre sí sin homogeneizarlos. La suma nominal de valores de distintos años introduce sesgos, pues ignora el efecto del tiempo sobre el valor del dinero. Llevar los montos a un año común no es un procedimiento de rentabilidad, sino un mecanismo para asegurar comparabilidad inter temporal.
229. De acuerdo con CORPAC, el valor presente solo se usa para medir rentabilidad, costo de oportunidad o flujos netos. Esto es incorrecto en este contexto, debido a que lo que se está buscando es expresar montos de distintos años en la misma unidad temporal.
230. CORPAC también señala que, en la práctica financiera de certificados internacionales como CFA, no se aplican criterios de valor presente o valor futuro en datos operativos como el ratio de ejecución de inversiones. Al respecto, debe indicarse que el ratio de ejecución no es un dato operativo tradicional, sino un insumo para una proyección regulatoria, donde los montos son flujos monetarios. En finanzas, incluyendo la formación CFA, se reconoce explícitamente que valores inter temporales no pueden sumarse sin llevarse a equivalentes temporales.
231. Asimismo, CORPAC señala que al aplicar la tasa WACC al ratio de inversiones se distorsiona el cálculo del ratio al incorporar elementos de deuda y de costo de oportunidad del capital; esto, debido a que, en la práctica financiera, están diseñados para realizar análisis de flujos netos. Al respecto, debe señalarse que se emplea el WACC porque es la tasa que se emplea en el modelo para descontar los flujos de caja. Su uso en este punto solo sirve para expresar todos los montos en términos del año base, no se traslada al ratio ninguna estructura financiera; únicamente se homogeneizan valores de distintos años.
232. En virtud de lo expuesto, el criterio empleado por el Ositrán para determinar el porcentaje de ejecución de inversiones es consistente, razonable y se encuentra adecuadamente sustentado. Por consiguiente, **se desestima el argumento planteado en el punto a).**
233. En el **punto b)**, CORPAC señala que, para la determinación del ratio de ejecución de inversiones el Regulador debe considerar que la ejecución de las proyecciones se viene realizando, incluso superando los valores inicialmente programados⁴⁴. En este contexto, solicita que se considere el porcentaje de ejecución de inversiones realizadas durante el 2024 y a la fecha.
234. Al respecto, debe indicarse que en los numerales 231 y 470 del Informe Tarifario del Regulador se indicó, lo siguiente:

⁴⁴

Cabe precisar que, CORPAC se está refiriendo a las inversiones relacionadas con la renovación del sistema de iluminación de ayudas visuales (sistema AGL) de la pista 16L-34R CATI, II/IIIB del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, donde la inversión programada ascendía a USD 32 042 440; y, según CORPAC al 27 de noviembre de 2025 han ejecutado USD 36 490 678,32. Debe precisarse que, dichas inversiones son financiadas por CORPAC pero son ejecutadas por LAP en el marco del convenio que tiene con CORPAC.

231. Para la determinación del horizonte de evaluación de los flujos de caja se propone que el periodo de vigencia de las tarifas comprenda desde el año 2025 hasta el término del año 2029, para lo cual deberá considerarse al 2024 como año base (año 0) del modelo. En ese sentido, el horizonte de evaluación de los flujos de caja comprenderá el periodo 2024-2029.

(...)

470. Como se observa, se ha podido corroborar que CORPAC ha pagado a LAP USD 3 292 637,77 en diciembre de 2024 y USD 3 188 151,06 en enero del 2025 a favor de LAP. Dado que el porcentaje de ejecución de inversiones considera información del 2024, corresponde incluir en la determinación de dicho porcentaje el monto pagado en diciembre, ascendente a LAP USD 3 292 637,77.

[Subrayado agregado.]

235. Como se observa, en el Informe Tarifario se indicó que la información que se emplea para la determinación del ratio de ejecución de inversiones es al cierre del año 2024, considerando que el año base del modelo es el 2024 y los siguientes años (2025-2029) son años proyectados.
236. Así, la información del año base del procedimiento es 2024, conforme a la información financiera y operativa cerrada y debidamente auditada disponible a la fecha de evaluación. En consecuencia, los insumos utilizados para la determinación del ratio de ejecución deben corresponder exclusivamente al periodo histórico completo y verificado 2022-2024, de modo que no se afecte la comparabilidad ni la trazabilidad del análisis.
237. La información correspondiente al año 2025 es parcial, no auditada y no representa un cierre anual; así, el modelo considera el año 2025 como un año con información proyectada.
238. Por lo expuesto, el argumento de CORPAC de incorporar la información de ejecución de inversiones acumulada a noviembre de 2025 para el cálculo del ratio de ejecución no resulta metodológicamente pertinente ni consistente con el marco de la revisión tarifaria. En virtud de lo expuesto, **se desestima el argumento planteado en el punto b)**

E. Cuestionamiento sobre tasa de crecimiento vegetativa del OPEX

239. La tasa de crecimiento vegetativa de los rubros del OPEX de Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento y Otros Costos considerada por el Ositrán es de 2% (crecimiento de costos reales, sin efecto inflación); sin embargo, CORPAC señala que, de la revisión de la documentación de otros casos de operadores similares, observa que las tasas están entre 3,7% y 3,2% para los años correlativos de 2022 y 2023 en el caso de operadores de Europa. La referencia textual indica: "...Total pan-European ANS costs grew by +3.2% in 2023, in real terms, following a similar increase in 2022(+3.7%). The increase was mainly driven by growth in staff and other operating costs..."⁴⁵.
240. Por tanto CORPAC considera que, la tasa de crecimiento de los costos operativos de Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento y Otros Costos debería ser al menos del 3%, acorde con lo visto en otras experiencias.

⁴⁵ Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024. Pág. 10. Link: <https://www.eurocontrol.int/publication/performancereview-report-prr-2024> (última visulización 02.01.2026).

E.1. Evaluación de las Gerencias

241. CORPAC señala que la tasa de crecimiento vegetativa para los rubros del OPEX de Suministros y Materiales, Servicios prestados por terceros, Mantenimiento y Otros Costos debe ser 3%, esto en base a la experiencia observada en otros países, poniendo como fuente el documento Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024.
242. Sobre el particular, en primer lugar, debe indicarse que, la estructura de costos de una empresa varía por múltiples factores: el modelo de negocio de cada empresa, su volumen de operaciones, la intensidad de capital/recursos humanos que emplee, el régimen tributario de cada país, etc.; por lo que, debe tenerse mucho cuidado al comparar las tasas de crecimiento de costos de otras empresas, con diferentes características, porque podría no reflejar adecuadamente la estructura de costos propia de una empresa (por ejemplo, que en el caso de CORPAC es una empresa que brinda tanto servicio aeroportuarios como de aeronavegación y que recibe transferencias de LAP).
243. Sin perjuicio de ello, al revisar la fuente de información proporcionada por CORPAC se observa que si bien los costos de los servicios de navegación aérea en ruta en Europa han estado alrededor del 3% en los años 2022 y 2023, se espera que en promedio al 2029 este valor sea cercano al 2% al año⁴⁶; es decir, se espera que la tasa de crecimiento anual de los costos se cercana al 2%, tasa igual a la considerada en el Informe Tarifario del Ositrán.
244. En segundo lugar, es importante indicar que, FONAFE remitió el Oficio N° 1286-2025-GAF-FONAFE⁴⁷ a CORPAC (de fecha 30 de octubre de 2025), en el cual se indicó, entre otros aspectos, que el acuerdo que aprobó la nueva escala salarial establecía también la obligación de CORPAC de elaborar un plan de mejora de la eficiencia del gasto.

2. Plan de mejora de la eficiencia en gastos:

Se le recuerda a CORPAC que, el Acuerdo también incluye la elaboración de un Plan de mejora de la eficiencia en gastos, por lo que se le recomienda identificar rubros y partidas en los que puede generar ahorros, sin afectar su operación.

En esa línea, el plan debe mostrar, a través de indicadores y metas, la mejoría de indicadores de carga operativa y de carga administrativa, así como las acciones que tomará la Administración para efectuar el control de gastos.

Esta información debe ser clara y desagregada para que el Directorio de CORPAC pueda efectuar un control adecuado de la optimización de la eficiencia en gastos.

[Subrayado es agregado.]

245. Como se observa, FONAFE ha informado a CORPAC la necesidad de mejorar la eficiencia de sus gastos, con el objetivo de generar ahorros, para lo cual debe elaborar un Plan de mejora de la eficiencia del gasto.

⁴⁶ De acuerdo con el Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024. Pág. 10. Disponible en: <https://www.eurocontrol.int/publication/performance-review-report-prr-2024>

De acuerdo con las cifras planificadas presentadas por los Estados en noviembre de 2024, se espera que el tráfico (medido en unidades de servicio) crezca a una tasa mayor (+3,5 % anual) que los costos paneuropeos de los servicios de navegación aérea en ruta (+2,3 % anual) entre 2023 y 2029. De materializarse estas proyecciones, los costos unitarios en ruta se reducirían durante dicho período (-7,3 %).

[Corresponde a una traducción propia.]

⁴⁷ En respuesta al Oficio N° 00319-2025-GRE-OSITRAN, FONAFE remitió el Oficio N° 0477-2025-GPC-FONAFE, el cual, entre otros documentos, adjuntó el Oficio N° 1286-2025-GAF-FONAFE.

246. En ese sentido, considerando que CORPAC debe orientarse a la reducción de costos, no resulta adecuado considerar una tasa de crecimiento vegetativo superior a la prevista en el Informe Tarifario del Regulador (2%), la cual se encuentra alineada con las expectativas observadas en otros países, de acuerdo a la propia fuente de información remitida por CORPAC en su recurso de reconsideración.
247. En virtud de lo expuesto, **se desestima** el argumento de CORPAC.

F. Cuestionamientos referidos a elementos que afectan las proyecciones empleadas para el cálculo de las tarifas

248. CORPAC formula los siguientes cuestionamientos:

- a) La implementación de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario (TUUA) de Transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJC) repercute directamente en las proyecciones de demanda de conexión internacional, esto debido a que las aerolíneas pueden optar por rutas alternativas en *hubs* con menores costos de transferencia y, por tanto, la modelación de la demanda de los servicios de transferencia en el aeropuerto debe revisarse en función de este hecho concreto.

Además, CORPAC señala que, en los modelos de demanda de escala, cuando se incrementa el coste para el pasajero o la aerolínea, *a menudo se observa una caída en la elasticidad de la demanda de transferencia, lo que obliga a revisar hacia abajo las estimaciones que inicialmente habían considerado condiciones de coste más favorables.*

CORPAC señala que la implementación de la TUUA de Transferencia ha generado una reacción entre las aerolíneas sobre la viabilidad de sus operaciones de transferencia en Lima. A manera de ejemplo, CORPAC señala la cancelación de la ruta Lima-Cancún de Sky Airlines; y, la cancelación de las rutas: Lima – La Habana, Lima – Orlando, Lima-Curazao, Lima-Florianópolis y Lima-Tucumán de Latam Airlines.

- b) Asimismo, CORPAC señala que la Defensoría del Pueblo ha advertido posibles vicios en el proceso de fijación de la TUUA de transferencia debido a que la Adenda N°6 es nula por carecer de sustento técnico y vulnerar principios de razonabilidad y accesibilidad. Así, CORPAC señala que este cuestionamiento genera incertidumbre regulatoria, lo que constituye un factor de riesgo para las proyecciones de crecimiento de pasajeros. Cuando los agentes (aerolíneas, agencias de viajes, operadores) perciben que la tarifa puede ser objeto de litigios o revisión, la planificación de rutas, plazas y frecuencias se vuelve conservadora, incrementando la probabilidad de que las proyecciones de demanda iniciales deban ajustarse a un escenario más moderado o incluso decreciente, por lo tanto, es evidente que las operaciones proyectadas están siendo afectadas
 - c) CORPAC señala que, los eventos antes mencionados describen una realidad que no puede ser inobservada por el ente Regulador, toda vez que, durante el proceso de fijación tarifaria, este empleó la demanda proyectada del año 2024 aplicando un crecimiento anual del 7,0%, que hoy en día, debido al impacto de las cancelaciones de rutas anunciatas y ejecutadas, sería afectada.
 - d) De otro lado, CORPAC señala que, la TUUA de Transferencia aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN (que se encuentra derogada), consideró las tasas de crecimiento de pasajeros previstas en el Plan Maestro del AIJC y que dichas tasas de crecimiento no se vienen ejecutando por los motivos antes expuesto. Asimismo, CORPAC indica que en el numeral 571 del

Informe Tarifario del Regulador se emplearon las proyecciones del Plan Maestro del AIJC para proyectar las transferencias que se reciben del AIJC.

Sin embargo, CORPAC señala que, el 19 de noviembre de 2025, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2025-CD-OSITRAN, se aprobó la TUUA de Transferencia. Entonces, corresponde que Ositrán actualice el modelo debido a que las proyecciones del Plan Maestro han quedado desfasadas, esto con el fin de proyectar una demanda real, sujeta a los eventos antes descritos, con la finalidad de que el análisis y fijación de tarifa cumplan con los criterios y principios del RETA.

De acuerdo con CORPAC, el Plan Maestro responde a fines de diseño y dimensionamiento de infraestructura, no a la estimación tarifaria. Las proyecciones podrían incorporar supuestos que no corresponden a la metodología objetiva, transparente y replicable que exige visión tarifaria. Existen metodologías más objetivas para proyectar la demanda. El regulador cuenta con información histórica verificable, series oficiales y modelos estadísticos que permiten obtener proyecciones más objetivas que una única fuente no contrastada.

CORPAC precisa que, han empleado tasas de crecimiento derivadas de estudios elaborados por organismos internacionales especializados, complementadas con el comportamiento histórico del tráfico nacional e internacional. Por ende, en el Modelo ajustado que sustenta esta reconsideración, se asumen las tasas del 7 % para las proyecciones, acorde con los datos estimados por CORPAC.

F.1. Evaluación de las Gerencias

249. A través del **punto a)**, CORPAC señala que la TUUA de Transferencia aprobada en el AIJC encarece las rutas de conexión repercutiendo directamente en las proyecciones de demanda de conexión internacional. Según CORPAC, ello se ve reflejado en los anuncios de las aerolíneas de cancelación de rutas. Asimismo, CORPAC señala que, en los modelos de demanda de escala, cuando se incrementa el coste para el pasajero o la aerolínea, *a menudo se observa una caída en la elasticidad de la demanda de transferencia, lo que obliga a revisar hacia abajo las estimaciones que inicialmente habían considerado condiciones de coste más favorables.*
250. Al respecto, debe indicarse que el argumento presentado por CORPAC confunde el concepto de elasticidad precio de la demanda con el nivel de la demanda misma. En los modelos económicos, la elasticidad no cae cuando aumenta el costo, ni se ajusta automáticamente hacia abajo por cambios en las condiciones de costo. Lo que sí puede suceder es una disminución en la cantidad demanda ante un incremento de precios.
251. La elasticidad precio de la demanda es un parámetro que mide qué tan sensible es la demanda ante cambios en el precio, no es una variable que cambie automáticamente cuando sube el precio. Un modelo de demanda puede suponer distintas elasticidades según el comportamiento histórico, estudios empíricos o características del mercado; sin embargo, la elasticidad no se reduce porque aumente un costo, sino que es un atributo estructural del mercado.
252. Asimismo, conforme a la teoría económica, el impacto de la variación del precio de un bien o servicio sobre su demanda depende directamente de la elasticidad precio de dicha demanda. En ese sentido, la sola introducción de una nueva tarifa —como la TUUA de Transferencia— no implica necesariamente una disminución en la demanda, pues su efecto estará determinado por la magnitud de dicha elasticidad.

253. Adicionalmente, debe considerarse que las variaciones de la demanda no dependen únicamente de las tarifas, sino también de factores estructurales como la capacidad, calidad y conectividad de la infraestructura aeroportuaria; así como del desarrollo regional, la situación económica a nivel mundial, entre otros.
254. En esa línea, la ampliación del AIJC — que incluye un nuevo terminal de pasajeros con un tamaño tres veces mayor y una segunda pista de aterrizaje— generará un incremento significativo en la eficiencia operativa, la capacidad de atención y la experiencia del usuario, elementos que tienden a incentivar la demanda aérea.
255. En el caso específico de los anuncios de algunas aerolíneas sobre la cancelación de determinadas rutas, corresponde señalar que dichas decisiones pueden obedecer a factores distintos a la implementación de la TUUA de Transferencia o, incluso, no llegar a materializarse. Por ejemplo, respecto de la cancelación de la ruta Lima–Cancún por parte de Sky Airlines, la empresa ha indicado como una razón adicional a dicha cancelación la reducción de la demanda generada por la exigencia de visa para los pasajeros peruanos impuesta por el Gobierno de México⁴⁸.
256. Esta explicación se encuentra respaldada por las estadísticas de demanda de pasajeros en la referida ruta operada por Sky Airlines. Desde el 6 de mayo de 2024⁴⁹, fecha en que se empezó a exigir la visa a los pasajeros peruanos, la demanda de dicha ruta ha presentado una disminución sostenida. Así, a septiembre de 2025 se observa una caída aproximada del 50 % en el tráfico de pasajeros respecto del mismo periodo de 2024.
257. De otro lado, en el **punto b)**, CORPAC señala que la Defensoría del Pueblo ha detectado posibles vicios en el proceso de fijación de la TUUA de transferencia debido a que la Adenda N°6 es nula por carecer de sustento técnico y vulnerar principios de razonabilidad y accesibilidad, lo cual, de acuerdo con CORPAC, genera incertidumbre regulatoria, factor de riesgo para las proyecciones de crecimiento de pasajeros.
258. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Contrato de Concesión suscrito en el 2001 estableció el cobro de una Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto por pasajero embarcado Internacional y Nacional para los pasajeros que tienen a su disposición todos los servicios que la conforman y que se encuentran listados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del mismo documento contractual.
259. Mediante el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN, este Organismo Regulador interpretó el Contrato de Concesión, indicando que, si bien los pasajeros en transferencia utilizan parte de los servicios aeroportuarios listados en el Apéndice 1 del Anexo 5 del Contrato de Concesión y son considerados pasajeros embarcados, dicho Contrato de Concesión no prevé una TUUA regular de carácter parcial, motivo por el cual – sin una modificación contractual – no es posible aplicar un cobro específico a los pasajeros en transferencia.
260. Así, el 8 de marzo de 2013, para instrumentalizar el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN, el MTC y LAP suscribieron la Adenda N° 6 del Contrato de Concesión, la cual, entre otras cosas, expresamente reguló el cobro la TUUA de Transferencia, indicando que esta se deberá cobrar a partir del inicio de operaciones del Nuevo Terminal de Pasajeros y se aplicará según los mecanismos y procedimientos establecidos en las disposiciones del presente Contrato y en las Leyes Aplicables y Normas, lo que implica que este Organismo Regulador debe seguir las reglas del RETA para la fijación correspondiente.

⁴⁸ <https://pasilloturistico.com/sky-airlines-anuncia-el-cierre-de-su-ruta-lima-cancun-en-marzo-de-2026/> (última visualización 02.01.2026).

⁴⁹ <https://www.consulado.pe/es/Mexico/Paginas/Preguntas-Frecuentes.aspx> (última visualización 02.01.2026).

261. Asimismo, debe precisarse que, el Ositrán ha fijado la TUUA de Transferencia en estricto cumplimiento de un mandato contractual expreso, contenido en la Adenda N° 6 válidamente celebrada entre las partes del Contrato de Concesión; y, en el marco de su función reguladora. Cabe añadir que no se ha interpuesto acción legal alguna contra la Adenda N° 6, ni esta ha sido objeto de cuestionamiento ante autoridad competente que haya iniciado un procedimiento de nulidad o revisión de cualquier tipo. Por tanto, la Adenda N° 6 tiene total validez, con lo cual no existen vicios en el procedimiento de fijación de la TUUA de Transferencia que ha realizado el Ositrán.
262. En virtud de lo expuesto, toda vez que, en el caso de la TUUA de Transferencia se ha actuado con sujeción a las disposiciones contractuales, lo cual produce seguridad jurídica en los inversionistas, no existe justificación fáctica ni legal en la alegación de CORPAC, quien tampoco ha presentado evidencia alguna comprobable que tal tarifa tuviese un impacto negativo en la demanda.
263. En cuanto al **punto c)**, CORPAC señala que los eventos antes mencionados (en los puntos a y b) describen una realidad que no puede ser inobservada por el Regulador, toda vez que, durante el proceso de fijación tarifaria, este empleó la demanda proyectada del año 2024 aplicando un crecimiento anual del 7,0%, que hoy en día, debido al impacto de las cancelaciones de rutas anunciadas y ejecutadas, sería afectada.
264. Sobre este argumento, debe indicarse que para proyectar la demanda en el modelo que sustenta las tarifas no se usó información proyectada del año 2024; sino se empleó información real, tal como se detalla en el numeral 272 del Informe Tarifario del Regulador:

272. Finalmente, dado que al momento de elaborar la Propuesta Tarifaria del Ositrán la información de demanda disponible era solamente hasta noviembre del 2024; sí se considera adecuado emplear la información real de la demanda al cierre del año 2024, manteniendo la tasa de crecimiento de 7%, la cual se consideraba en la Propuesta Tarifaria del Ositrán, para proyectar la demanda de los años 2025-2029.

[Subrayado agregado.]

265. En cuanto al cuestionamiento de la tasa de crecimiento del 7% que ha sido empleada para proyectar la demanda de los servicios de aeronavegación, cabe indicar que, en la etapa de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, las aerolíneas indicaron que la tasa de crecimiento de las proyecciones de demanda debería ser mayor. En particular, en los numerales 256 y 257 del Informe Tarifario del Ositrán se indicó lo siguiente:

256. En la Audiencia Pública, llevada a cabo el 18 de febrero de 2025, el Sr. Martín Palomino representante de Latam Airlines consultó por qué se ha considerado para la proyección de demanda una tasa de 7%. El Sr. Palomino precisó que prevén que el tráfico de pasajeros incremente en 30% en el AIJC al operar con dos pistas; asimismo, prevén un crecimiento en el tráfico de operaciones que, si bien no se duplicará, sí consideran crecerá bastante más del 7%.

257. Asimismo, en la misma audiencia, el Sr. Juan Diego Tello representante de EA Consultores, consultó sobre por qué en la Propuesta Tarifaria del Ositrán se ha proyectado la demanda una tasa de 7% cuando, en su informe, CORPAC señala que la demanda de los servicios regulados ha aumentado en más de 10% en el último año.

[Subrayado es agregado. No se citan los pie de página.]

266. Ante dichos comentarios, en los numerales 261 al 263 del Informe Tarifario del Ositrán se indicó lo siguiente:

261. Adicionalmente, con relación a lo señalado por el Sr. Palomino, sobre que se prevé que el tráfico en el AIJC aumente en 30% debido al desarrollo de nueva infraestructura; debe señalarse que Latam Airlines no ha presentado ningún sustento de dichas proyecciones.

262. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, si bien es cierto que el desarrollo de infraestructura aeroportuaria tiene un impacto positivo en la demanda, esta se encuentra determinada por múltiples factores, como son el desarrollo regional, la situación económica a nivel mundial, entre otros.

263. Así, de acuerdo con IATA, se estima que el tráfico de pasajeros en el mercado latinoamericano crezca menos del 4% en los próximos 3 años. Por tanto, si bien el desarrollo de nueva infraestructura tiene un impacto positivo en la demanda, el crecimiento de la región tiene expectativas más bajas. En este contexto, la tasa de crecimiento de 7% considerada en la Propuesta Tarifaria del Ositrán resulta razonable.

[Subrayado agregado. Se han omitido los pies de página.]

267. Como se observa, y como se indicó en el análisis del punto a), las variaciones de la demanda no dependen únicamente de las tarifas, sino también de factores estructurales como la capacidad, calidad y conectividad de la infraestructura aeroportuaria; así como del desarrollo regional, la situación económica a nivel mundial, entre otros.
268. Cabe precisar que CORPAC no ha presentado ningún nuevo estudio que sustente el supuesto impacto negativo de la implementación de la TUUA de Transferencia en los servicios de aeronavegación que esta brinda; por lo que, considerando las proyecciones regionales del crecimiento del sector; así como el impacto del desarrollo de la infraestructura que va a generar la ampliación del AIJC (segunda pista de aterrizaje y el Nuevo Terminal de Pasajeros, tres veces más grande que el anterior), se considera razonable mantener la tasa de 7% en la proyección de la demanda de los servicios de aeronavegación.
269. En cuanto al **punto d)**, CORPAC señala que, la TUUA de Transferencia aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN (que se encuentra derogada), consideró las tasas de crecimiento de pasajeros previstas en el Plan Maestro del AIJC, y, que, dichas tasas de crecimiento no se vienen ejecutando por los efectos negativos que genera la implementación de la TUUA de Transferencia.
270. Asimismo, CORPAC indica que en el numeral 571 del Informe Tarifario del Regulador se emplearon las proyecciones del Plan Maestro del AIJC para proyectar las transferencias que se reciben del AIJC. Sin embargo, de acuerdo con CORPAC, dado que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2025-CD-OSITRAN, se aprobó la TUUA de Transferencia, corresponde que Ositrán actualice el modelo debido a que las proyecciones del Plan Maestro han quedado desfasadas, esto con el fin de proyectar una demanda real, sujeta a los eventos antes descritos, con la finalidad de que el análisis y fijación de tarifa cumplan con los criterios y principios del RETA.
271. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el Contrato de Concesión del AIJC, LAP tiene la obligación de transferir a CORPAC el 50% de los ingresos por aterrizaje y despegue y el 20% de los ingresos por TUUA internacional. Por tanto, dado que estas transferencias representan ingresos para CORPAC, corresponde incorporar sus proyecciones en la determinación de las tarifas de los servicios de aeronavegación.
272. Por lo expuesto, para proyectar las mencionadas transferencias debe emplearse la mejor información disponible del tráfico que espera recibir el AIJC en los próximos años. Es así que la mejor fuente de información disponible es la que proviene del Plan Maestro de Desarrollo del AIJC (2023), la cual ha sido utilizada también en la determinación de la TUUA de Transferencia.

273. CORPAC también señala que, el Plan Maestro responde a fines de diseño y dimensionamiento de infraestructura, no a la estimación tarifaria; por lo que, las proyecciones podrían incorporar supuestos que no corresponden a la metodología objetiva, transparente y replicable que exige la revisión tarifaria. Existen metodologías más objetivas para proyectar la demanda. El Regulador cuenta con información histórica verificable, series oficiales y modelos estadísticos que permiten obtener proyecciones más objetivas que una única fuente no contrastada. Además, CORPAC precisa que, han empleado tasas de crecimiento derivadas de estudios elaborados por organismos internacionales especializados, complementadas con el comportamiento histórico del tráfico nacional e internacional. Por ende, en el Modelo ajustado que sustenta su recurso de reconsideración, se asumen tasas del 7 % para las proyecciones.
274. Sobre el particular, corresponde precisar que, si bien es cierto que el Plan Maestro tiene como finalidad principal el diseño y dimensionamiento de la infraestructura, ello no lo invalida como insumo para los procesos regulatorios. Por el contrario, la regulación tarifaria incorpora de manera sistemática información proveniente de la planificación aeroportuaria, en tanto permite anticipar cambios en capacidad, operación y niveles de servicio que inciden directamente en la demanda y en la estructura de costos.
275. En cuanto a las series históricas y modelos econométricos, estas son herramientas útiles, pero no son suficientes para capturar los cambios estructurales derivados de ampliaciones, mejoras o la incorporación de nuevas capacidades de infraestructura — como ocurre con la ampliación del AIJC, que incluye una segunda pista de aterrizaje y un nuevo terminal de pasajeros con una capacidad tres veces mayor—. A diferencia de los datos históricos, el Plan Maestro sí incorpora estos elementos prospectivos, por lo que constituye un insumo indispensable para anticipar variaciones estructurales en la demanda que aún no se reflejan en la información pasada.
276. Asimismo, la tasa de crecimiento de 7% empleada por CORPAC proviene de proyecciones generales para la región latinoamericana, mientras que las proyecciones del Plan Maestro han sido elaboradas específicamente para el AIJC, considerando su contexto operativo, su capacidad ampliada y su rol en la red aeroportuaria. En esa línea, dado que lo que se busca proyectar son los ingresos del AIJC para determinar las transferencias que recibirá CORPAC, resulta más idóneo emplear las tasas de crecimiento del Plan Maestro que consideran específicamente el caso del aeropuerto de Lima.
277. Como se aprecia, a la fecha, la información contenida en el Plan Maestro de Desarrollo constituye la mejor fuente disponible para este procedimiento tarifario. Asimismo, es relevante señalar que, las mismas aerolíneas están de acuerdo con emplear las tasas de crecimiento del mencionado plan maestro para determinar la TUUA de Transferencia.⁵⁰. Por lo señalado, no corresponde realizar un cambio en la fuente de información para proyectar las transferencias que recibe CORPAC de la concesión del AIJC.

50

De acuerdo con el informe que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2025-CD-OSITRAN:

"398. Con relación a la consulta (ii), AETAI indica que la demanda debe actualizarse considerando los resultados observados en el mercado, lo cual no implica que no puedan emplearse las tasas de crecimiento propuestas.

399. Como ya se indicó en los párrafos previos, en la Nueva Propuesta Tarifaria se empleó la proyección de demanda que se encuentra contenida en el Plan Maestro del AIJC (versión diciembre 2023), la cual, entre otros aspectos, considera el impacto del desarrollo de la nueva infraestructura en el AIJC, es decir el Nuevo Terminal de Pasajeros, y la entrada en operación de la segunda pista de aterrizaje.

400. Sin embargo, considerando que a la fecha se dispone de información real del tráfico de pasajeros correspondiente al año 2024, resulta técnicamente adecuado y metodológicamente sólido utilizar dicha información como base para la elaboración de las proyecciones de tráfico futuras. En virtud de lo expuesto, se acepta el comentario (ii) de AETAI.

278. En virtud de lo expuesto, no hay evidencia empírica que demuestre que la implementación de la TUUA de Transferencia va a generar un impacto negativo en las proyecciones de demanda de los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC ni en las transferencias que CORPAC recibe de LAP. Tampoco es correcto indicar que existan vicios en el proceso de fijación de la TUUA de transferencia debido a que la Adenda N°6 no ha sido declarada como nula. Asimismo, se está empleando la mejor información disponible para proyectar la demanda de los servicios de aeronavegación y las transferencias que recibe CORPAC.
279. Por lo expuesto, **se desestiman** todos los argumentos presentados por CORPAC evaluados en este acápite.

G. Vulneración al Principio de Impulso de Oficio y Celeridad

280. CORPAC señala que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.3 del artículo IV del TUO de la LPAG, el principio de impulso de oficio adquiere especial relevancia en los procedimientos de regulación tarifaria. Sobre ello, refiere que, el Ositrán no solo actúa como evaluador técnico, sino también como garante del interés público y del equilibrio entre usuarios y operadores. En este contexto, el principio exige que la entidad conduzca el procedimiento de manera activa y continua, evitando cualquier paralización y asegurando que cada etapa avance sin depender de solicitudes o recordatorios de los administrados. Esto garantiza que la revisión o fijación de tarifas se realice dentro de los plazos establecidos y con la rigurosidad técnica necesaria, preservando la predictibilidad del sector regulado.
281. Asimismo, CORPAC alega que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.9 del artículo IV del TUO de la LPAG, se exige que la Administración trámite y resuelva los procedimientos en el menor tiempo posible, evitando dilaciones, trámites innecesarios y exigencias que no contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Este principio obliga a que cada actuación administrativa se impulse de oficio y avance sin depender de gestiones innecesarias del administrado, asegurando que el procedimiento sea dinámico, continuo y orientado al resultado. En esencia, la celeridad garantiza que se obtenga una respuesta oportuna y que, en este caso, OSITRAN cumpla con su deber de actuar eficientemente en beneficio del interés público, más aún cuando se trata de tarifas reguladas.
282. Según CORPAC, en conjunto, el principio de Impulso de Oficio y Celeridad refuerzan la obligación del Ositrán de actuar con eficiencia, racionalidad y orientación al servicio, reduciendo costos innecesarios y evitando trámites innecesarios para obtener respuestas previsibles, rápidas y razonables, respetando el debido procedimiento y fortaleciendo la confianza de los administrados incluyendo a CORPAC; sin embargo, esto no sucedió. Así, refiere que el procedimiento se extendió aproximadamente dieciocho (18) meses, muy por encima del plazo razonable para una revisión tarifaria, lo que constituye una violación del principio de celeridad, que exige que la administración actúe sin dilaciones injustificadas.
283. Al respecto, CORPAC menciona que, en agosto de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe “Revisión de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo de CORPAC”. Sin embargo, las tarifas no fueron aprobadas en dicha fecha puesto que el Consejo Directivo de Ositrán se encontraba incompleto y no contaba con el quórum necesario para la adopción de acuerdos, por lo que tuvieron que ser postergadas. Sobre este punto, CORPAC señala que dicha dilación no le es atribuible.

401. En consecuencia, para proyectar el tráfico del periodo 2025-2030, se toma como base el tráfico real de pasajeros del año 2024 y se aplican las tasas de crecimiento anuales de las proyecciones consideradas en el Plan Maestro de Desarrollo (PMD). Esta metodología garantiza que las proyecciones reflejen tanto la realidad operativa más reciente como las expectativas de crecimiento sustentadas en el PMD.”

284. Asimismo, refiere que, de acuerdo con la parte considerativa de la Resolución Impugnada, desde mayo de 2025 el Ositrán tenía conocimiento del Concurso Público para la selección de postulantes al cargo de integrante del Consejo Directivo (03 plazas); sin embargo, no fue hasta setiembre de 2025 que se logró incorporar al nuevo integrante que habilitaría la toma de acuerdo. Sobre este punto, CORPAC menciona que el Ositrán pudo advertir este retraso y tomar medidas preventivas, toda vez que los periodos tarifarios son de amplio conocimiento, así como el plazo que su aprobación suele implicar.

G.1. Evaluación de las Gerencias

285. Según CORPAC, el procedimiento de revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación se extendió aproximadamente dieciocho (18) meses, siendo ello una violación del principio de celeridad que exige que la administración actúe sin dilaciones injustificadas.
286. Al respecto, estas Gerencias consideran oportuno necesario realizar una exposición de los hechos acontecidos en el marco del presente procedimiento tarifario:
- El 23 de octubre del 2023 se hizo efectiva la renuncia del señor Alex Diaz Guevara al cargo de miembro del Consejo Directivo del Ositrán. Es así que, desde esa fecha, el Consejo Directivo no contó con el quórum mínimo necesario para sesionar, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM (en adelante, ROF del Ositrán)⁵¹. En ese marco, a través de la Resolución de Presidencia N° 0048-2023-PD-OSITRAN de fecha 09 de noviembre de 2023, se aprobaron las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo con cargo a darle cuenta a este posteriormente.
 - Considerando que la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2022-CD-OSITRAN de fecha 7 de setiembre de 2022 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de setiembre del 2022, se fijaron las tarifas vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024, y teniendo en cuenta los plazos que involucra un procedimiento de revisión tarifaria, mediante el Oficio N° 00025-2024-PD-OSITRAN de fecha 30 de enero de 2024, se consultó CORPAC si, en su opinión, se configuraba una situación de emergencia que amerite iniciar el procedimiento de revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación, en aplicación del numeral 10 del artículo 9⁵² del ROF del Ositrán que faculta a la Presidencia Ejecutiva adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo.
 - En atención a la consulta efectuada mediante el Oficio N° 00025-2024-PD-OSITRAN – aun cuando CORPAC conocía que la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2022-CD-OSITRAN estableció tarifas vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024 – mediante el Oficio N° GG.142.2024.O/6 del 14 de febrero de 2024, CORPAC manifestó que no correspondía dar trámite al procedimiento por no configurarse una medida de emergencia. En particular, señaló que cuenta con buen clima laboral y con una situación económico-financiera estable, por lo que consideraba que no se configuraba una situación de emergencia que amerite que la Presidencia Ejecutiva disponga, entre otros, el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de los servicios de aeronavegación, tal como se cita a continuación:

⁵¹ A ello, el 10 de mayo de 2024, se sumó la renuncia del señor Julio Vidal Villanueva al cargo de miembro del Consejo Directivo del Ositrán.

⁵² **"Artículo 9.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva**
Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:
(...)

10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo; (...)".

*“Tengo a bien dirigirme a usted en atención al Oficio de la referencia, en el cual nos solicitan opinión respecto a si el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de los servicios de navegación aérea y aeroportuario constituyen una situación de emergencia que requiera la intervención por parte de la Presidencia Ejecutiva del OSITRAN; en ese sentido, comunico a usted que CORPAC S.A actualmente cuenta con un clima laboral y una situación económico financiera estable, por consiguiente, los procedimientos de revisión tarifaria para los servicios de navegación aérea y aeroportuarios **no se encuentran en situación de emergencia**, por lo que **no correspondería la intervención por parte de la Presidencia Ejecutiva del OSITRAN**”.*

[El énfasis es nuestro.]

- En la medida que las tarifas aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2022-CD-OSITRAN vencían el 31 de diciembre de 2024, en aplicación del artículo numeral 10 del artículo 9 del ROF, a través de la Resolución de Presidencia N° 0028-2024-PD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de mayo de 2024), sustentada en el Informe Conjunto N° 00073-2024-IC-OSITRAN, se dispuso el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de los servicios aeronavegación que brinda CORPAC. Asimismo, a través de la referida Resolución de Presidencia N° 0028-2024-PD-OSITRAN, se estableció un plazo de treinta (30) días hábiles – contados a partir del día hábil siguiente de notificada la resolución – para que CORPAC presente su propuesta tarifaria, prorrogables por única vez por treinta (30) días adicionales. Es así que, mediante el Oficio GAJ.001.2024.O, recibido el 26 de agosto de 2024, CORPAC presentó su propuesta tarifaria⁵³.
- Considerando que, debido a las etapas y plazos previstos para el desarrollo del procedimiento de revisión tarifaria, no era posible contar con las tarifas definitivas para los servicios de aeronavegación de manera previa al 31 de diciembre de 2024, de oficio, mediante la Resolución de Presidencia N° 0085-2024-PD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2024, se aprobaron

⁵³ Cabe indicar que, el 19 de junio de 2024, mediante el Oficio GG.475.2024.O/6, CORPAC solicitó una ampliación de treinta (30) días hábiles adicionales al plazo otorgado mediante el artículo 2 de la Resolución de Presidencia N° 00029-2024-PD-OSITRAN para presentar su propuesta tarifaria. El 21 de junio de 2024, mediante el Oficio N° 00199-2024-GRE-OSITRAN, se otorgó a CORPAC la ampliación de plazo solicitada, con lo cual, el plazo para remitir su propuesta tarifaria venció el 27 de agosto de 2024.

las tarifas provisionales para los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC⁵⁴.

- De conformidad con los plazos establecidos en el numeral 31.⁵⁵ del artículo 31 del RETA, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, debía remitir la Propuesta Tarifaria del Regulador a la Gerencia General como máximo el 17 de enero de 2025. Así, en esa misma fecha, mediante el Memorando N° 00019-2025-GRE-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió, a la Gerencia General, entre otros, la Propuesta Tarifaria del Regulador (Informe “Propuesta: Revisión de las Tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC, S.A.”).
- Posteriormente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20⁵⁶ del RETA, la Resolución de Presidencia N° 009-2025-PD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2025) aprobó la Propuesta Tarifaria del Regulador. Asimismo, la mencionada resolución otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de comentarios a la propuesta por parte de los interesados, plazo que, a través de la Resolución de Presidencia N° 0025-2025-PD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de febrero de 2025), fue

⁵⁴ Al respecto, es pertinente indicar que en Informe Conjunto N° 00206-2024-IC-OSITRAN, que sustenta la Resolución de Presidencia N° 0085-2024-PD-OSITRAN, se destacó la situación de emergencia que constitúa la aprobación de dichas tarifas provisionales, tal como se cita a continuación:

73. (...), de no establecerse tarifas provisionales aplicables a partir del 01 de enero de 2025 hasta que el Ositrán emita su decisión final en el marco del presente procedimiento de revisión tarifaria, no existirían tarifas vigentes que CORPAC pudiera cobrar por la prestación de los servicios de aeronavegación a partir de dicha fecha. En tal sentido, no establecer tarifas provisionales por parte del Regulador conllevaría a que la Entidad Prestadora se encuentre imposibilitada de recaudar las tarifas por la prestación de los servicios que se encuentran sujetos a regulación hasta que culmine el procedimiento tarifario. Así las cosas, se verifica una situación de emergencia que requiere una medida por parte de la Presidencia Ejecutiva consistente en aprobar tarifas provisionales que estarán vigentes desde el 01 de enero de 2025 hasta que culmine el procedimiento tarifario.

74. En virtud de lo anteriormente expuesto y atendiendo a la imposibilidad fáctica para sesionar del Consejo Directivo que conlleva a la situación de emergencia identificada previamente, se estima necesario someter a consideración de la Presidencia Ejecutiva, la aprobación del presente Informe Conjunto, en el marco de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 9 del ROF.”

[Énfasis añadido].

⁵⁵ RETA:

“Artículo 31.- Continuación del procedimiento de oficio de fijación o revisión tarifaria

31.1. La Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presenta a la Gerencia General la propuesta tarifaria del Ositrán, en un plazo de (60) días, prorrogables de manera excepcional por treinta (30) días, contados desde la presentación de la propuesta tarifaria de la Entidad Prestadora o del vencimiento del plazo otorgado para dicho efecto. (...”).

⁵⁶ **“Artículo 20.- Publicación de la propuesta de fijación y revisión tarifaria del Ositrán**

20.1. Corresponde al Consejo Directivo, a través de resolución, aprobar el informe que sustenta la propuesta tarifaria en el marco de un procedimiento de fijación o revisión tarifaria.

20.2. La resolución señalada en el numeral anterior debe ser publicada en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Ositrán, conjuntamente con la siguiente información: a) Proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba la propuesta tarifaria. b) Exposición de motivos del proyecto de resolución indicado en el punto anterior. c) Relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria. d) Información sobre la fecha(s) y lugar(es) en que se realizará(n) la(s) audiencia(s) pública(s) correspondiente (s). e) Plazo dentro del cual se recibirán los comentarios escritos relativos a la propuesta tarifaria del Ositrán.

20.3. En la misma fecha en que se publique el proyecto de resolución que aprueba la tarifa en el diario oficial El Peruano, el Ositrán publica en su portal institucional el informe que sustenta la propuesta tarifaria indicado en el inciso 20.1 de este artículo. (...”

ampliado a treinta (30) días a solicitud de CORPAC, formulada por intermedio del Oficio GG.104.2025.O/6, recibido el 03 de febrero de 2025⁵⁷.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del RETA, en un plazo de quince (15) días hábiles de vencido el plazo para la recepción de comentarios a la propuesta tarifaria del Ositrán, prorrogables de manera excepcional por quince (15) días hábiles, corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, presentar a la Gerencia General el informe que sustente la resolución que aprueba la tarifa, adjuntando el proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprueba el informe tarifario final, la exposición de motivos del proyecto de resolución mencionado y la matriz de comentarios presentados por los interesados a la propuesta tarifaria del Ositrán.

En el presente caso, en aplicación de dicho artículo, el plazo para remitir el informe que sustenta la resolución que aprueba la tarifa venció el 22 de abril de 2025⁵⁸. En ese sentido, en la misma fecha, mediante el Memorando N° 00097-2025-GRE-OSITRAN, se remitió a la Gerencia General, entre otros, el “Revisión de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.”.

- No obstante, en la medida que, (i) CORPAC, a través de sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, utilizó la información de la contabilidad regulatoria del año 2024, por tratarse de información real, y, que (ii) mediante el Informe N° 00074-2025-GRE-OSITRAN, notificado a CORPAC por intermedio del Oficio N° 00142-2025-GG-OSITRAN con fecha 24 de abril de 2025, se verificó que el Informe de Contabilidad Regulatoria Auditado correspondiente al año 2024, remitido por CORPAC, cumplió con los procedimientos establecidos en el *Manual de Contabilidad Regulatoria de CORPAC – Versión 3.2 – Febrero 2017*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria del Ositrán; por intermedio del proveído de fecha 24 de abril de 2025, en aplicación del numeral 28.3⁵⁹ del artículo 28 del RETA, la Gerencia General solicitó realizar actuaciones complementarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar la información referida a la contabilidad regulatoria 2024 como parte del procedimiento de Revisión Tarifaria. En ese sentido, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica tenían como plazo máximo para la realización de actuaciones complementarias hasta el día 19 de mayo de 2025.
- De ahí que, en aplicación del numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, a través del Memorando N° 00114-2025-GRE-OSITRAN del 19 de mayo de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe “Revisión de las Tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por la Corporación

⁵⁷ Sobre ello, cabe precisar que CORPAC fundamentó su solicitud en la medida de que se encontraba “en proceso de cierre contable y regulatorio (contabilidad regulatoria) y viene gestionando los comentarios de las diversas gerencias y unidades orgánicas.”

⁵⁸ Sobre ello, Cabe precisar que el 28 de marzo de 2025, mediante el Memorando N° 0180-2025-GG-OSITRAN, la Gerencia General otorgó la ampliación de plazo, solicitada mediante el Memorando N° 00080-2025-GRE-OSITRAN, para presentar el informe respectivo.

⁵⁹ RETA:

“Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán
(...)

28.2. La Gerencia General remitirá al Consejo Directivo el informe y documentos indicados en el párrafo anterior en un plazo de cinco (05) días de recibidos los mismos. De no tener observaciones, en un plazo de quince (15) días de recibidos, el Consejo Directivo emitirá la resolución tarifaria correspondiente. (...).

Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.” de fecha 19 de mayo de 2025, que incluye la matriz de evaluación de los comentarios enviados por los interesados a la Propuesta Tarifaria del Regulador, así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos.

- Por otro lado, por intermedio de la Resolución de Presidencia N° 0062-2025-PD-OSITRAN de fecha 23 de mayo de 2025, se aprobaron las nuevas disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán, en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del ROF del Regulador. Sobre ello, la Disposición N° 5 señala que los informes sustentatorios de los asuntos a ser incorporados en las reuniones de trabajo, deberán ser suscritos por los titulares de los órganos del Ositrán y deberán contener, entre otros, lo siguiente:

“(...) en los casos de asuntos relacionados con los Contratos de Concesión y títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, se debe adjuntar además el requerimiento y respuesta de la Entidad Prestadora que forma parte del procedimiento, así como, de ser el caso, de las autoridades gubernamentales y otros interesados, según corresponda, con los fundamentos que sustenten la adopción de medidas de emergencia; los mismos que no serán vinculantes pero que servirán de base para la evaluación técnico-legal que realicen los órganos del Ositrán.”

[El énfasis es nuestro.]

- En ese marco, mediante el proveído de fecha 27 de mayo de 2025, la Presidencia Ejecutiva solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que se consulte a CORPAC si, en el presente caso, considera que se configura una situación de emergencia que justifique su avocación. En atención a dicho requerimiento, a través del Oficio N° 00208-2025-GRE-OSITRAN, notificado el 28 de mayo de 2025, se le consultó a CORPAC si, en su opinión, se configuraba una situación de emergencia para emitir la decisión final, para lo cual se le concedió un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el citado oficio. Cabe señalar que, a solicitud de CORPAC, dicho plazo se amplió por (05) días hábiles, con lo cual el plazo para atender el mencionado requerimiento vencía el 06 de junio de 2025⁶⁰.
- El 06 de junio de 2025, por intermedio del Oficio GCAF.GF. 033.2025, **CORPAC indicó que la aprobación de las nuevas tarifas no constituye una emergencia**, sustentando su posición en los siguientes argumentos:

“2.4. De acuerdo a lo señalado en la Resolución de presidencia N° 0028-2024-PD-OSITRAN, OSITRAN justifica una necesidad de emergencia dado que actualmente no cuenta con Quorum necesario para sesionar y por que la vigencia de las tarifas máximas de navegación aérea y aeroportuarias vencían el 31-12-2024

2.5. Por otro lado, al analizar el requerimiento de OSITRAN respecto a si la aprobación de las tarifas máximas de los servicios de navegación aérea y aeroportuaria constituye una situación de emergencia que amerite la intervención de la Presidencia Ejecutiva

⁶⁰ Cabe indicar que, mediante el Oficio N° GCAF.GF.032.2025.O recibido el 29 de mayo de 2025, CORPAC solicitó una ampliación de plazo de siete (7) días hábiles para remitir la información solicitada por intermedio del Oficio N° 00209-2025-GRE-OSITRAN. En ese sentido, a través del Oficio N° 00216-2025-GRE-OSITRAN de fecha 02 de junio de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos otorgó un plazo de cinco (5) días adicionales al plazo originalmente otorgado mediante el mencionado Oficio N° 00209-2025-GRE-OSITRAN; con lo cual, CORPAC tenía hasta el 06 de junio de 2025 como plazo máximo para remitir su opinión respecto de si la emisión de la decisión final en el marco del presente procedimiento de revisión tarifaria constituyía una emergencia que requiriese la avocación de la Presidencia Ejecutiva en el marco del numeral 10 del artículo 9 del ROF.

del OSITRAN, se ha determinado que dicha aprobación **NO** representa una situación de emergencia, dado que no implica:

- Una amenaza inmediata o concreta a la seguridad de los usuarios;
- Una urgencia que comprometa la continuidad del servicio;
- Un evento que, por su naturaleza, no pueda esperar a que se restablezca el quórum del Consejo Directivo.

2.6. La falta de quórum del Consejo Directivo, si bien es una limitación operativa, no es un hecho imprevisible ni excepcional, sino una situación que debe ser resuelta por la propia institucionalidad del OSITRAN mediante los mecanismos establecidos en la Ley N° 27332 y el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, con intervención de la PCM para completar las vacantes.

3. CONCLUSIONES

3.1. Respecto al análisis realizado, se concluye que la aprobación de las tarifas máximas de los servicios de navegación aérea y aeroportuario **NO** constituyen una situación de emergencia que requiera la intervención por parte de la Presidencia Ejecutiva del OSITRAN”.

- Asimismo, cabe indicar que, a través de un proveído con fecha 18 de junio de 2025, la Presidencia Ejecutiva del Ositrán solicitó que también se le consulte a AETAI e IATA sobre si la aprobación de la decisión final en el marco del presente procedimiento de revisión tarifaria constituía una situación de emergencia que requiera la avocación de la Presidencia Ejecutiva. En atención a ello, la consulta a AETAI se efectuó mediante el Oficio N° 00224-2025-GRE-OSITRAN, notificado el 20 de junio de 2025, y su respuesta fue remitida mediante la Carta N° 0081-2025-GG/AETAI⁶¹ de fecha 24 de junio de 2025. La consulta a IATA se efectuó mediante el Oficio N° 00225-2025-GRE-OSITRAN, notificado el 23 de junio de 2025, no obstante, IATA no emitió opinión al respecto.
- Es así que, dadas las nuevas actuaciones realizadas en atención a lo dispuesto en las nuevas disposiciones de emergencia aprobadas a través la Resolución de Presidencia 0062-2025-PD-OSITRAN, mediante el Memorando N° 00166-2025-GRE-OSITRAN del 12 de agosto de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe: “Revisión de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.” En dicho documento, y en línea con el argumento sustentado por CORPAC, se señaló que la aprobación de la decisión final de las tarifas no constituía una situación de emergencia que requiera ser resuelta por parte de la Presidencia Ejecutiva, debiendo seguirse el cauce regular a través del Consejo Directivo. En particular, se señaló lo siguiente:

666. Adicionalmente, cabe señalar que la propia Entidad Prestadora de los servicios materia del presente procedimiento, mediante el Oficio GCAF.GF. 033.2025.O, ha manifestado que no advierte la existencia de una situación de emergencia relacionada con la aprobación de las nuevas tarifas máximas.

667. Por tanto, considerando que: i) actualmente se encuentran vigentes tarifas provisionales que garantizan la continuidad del servicio, conforme a lo previsto en el artículo 13 del RETA; y, ii) el procedimiento público de selección para integrar el Consejo Directivo se encuentra en curso y cuenta con un cronograma

⁶¹ Mediante la Carta N° 0082-2025-GG/AETAI, AETAI indicó que consideraba lógico que CORPAC se haya manifestado en el sentido de que no hay una situación de emergencia que requiera la avocación de la Presidencia Ejecutiva pues las tarifas se reducirían, así, para AETAI ello no debería interferir con el procedimiento de revisión tarifaria pendiente de culminación a cargo del Ositrán.

definido que culmina el 19 de agosto de 2025; se concluye que no se configura un supuesto que justifique la avocación de la Presidencia Ejecutiva”.

[El énfasis es nuestro.]

- Con fecha 11 de septiembre de 2025, se reestableció el quórum mínimo de tres (3) miembros del Consejo Directivo requerido para sesionar, de conformidad con el artículo 6 del ROF del Ositrán⁶². De ahí que, finalmente, una vez reestablecido el citado quórum del Consejo Directivo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN de fecha 6 de noviembre de 2025, rectificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0014-2025-CD-OSITRAN de fecha 19 de noviembre de 2025, se aprobaron los nuevos niveles de las tarifas máximas para los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC.
287. En cuanto a los principios de impulso de oficio y de celeridad alegados por CORPAC, cabe señalar que el Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece lo siguiente:
- “1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.**
- “1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”.**
- 288. De acuerdo con CORPAC, el principio de impulso de oficio exige que la entidad conduzca el procedimiento de manera activa y continua, evitando cualquier paralización y asegurando que cada etapa avance sin depender de solicitudes o recordatorios de los administrados. Esto garantiza que la revisión o fijación de tarifas se realice dentro de los plazos establecidos y con la rigurosidad técnica necesaria, preservando la predictibilidad del sector regulado. Asimismo, refiere que el principio de celeridad exige que la Administración tramite y resuelva los procedimientos en el menor tiempo posible, evitando dilaciones, trámites innecesarios y exigencias que no contribuyan al esclarecimiento de los hechos.
 - 289. Como se puede advertir de los hechos antes descritos, el Ositrán ha actuado de manera responsable en el ejercicio de sus funciones. De hecho, es preciso resaltar que el presente procedimiento de revisión tarifaria se inició de oficio toda vez que las tarifas previas – aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2022-CD-OSITRAN – se encontraban vigentes únicamente hasta el 31 de diciembre de 2024; hecho que, por el contrario, no era de preocupación de CORPAC. En efecto, como se explicó previamente y como consta del Oficio N° GG.142.2024.O/6 del 14 de febrero de 2024 que remitió dicha Entidad Prestadora antes citada, dicha empresa manifestó que no había una situación de emergencia que amerite el inicio del presente procedimiento de revisión tarifaria por parte de la Presidencia Ejecutiva, a pesar de que las tarifas previas iban a vencer el 31 de diciembre de 2024.
 - 290. De igual forma, en la medida que, dada las etapas y plazos previstos en el RETA para el desarrollo del presente procedimiento de revisión tarifaria era imposible contar con las tarifas definitivas de manera previa al 31 de diciembre de 2024, a través de la Resolución de Presidencia N° 0085-2024-PD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial El Peruano el

⁶² **“Artículo 6.- Del Consejo Directivo**
(...)

El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimiente. (...)"

- 21 de diciembre de 2024) el Regulador fijó, de oficio, tarifas provisionales aplicables desde el 01 de enero de 2025 para los servicios de aeronavegación que brinda CORPAC. Así, debe resaltarse que, a pesar de que las tarifas provisionales pueden fijarse a petición de parte, CORPAC en ningún momento solicitó ello, aun cuando sabía que las tarifas previas vencían el 31 de diciembre de 2024.
291. Asimismo, debe mencionarse que, si bien CORPAC hace una alusión general a que, en virtud del principio de celeridad no debería llevarse a cabo actuaciones innecesarias, no ha señalado cómo ello habría ocurrido en el presente procedimiento. Por el contrario, este Organismo Regulador – a través de la Gerencia General –, de manera contraria a lo que alega CORPAC y guiado por el principio de impulso de oficio, una vez tomó conocimiento del Informe “Revisión de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobre vuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A.” remitido a través del Memorando N° 00097-2025-GRE-OSITRAN, y habiéndose culminado la verificación de la contabilidad regulatoria remitida por CORPAC correspondiente al año 2024, en aplicación del numeral 28.3 del artículo 28 del RETA, solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y a la Gerencia de Asesoría Jurídica la realización de actuaciones complementarias de modo que se evalúe la pertinencia de incorporar dicha información en el cálculo de las tarifas. Ello, toda vez que CORPAC, en sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, utilizó dicha información para el cálculo de las tarifas.
292. En general, como se puede apreciar de los hechos antes descritos, debe indicarse que el presente caso se ha llevado a cabo en cumplimiento de las etapas y plazo previstos en el RETA, siendo que las demoras en las que se ha incurrido obedecen a que no se contaba con el quórum suficiente para que pueda sesionar el Consejo Directivo del Ositrán y emitir la resolución final que apruebe las tarifas. Sin embargo, debe señalarse que llama sumamente la atención que en su recurso de reconsideración CORPAC cuestione esta demora, pues fue precisamente dicha Entidad Prestadora quien, a través de su Oficio GCAF.GF.033.2025 de fecha 06 de junio de 2025, señaló que no consideraba que existiera una situación de emergencia para la fijación de las tarifas finales a cargo de la Presidencia Ejecutiva en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán, solicitando más bien que este asunto sea puesto a consideración del Consejo Directivo, como finalmente ocurrió en este caso.
293. En consecuencia, el Ositrán ha llevado a cabo el presente procedimiento respetando los principios de celeridad e impulso de oficio contemplados en la LPAAG. Por el contrario, la conducta de CORPAC se ha encontrado orientada a diferir la fijación de las nuevas tarifas, manifestando desde un inicio una postura contraria al inicio del presente procedimiento – a pesar de que las tarifas se vencían el 31 de diciembre de 2024 y las etapas y plazos previstos en el procedimiento- y luego solicitando que la decisión final no sea adoptada por la Presidencia Ejecutiva sino por el Consejo Directivo del Ositrán cuando tenga nuevamente quórum requerido.
294. Asimismo, resulta oportuno mencionar que también se puede apreciar una conducta poco colaboradora de CORPAC la cual ha producido una dilatación del procedimiento, al no compartir de manera oportuna con este Organismo Regulador, información que obra en su posesión. En efecto, como se ha indicado en su oportunidad, a pesar de que, durante el curso de procedimiento mediante los Oficios N° 0048-2025-GRE-OSITRAN y N° 00180-2025-GRE-OSITRAN se le solicitó a CORPAC, entre otros, información relativa su nueva escala salarial, así como también la remisión de laudos arbitrales, recién con ocasión de la presentación de su recurso de reconsideración y, nuevamente, de un requerimiento cursado por el Ositrán para evaluar los argumentos del mismo, CORPAC ha proporcionado dicha información.
295. Así, lejos de que el Ositrán haya incurrido en una vulneración de los principios de impulso de oficio y celeridad, debe ponerse de manifiesto que la conducta adoptada por CORPAC

cuanto menos es contraria al principio de buena fe procedimental⁶³ previsto en la LPG, conforme al cual, los administrados realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por la colaboración y la buena fe.

296. En consecuencia, **se desestiman** los argumentos formulados por CORPAC sobre una supuesta vulneración de los principios de celeridad e impulso de oficio.

H. Corrección de la base de capital

297. De manera adicional, CORPAC señala que se observa un error en el Modelo Financiero en relación con el cálculo del coeficiente de asignación que impacta sobre los valores de Base de Activos a ser reconocidos. En particular, argumenta que la fórmula en la hoja de trabajo no se aplica correctamente para reconocer los Activos de "Aeronavegación". Luego de ajustarse este error, se obtienen S/ 103,1 millones adicionales de Base de Activos para ser reconocidos en el cálculo de las tarifas.

H.1. Evaluación de las Gerencias

298. Al respecto, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN fue sustentada en el Informe Tarifario Final del Regulador y en sus anexos, los cuales incluyen el modelo tarifario en formato MS Excel®. De la revisión del referido modelo tarifario, se identificó que las fórmulas ubicadas en la columna N de la hoja de cálculo "5.2.BD_BK2024" hacen referencia fija a la celda vacía (A7) en lugar de vincularse con la celda (B7), la cual contiene la condición relativa al tipo de activo ("AERONAVEGACIÓN") necesaria para asignar el driver (50% o 100%), error material que fue debidamente subsanado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 0014-2025-CD-OSITRAN⁶⁴. En tal sentido, **c carece de objeto pronunciarse por este extremo del recurso de reconsideración de CORPAC.**

IV. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

IV.1. Sobre el pedido de nulidad de la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN

299. Luego de la evaluación de cada uno de los argumentos presentados en el recurso de reconsideración de CORPAC, conforme se ha desarrollado en la sección previa del presente documento, corresponde indicar que no se ha evidenciado ningún vicio de nulidad en la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN. Por el contrario, como ha quedado desarrollado en la Sección III del presente documento, se han aplicado los principios que rigen el procedimiento administrativo, sin que existe un solo argumento de CORPAC que lo desvirtúe.
300. En consecuencia, se ha verificado que el procedimiento de revisión tarifaria se condujo respetando las etapas, garantías y principios de legalidad, debido procedimiento, debida motivación, procedimiento regular, verdad material, predictibilidad y transparencia y participación. Asimismo, las decisiones contenidas en el acto impugnado se sustentaron

⁶³ **1.8. Principio de buena fe procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental."

⁶⁴ Notificada a CORPAC el 20 de noviembre de 2025 a través de Oficio N° 00252-2025-SCD-OSITRAN.

en el Informe Tarifario Final, elaborado sobre la base de la información disponible y válida a la fecha de su emisión.

301. En ese sentido, no corresponde disponer la reapertura de la etapa de participación pública ni la emisión de un nuevo acto administrativo, toda vez que no se ha configurado vulneración alguna que afecte la validez del procedimiento ni del acto administrativo impugnado. **Por lo tanto, el pedido de nulidad debe ser desestimado.**

IV.2. Sobre el pedido de suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN

302. De manera accesoria, CORPAC solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN hasta la emisión de un nuevo acto administrativo, así como la aplicación de la tarifa provisional aprobada mediante la Resolución de Presidencia N° 0085-2024-PD-OSITRAN.
303. Al respecto, corresponde señalar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 216.1 del artículo 216 de la LPAG, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que una norma legal establezca lo contrario.
304. Excepcionalmente, el numeral 216.2 de dicho artículo faculta a la autoridad competente a disponer la suspensión de la ejecución del acto recurrido, siempre que se configure alguna de las siguientes circunstancias: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; o, (ii) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. Así, el pedido de suspensión de efectos de un acto administrativo tiene por finalidad evitar que se produzcan efectos o prestaciones dañosas en tanto se resuelva el recurso administrativo, los cuales tendrán que repararse en caso se revoque o se declare nulo el acto recurrido.
305. En el presente caso, CORPAC se ha limitado a solicitar la suspensión de los efectos del acto impugnado, sin desarrollar ni sustentar argumento alguno destinado a acreditar la concurrencia de los supuestos previstos en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPAG. En particular, no ha demostrado que la ejecución de la resolución impugnada genere perjuicios de imposible o difícil reparación, ni ha acreditado la existencia de un vicio de nulidad trascendente. Por el contrario, como se ha explicado en el presente informe, la Resolución Impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad.
306. En tal sentido, en la medida que el recurso de reconsideración de CORPAC fue interpuesto el 27 de noviembre de 2025⁶⁵ y que el mismo se resuelve dentro del plazo legal – es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles, los cuales vencen el 16 de enero de 2026- **carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión de efectos formulada por CORPAC.**
307. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud accesoria de suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN y, consecuentemente, desestimar la solicitud de aplicar las tarifas provisionales establecidas mediante la Resolución de Presidencia N° 0085-2024-PD-OSITRAN.
308. En esa línea, resulta oportuno recordar que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Presidencia N° 0085-2024-PD-OSITRAN, las tarifas provisionales que dicha resolución fijó estuvieron vigentes desde el 01 de enero de 2025 hasta la entrada en vigencia de las tarifas máximas aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN. Según esta última, las mencionadas tarifas máximas entraron en vigencia en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de la fecha de notificación de la dicha resolución CORPAC.

⁶⁵ Mediante el Oficio GAJ.002.2025.O de fecha 27 de noviembre de 2025.

309. Mediante el Oficio N° 00041-2025-SCD-OSITRAN, el 7 de noviembre de 2025 se notificó la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN. Como consecuencia de ello, el 11 de noviembre de 2025, CORPAC publicó la modificación de su tarifario en su página web⁶⁶, vigente desde el 12 de noviembre de 2025.

IV.3. Sobre el pedido subsidiario de revocatoria o modificación del acto impugnado

310. De manera subsidiaria, CORPAC solicita que, en caso no se declare la nulidad del acto impugnado, este sea revocado y/o modificado a fin de que se recalculen los conceptos y tarifas conforme a lo planteado en su recurso de reconsideración.
311. Respecto a la revocación prevista en el artículo 203⁶⁷ de la LPAG, debe indicarse que CORPAC no ha sustentado las razones por las que corresponde dicha figura jurídica en el presente caso, por lo que debe desestimarse el mismo.
312. Con relación a la modificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, debe indicarse que este es posible al amparo de la facultad de contradicción que le asiste a CORPAC, prevista en el artículo 109 de la LPAG, y que ha sido ejercida a través de su recurso de reconsideración.
313. De esa forma, en el presente caso, se han evaluado los argumentos y la información proporcionados por CORPAC a través de su recurso de reconsideración, distinguiéndose entre aquellos extremos que cuestionan la validez del acto administrativo, los cuales han sido desestimados, y aquellos que proveen información relevante no disponible para este Organismo Regulador durante el procedimiento tarifario que culminó con la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN rectificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0014-2025-CD-OSITRAN.
314. En síntesis, tal como se ha desarrollado en las secciones precedentes del presente documento, se han estimado los argumentos de CORPAC referidos a la nueva escala salarial y a la brecha de personal, en la medida en que dichos aspectos se encuentran

⁶⁶ La modificación del tarifario de CORPAC como consecuencia de la notificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2025-CD-OSITRAN se encuentra en <<https://www.gob.pe/institucion/corpac/informes-publicaciones/7386441-tarifario-de-los-servicios-de-aeronavegacion-y-aeroportuarios-vigente-a-partir-del-12-11-2025-tarifas-modificadas-de-los-servicios-de-navegacion-aerea-en-virtud-de-la-resolucion-n-012-2025-cd-ositran>>; y, la modificación del tarifario como consecuencia de la notificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2025-CD-OSITRAN se encuentra en <<https://www.gob.pe/institucion/corpac/informes-publicaciones/7425926-tarifario-de-los-servicios-de-aeronavegacion-y-aeroportuarios-dispuesto-por-la-resolucion-014-2025-cd-ositran>>. Última revisión: 30 de diciembre de 2025.

Para consultar las últimas modificaciones y tarifarios vigentes, ver <<https://www.gob.pe/institucion/corpac/colecciones/5906-tarifario-corpac-s-a>>. Última revisión: 30 de diciembre de 2025.

⁶⁷ LPAG:

“Artículo 203. Revocación

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

203.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”.

contenidos en el presupuesto del año 2026, el cual cuenta con la aprobación de FONAFE. Asimismo, se estimó parcialmente lo referido a determinadas categorías de gasto de personal, al reconocerse los conceptos correspondientes a Alimentos por Vales (Refrigerio) y Vales por Prestaciones Alimentarias, por contar con respaldo en laudos arbitrales. Cabe precisar que la información que permitió acoger los referidos argumentos de CORPAC no obraba en poder del Regulador al momento de la emisión del Informe Tarifario Final y, por tanto, no pudo ser considerada en la determinación tarifaria original.

315. En ese sentido, en aplicación del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG (tratándose de mejor información disponible para la determinación tarifaria) y el principio de predictibilidad previsto en el numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG (por el cual se debe aplicar de manera consistente el criterio del Regulador según el cual se admiten conceptos obligatorios respaldados en laudos arbitrales), y sin que ello implique la existencia de un vicio en la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, **corresponde incorporar dicha información en el cálculo de las tarifas máximas de los servicios de aeronavegación que presta CORPAC.**

IV.4. Determinación de las tarifas máximas

316. En atención a lo expuesto, corresponde efectuar el cálculo tarifario considerando la incorporación de:
- La nueva escala salarial y a la brecha de personal, en la medida en que dichos aspectos se encuentran contenidos en el presupuesto del año 2026, el cual cuenta con la aprobación de FONAFE.
 - Las categorías de gasto de personal de Alimentos por Vales (Refrigerio) y Vales por Prestaciones Alimentarias, por contar con respaldo en laudos arbitrales.
317. Así, en la siguiente tabla se presentan las proyecciones de gasto de personal imputadas a los servicios de aeronavegación, correspondientes al año 2026.

Tabla 1: Gastos de personal imputados a los servicios de aeronavegación (miles de soles), año 2026

Servicios	2026
Aeronavegación	170 382
Mixto: Aeronavegación	28 397
Total	198 779

Nota: Los gastos presentados excluyen las bonificaciones por cierre de bolsas, la Indemnización Especial según D.L. 728, Celebraciones y la Participación de trabajadores. Asimismo, dichos montos se encuentran validados con el presupuesto de la empresa para el año 2025 y 2026 que ha sido aprobado mediante Acuerdo de Directorio N° 002-2024/014-FONAFE y .

Fuente: CORPAC.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Tabla 2: Gastos de personal asignados a los servicios de aeronavegación (miles de soles)

Concepto	% Asignación a Aeronavegación	2025	2026	2027	2028	2029
SNAR Nacional	33,9%	61 473	67 365	68 712	70 086	71 488
SNAR Internacional	15,9%	28 719	31 472	32 101	32 743	33 398
Aproximación	30,1%	54 793	60 044	61 245	62 470	63 719
Sobrevuelo	20,0%	36 241	39 714	40 509	41 319	42 145
Total Aeronavegación regulados	100,00%	181 225	198 595	202 567	206 618	210 751

Fuente: CORPAC.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

318. Así, al considerar los gastos de personal presentados en la Tabla 2 en el cálculo de las tarifas de aeronavegación, se modifican los flujos de caja descontados de SNAR-Sobrevuelo y Aproximación presentados en las Tablas 128 y 129 del Informe Final que sustentó la Resolución Impugnada, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla 3: Flujo de caja económico para los servicios de SNAR nacional, SNAR internacional y Sobrevuelo (miles de soles)

Año	2024	2025	2026	2027	2028	2029
Ingresos por prestación del servicio	192 859	206 359	220 804	236 260	252 799	
Ingresos por Usuarios no atribuibles	54	58	62	66	71	
Transferencias del AIJCh	29 561	33 042	35 466	38 396	41 117	
Ingreso Bruto total	222 473	239 459	256 332	274 723	293 987	
Pago al MTC	10,00%	(13 139)	(14 199)	(15 205)	(16 314)	(17 459)
Aporte por Regulación	1,00%	(2 225)	(2 395)	(2 563)	(2 747)	(2 940)
Contribuciones	(15 718)	(16 594)	(17 768)	(19 061)	(20 399)	
Ingresos Netos	206 755	222 865	238 564	255 662	273 588	
Suministros y Materiales		(4 585)	(4 677)	(4 771)	(4 866)	(4 963)
Gastos de Personal		(126 432)	(138 551)	(141 322)	(144 148)	(147 031)
Participación de los trabajadores		(385)	(533)	(1 177)	(1 665)	(1 999)
Servicios prestados por terceros		(28 496)	(29 066)	(29 647)	(30 240)	(30 845)
Mantenimiento		(4 264)	(4 349)	(4 436)	(4 525)	(4 615)
Seguros y tributos		(6 315)	(6 737)	(7 187)	(7 667)	(8 180)
Otros Costos		(4 052)	(4 133)	(4 216)	(4 300)	(4 386)
Costos incrementales		(1 434)	(1 566)	(1 566)	(2 338)	(2 511)
Costo de operación (Usuarios no atribuibles)		(149)	(161)	(164)	(168)	(172)
Total Costos de Operación	(176 112)	(189 772)	(194 485)	(199 917)	(204 703)	
Pago de IR		(2 157)	(2 987)	(6 599)	(9 330)	(11 203)
Flujo de Caja Operativo	-	28 487	30 107	37 480	46 415	57 682
Valor inicial de los activos		(187 622)				
Inversiones						
Recuperación de la inversión		(25 419)	(40 927)	(50 952)	(80 854)	(59 209)
						325 586
Flujo de Caja Económico	(187 622)	3 068	(10 821)	(13 472)	(34 439)	324 059
WACC	6,95%					
VAN	-					
EGyP		2025	2026	2027	2028	2029
Ingresos Brutos		222 473	239 459	256 332	274 723	293 987
Contribuciones		(15 718)	(16 594)	(17 768)	(19 061)	(20 399)
Costos de operación, neto de participaciones		(175 727)	(189 239)	(193 308)	(198 253)	(202 704)
Depreciación y Amortización		(23 333)	(22 969)	(21 709)	(24 119)	(30 909)
Utilidad Operativa		7 695	10 658	23 547	33 291	39 975
Pago de IR y Participación de los trabajadores						
Participación de los trabajadores		385	533	1 177	1 665	1 999
Impuesto a la renta		2 157	2 987	6 599	9 330	11 203

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

**Tabla 4: Flujo de caja económico para el servicio de Aproximación
(miles de soles)**

Año	2024	2025	2026	2027	2028	2029
Ingresos por prestación del servicio	37 135	39 734	42 516	45 492	48 676	
Ingresos por Usuarios no atribuibles	13	14	15	16	17	
Transferencias del AIJCh	77 639	82 950	87 343	92 176	97 245	
Ingreso Bruto total	114 786	122 698	129 874	137 683	145 938	
Aporte por Regulación	1,00%	(1 148)	(1 227)	(1 299)	(1 377)	(1 459)
Contribuciones		(1 366)	(1 227)	(1 299)	(1 377)	(1 459)
Ingresos Netos		113 420	121 471	128 575	136 307	144 479
Suministros y Materiales	(2 155)	(2 198)	(2 242)	(2 287)	(2 333)	
Gastos de Personal	(54 793)	(60 044)	(61 245)	(62 470)	(63 719)	
Participación de los trabajadores	(852)	(637)	(920)	(1 073)	(1 093)	
Servicios prestados por terceros	(14 967)	(15 266)	(15 572)	(15 883)	(16 201)	
Mantenimiento	(2 039)	(2 080)	(2 121)	(2 164)	(2 207)	
Seguros y tributos	(3 316)	(3 605)	(3 919)	(4 261)	(4 633)	
Otros Costos	(2 058)	(2 099)	(2 141)	(2 184)	(2 227)	
Costos incrementales	(2 379)	(2 448)	(2 448)	(2 847)	(2 936)	
Costo de operación (Usuarios no atribuibles)	(106)	(113)	(116)	(119)	(122)	
Total Costos de Operación		(82 664)	(88 491)	(90 725)	(93 287)	(95 471)
Pago de IR		(4 775)	(3 573)	(5 159)	(6 014)	(6 127)
Flujo de Caja Operativo		-	25 981	29 407	32 692	37 006
Valor inicial de los activos	(115 116)					
Inversiones			(81 128)	(28 301)	(39 381)	(64 007)
Recuperación de la inversión						271 037
Flujo de Caja Económico		(115 116)	(55 147)	1 106	(6 689)	(27 002)
WACC	6,95%					
VAN	-					
EGyP		2025	2026	2027	2028	2029
Ingresos Brutos		114 786	122 698	129 874	137 683	145 938
Contribuciones		(1 366)	(1 227)	(1 299)	(1 377)	(1 459)
Costos de operación, neto de participaciones	(81 812)	(87 854)	(89 804)	(92 214)	(94 378)	
Depreciación y Amortización	(14 570)	(20 868)	(20 363)	(22 634)	(28 240)	
Utilidad Operativa	17 038	12 750	18 407	21 458	21 861	
Pago de IR y Participación de los trabajadores						
Participación de los trabajadores		852	637	920	1 073	1 093
Impuesto a la renta		4 775	3 573	5 159	6 014	6 127

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

319. Luego, teniendo en cuenta la metodología empleada en la presente revisión, al incorporar los gastos de personal aprobados por FONAFE en el año 2026 (que contiene la nueva escala salarial de CORPAC y la contratación de personal) y a la obligatoriedad del pago de los conceptos correspondientes a Alimentos por Vales (Refrigerio) y Vales por Prestaciones Alimentarias, sustentada en laudos arbitrales, se obtienen las nuevas tarifas para los servicios de aeronavegación que se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 5: Tarifas para los servicios de aeronavegación (no incluyen IGV)

Servicio / PMD	Unidad de cobro	Nuevas tarifas
A. SNAR Nacional		S/
Hasta 5,7TM	Por kilómetro recorrido	0,11
Más de 5,7TM a 10TM	Por kilómetro recorrido	0,22
Más de 10TM a 35TM	Por kilómetro recorrido	0,25
Más de 35TM a 70TM	Por kilómetro recorrido	0,33
Más de 70TM a 105TM	Por kilómetro recorrido	0,49
Más de 105TM	Por kilómetro recorrido	0,64
- Cargo mínimo:	Por operación	10,70
B. SNAR Internacional		USD
Hasta 5,7TM	Por kilómetro recorrido	0,04
Más de 5,7TM a 10TM	Por kilómetro recorrido	0,09
Más de 10TM a 35TM	Por kilómetro recorrido	0,10
Más de 35TM a 70TM	Por kilómetro recorrido	0,14
Más de 70TM a 105TM	Por kilómetro recorrido	0,21
Más de 105TM	Por kilómetro recorrido	0,29
- Cargo mínimo:	Por operación	4,99
C. Aproximación		S/
Hasta 10TM	Por Tonelada (PMD)	6,11
Más de 10TM a 35TM	Por Tonelada (PMD)	6,82
Más de 35TM a 70TM	Por Tonelada (PMD)	7,60
Más de 70TM a 105TM	Por Tonelada (PMD)	8,35
Más de 105TM	Por Tonelada (PMD)	9,15
- Cargo mínimo:	Por operación	15,23
D. Sobrevuelo		USD
Hasta 55TM	Por kilómetro recorrido	0,13
Más de 55TM a 115TM	Por kilómetro recorrido	0,21
Más de 115TM a 200TM	Por kilómetro recorrido	0,40
Más de 200TM	Por kilómetro recorrido	0,60

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

V. CONCLUSIONES

320. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, rectificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0014-2025-CD-OSITRAN, se aprobaron los nuevos niveles de Tarifas Máximas que debe aplicar CORPAC, por los servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2029.
321. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2025, mediante el Oficio GAJ.002.2025.O, CORPAC interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, solicitando, entre otros extremos, la modificación de determinados supuestos considerados en la determinación de las tarifas, así como la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado.
322. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por CORPAC, se verifica que este cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la LPAG.
323. Asimismo, del análisis del recurso de reconsideración presentado por CORPAC, no se ha

identificado la existencia de vicio de nulidad alguno que afecte la validez de la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, por lo que, en este extremo, el recurso resulta infundado.

324. No obstante, CORPAC sí ha presentado información relevante adicional vinculada a una nueva escala salarial y a la brecha de personal aprobada por FONAFE y a la obligatoriedad de los conceptos de gastos de personal correspondientes a Alimentos por Vales (Refrigerio) y Vales por Prestaciones Alimentarias, sustentada en laudos arbitrales. Dicha información - que no fue puesta en conocimiento del Regulador con anterioridad a la emisión del acto impugnado, sino recién en la etapa recursiva – se considera relevante para la determinación tarifaria, por lo que en este extremo el recurso de reconsideración resulta parcialmente fundado.
325. Como resultado del análisis de la información adicional antes descrita, corresponde modificar las tarifas máximas aplicables a los servicios de aeronavegación, las cuales quedan establecidas conforme al siguiente detalle:

Servicio / PMD	Unidad de cobro	Nuevas tarifas
A. SNAR Nacional		S/
Hasta 5,7TM	Por kilómetro recorrido	0,11
Más de 5,7TM a 10TM	Por kilómetro recorrido	0,22
Más de 10TM a 35TM	Por kilómetro recorrido	0,25
Más de 35TM a 70TM	Por kilómetro recorrido	0,33
Más de 70TM a 105TM	Por kilómetro recorrido	0,49
Más de 105TM	Por kilómetro recorrido	0,64
- Cargo mínimo:	Por operación	10,70
B. SNAR Internacional		USD
Hasta 5,7TM	Por kilómetro recorrido	0,04
Más de 5,7TM a 10TM	Por kilómetro recorrido	0,09
Más de 10TM a 35TM	Por kilómetro recorrido	0,10
Más de 35TM a 70TM	Por kilómetro recorrido	0,14
Más de 70TM a 105TM	Por kilómetro recorrido	0,21
Más de 105TM	Por kilómetro recorrido	0,29
- Cargo mínimo:	Por operación	4,99
C. Aproximación		S/
Hasta 10TM	Por Tonelada (PMD)	6,11
Más de 10TM a 35TM	Por Tonelada (PMD)	6,82
Más de 35TM a 70TM	Por Tonelada (PMD)	7,60
Más de 70TM a 105TM	Por Tonelada (PMD)	8,35
Más de 105TM	Por Tonelada (PMD)	9,15
- Cargo mínimo:	Por operación	15,23
D. Sobrevuelo		USD
Hasta 55TM	Por kilómetro recorrido	0,13
Más de 55TM a 115TM	Por kilómetro recorrido	0,21
Más de 115TM a 200TM	Por kilómetro recorrido	0,40
Más de 200TM	Por kilómetro recorrido	0,60

326. Finalmente, en relación al pedido de suspensión de efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN formulado por CORPAC, cabe precisar que dicha figura jurídica tiene por finalidad evitar que se produzcan efectos o prestaciones potencialmente dañosas que deban ser reparadas en caso el acto impugnado sea revocado o declarado nulo. De acuerdo con el numeral 216.2 de la LPAG, para que la autoridad administrativa pueda suspender los efectos de un acto administrativo debe ocurrir alguna de las siguientes circunstancias: (i) que la ejecución pudiera causar

- perjuicios de imposible o difícil reparación; o, (ii) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
327. En el presente caso, CORPAC se limitó a solicitar la suspensión de los efectos del acto impugnado, sin desarrollar ni sustentar argumento alguno destinado a acreditar la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en el numeral 216.2 del artículo 216 de la LPG. En particular, no demostró que la ejecución de la resolución impugnada genere perjuicios de imposible o difícil reparación, ni ha acreditado la existencia de un vicio de nulidad trascendente. Por el contrario, como se ha explicado en el presente informe, la Resolución Impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad.
328. En ese sentido, considerando que el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por CORPAC se emite con anterioridad al 16 de enero de 2026 (fecha en la que vencerá el plazo de treinta (30) días hábiles para resolver una solicitud de suspensión de efectos), carece de objeto emitir pronunciamiento alguno sobre este extremo del pedido de CORPAC.

VI. RECOMENDACIÓN

329. Se recomienda a la Gerencia General remitir el presente informe al Consejo Directivo para su consideración y, de ser el caso, su aprobación.

Atentamente,

Firmado por

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

Melina Caldas Cabrera
Jefe de Regulación

Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

Eliana Castillo Mar
Abogada Senior

Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

María Mendez Vega
Especialista de Estudios Económicos

Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

Gabriela Pinchi Cáceres
Asistente Legal

Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Firmado por

JAVIER CHOCANO PORTILLO

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

Christian Rosales Mayo
Jefe de Asuntos Jurídico-Regulatorio y Administrativos (e)

Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

José Zegarra Romero
Asesor Legal

Gerencia de Asesoría Jurídica

Se adjuntan:

- Resumen Ejecutivo
- Proyecto de Resolución de Consejo Directivo
- Proyecto de Acuerdo de Consejo Directivo
- Archivo Excel que contiene el cálculo tarifario

NT 2026002446